

## ACCESO AL E-BOOK GRATIS

- [+] Diríjase a la página web de la editorial [www.tirant.com/mex](http://www.tirant.com/mex)
- [+] En *Mi cuenta* vaya a Mis promociones [www.tirant.com/mex/mispromociones](http://www.tirant.com/mex/mispromociones)
- [+] Introduzca su mail y contraseña, si todavía no está registrado debe registrarse
- [+] Una vez en Mis promociones inserte el código oculto en esta página para activar la promoción

Código Promocional



Rasque para visualizar

La utilización del LIBRO ELECTRÓNICO y la visualización del mismo en NUBE DE LECTURA excluyen los usos bibliotecarios y públicos que puedan poner el archivo electrónico a disposición de una comunidad de lectores. Se permite tan solo un uso individual y privado.

No se admitirá la devolución de este libro si el código promocional ha sido manipulado



## ESQUEMAS DE SOCIEDADES MERCANTILES EN MÉXICO

## COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

**MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG**

*Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia*

**ANA BELÉN CAMPUZANO LAGUILLO**

*Catedrática de Derecho Mercantil de la Universidad CEU San Pablo*

**JORGE A. CERDIO HERRÁN**

*Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho Instituto Tecnológico Autónomo de México*

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**

*Ministro de la Suprema Corte de Justicia de México*

**OWEN M. FISS**

*Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la Universidad de Yale (EEUU)*

**LUIS LÓPEZ GUERRA**

*Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos  
Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid*

**ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ**

*Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla*

**MARTA LORENTE SARIÑENA**

*Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*

**JAVIER DE LUCAS MARTÍN**

*Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política de la Universidad de Valencia*

**VÍCTOR MORENO CATENA**

*Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Carlos III de Madrid*

**FRANCISCO MUÑOZ CONDE**

*Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

**ANGELIKA NUSSBERGER**

*Jueza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos  
Catedrática de Derecho Internacional de la Universidad de Colonia (Alemania)*

**HÉCTOR OLASOLO ALONSO**

*Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad del Rosario (Colombia) y Presidente del Instituto Ibero-Americano de La Haya (Holanda)*

**LUCIANO PAREJO ALFONSO**

*Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid*

**TOMÁS SALA FRANCO**

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

**IGNACIO SANCHO GARGALLO**

*Magistrado de la Sala Primera (Civil) del Tribunal Supremo de España*

**TOMÁS S. VIVES ANTÓN**

*Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia*

**RUTH ZIMMERLING**

*Catedrática de Ciencia Política de la Universidad de Mainz (Alemania)*

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

[www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales](http://www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales)

# ESQUEMAS DE SOCIEDADES MERCANTILES EN MÉXICO

**Autor/es**

**tirant lo blanch**

Ciudad de México, 2016

Copyright © 2016

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch México publicará la pertinente corrección en la página web [www.tirant.com/mex/](http://www.tirant.com/mex/)

© AUTORES

© EDITA: TIRANT LO BLANCH  
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO  
Río Tiber 66, PH  
Colonia Cuauhtémoc  
Delegación Cuauhtémoc  
CP 06500 Ciudad de México  
Telf: (55) 65502317  
[infomex@tirant.com](mailto:infomex@tirant.com)  
[www.tirant.com/mex/](http://www.tirant.com/mex/)  
[www.tirant.es](http://www.tirant.es)  
ISBN: 978-84-9086-441-8  
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro Procedimiento de quejas.

# CONTENIDO

Glosario/ Abreviaturas .....  
Introducción.....

## *Capítulo I*

**1. GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES.....**  
1.1. ¿Qué es una sociedad/empresa mercantil? .....  
1.2. Normatividad aplicable.....  
    1.2.1. Previsión constitucional .....  
    1.2.2. Normatividad aplicable .....  
    1.2.3. Normatividad específica.....  
**2. ELEMENTOS COMUNES EN TODAS LAS SOCIEDADES MERCANTILES.....**  
2.1. Integrantes de una sociedad.....  
2.2. Tipos de socios y accionistas .....  
2.3. Responsabilidades de los socios o accionistas ante la sociedad y ante terceros .....  
2.4. ¿Cómo acreditar la calidad de socio o accionista? .....  
    2.4.1. Certificados de aportación/acciones .....  
    2.4.2. Certificados provisionales .....  
    2.4.3. Certificados de aportación .....  
    2.4.4. Acciones .....  
2.5. Acciones con derechos restringidos y/o preferentes.....  
    2.5.1. Acciones especiales .....  
    2.5.2. Con derechos restringidos /voto limitado.....  
    2.5.3. Restricción de transmisión.....  
    2.5.4. Derecho de adhesión y arrastre.....  
    2.5.5. Imponer obligaciones de no hacer.....  
    2.5.6. Derecho de libre venta.....

2.6.	Órganos societarios.....	.....
2.6.1.	Asamblea Constitutiva.....	.....
2.6.2.	Asamblea Ordinaria .....	.....
2.6.3.	Asamblea Extraordinaria.....	.....
2.6.4.	Asamblea Especial .....	.....
2.7.	Inversión extranjera.....	.....
2.7.1.	Nacionalidad.....	.....
2.7.2.	Admisión de extranjeros.....	.....
2.7.3.	Exclusión de extranjeros.....	.....
2.8.	Domicilio .....	.....
2.9.	Objeto social.....	.....
2.9.1.	Actos <i>ultra vires</i> .....	.....
2.10.	Capital social .....	.....
2.10.1.	Capital social fijo.....	.....
2.10.2.	Capital social variable .....	.....
2.10.3.	Fondo de reserva .....	.....
3.	<b>ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA .....</b>	.....
3.1.	Órganos de administración y representación.....	.....
3.1.1.	Órganos Primarios.....	.....
3.1.2.	Órganos Secundarios.....	.....
3.1.3.	Órganos Terciarios .....	.....
3.2.	Vigilancia .....	.....
3.2.1.	Órganos de Vigilancia.....	.....
4.	<b>REGLAS GENERALES PARA LA DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.....</b>	.....
4.1.	Causas de la disolución de las sociedades.....	.....
4.2.	Causales especiales de disolución de las sociedades .....	.....
4.3.	Causas especiales y obligaciones.....	.....
4.4.	Obligaciones de los administradores .....	.....
5.	<b>LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES .....</b>	.....
5.1.	Responsables.....	.....
5.2.	Facultades de los liquidadores .....	.....
5.3.	Liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada.....	.....
5.4.	Liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones.....	.....

- 6. FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.....
- 6.1. Acuerdos y Publicaciones .....
- 6.2. Sociedad Fusionante.....
- 6.3. Efectos legales frente a terceros .....
- 7. ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.....
- 8. OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES ANTE AUTORIDADES.....
- 8.1. Registro Federal de Contribuyentes.....
- 8.2. Registro Público.....
- 8.3. Registro Nacional de Inversión Extranjera .....
- 8.4. Sistema de Información Empresarial Mexicano.....
- 9. PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO .....
- 9.1. Sociedades no financieras .....
- 9.2. Sociedades financieras .....

*Capítulo II*  
**ESQUEMAS DE SOCIEDADES MERCANTILES**

- 1. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.....
- 2. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE .....
- 3. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....
- 4. SOCIEDAD ANÓNIMA.....
- 5. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.....
- 6. ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN (*JOINT VENTURE*).....
- 7. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA .....
- 8. SOCIEDAD COOPERATIVA.....
- 9. SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO.....
- 10. EMPRESAS NAVIERAS.....
- 11. AGENTES NAVIEROS.....
- 12. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERÉS PÚBLICO.....
- 13. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICRO INDUSTRIAL Y ARTESANAL.....
- 14. SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL.....
- 15. INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE.....

16. ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO.....	.....
17. CENTRO CAMBIARIO Y TRANSMISOR DE DINERO.....	.....
18. CASA DE CAMBIO.....	.....
19. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE.....	.....
20. FONDOS DE INVERSIÓN.....	.....
21. SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.....	.....
22. SOCIEDADES CONTROLADORAS “GRUPO FINANCIERO”.....	.....
23. SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN.....	.....
24. SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN BURSÁTIL.....	.....
25. SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL.....	.....
26. CASA DE BOLSA.....	.....
27. BOLSA DE VALORES.....	.....
28. SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR.....	.....
29. UNIÓN DE CRÉDITO.....	.....
30. INSTITUCIONES DE SEGUROS.....	.....
31. INSTITUCIONES DE FIANZAS.....	.....
32. SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL.....	.....

## ABREVIATURAS

CPEUM.....	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	LRSIC .....	Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia
CC .....	Código de Comercio	LRAF .....	Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras
CCF .....	Código Civil Federal	LMV .....	Ley del Mercado de Valores
CFF .....	Código Fiscal de la Federación	LACP .....	Ley de Ahorro y Crédito Popular
LGSM .....	Ley General de Sociedades Mercantiles	LUC .....	Ley de Uniones de Crédito
LGSC .....	Ley General de Sociedades Cooperativas	LISyF.....	Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas
LRASCAP .....	Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de ahorro y préstamo	LA.....	Ley Agraria
LNCM .....	Ley de Navegación y Comercio Marítimos	LFPIORPI .....	Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
LSRLIP.....	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público	LCEyC .....	Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones
LFFMIAA .....	Ley Federal Para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal	S. de R.L.....	Sociedad de Responsabilidad Limitada
LSSS.....	Ley de Sociedades de Solidaridad Social	S. en C.....	Sociedad en Comandita
LIC.....	Ley de Instituciones de Crédito	S.A. ....	Sociedad Anónima
LGOAAC .....	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	S. en C. por A. ....	Sociedad en Comandita por Acciones
LFI .....	Ley de Fondos de Inversión	A. en P.....	Asociación en Participación
		S.A.S. ....	Sociedad Por Acciones Simplificada

S.C.L.....	Sociedad Cooperativa Limitada	CNBV .....	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
S.C.S. ....	Sociedad Cooperativa Suplementada	CNIE.....	Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras
S.C.A.P.....	Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo	CONDUSEF.....	Comisión nacional para la Protección y Defensa de los usuarios de servicios financieros
E.N. ....	Empresas Navieras	CNSF .....	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
A.N.....	Agentes Navieros	UIF.....	Unidad de Inteligencia Financiera
S. de R.L. de I.P. ....	Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés Público	SAR.....	Sistema de Ahorro para el Retiro
S. de R.L. M.I.....	Sociedad de Responsabilidad Limitada Microindustrial	RAV .....	Registro Nacional de Valores
S. de R.L. ARTÍCULO..	Sociedad de Responsabilidad Limitada Artesanal		
S. de S.S.....	Sociedad de Solidaridad Social		
SOFOM ENR .....	Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad no Regulada		
SOFOM ER .....	Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad Regulada		
S.A.PI.....	Sociedad Anónima Promotora de Inversión		
S.A.P.I.B. ....	Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil		
S.A.B.....	Sociedad Anónima Bursátil		
SOPIPO.....	Sociedad Financiera Popular		
SPR .....	Sociedad de Producción Rural		
SHCP .....	Secretaría de Hacienda y Crédito Público		

# INTRODUCCIÓN

Publicada en 1934, la Ley General de Sociedades Mercantiles dio inicio al devenir empresarial en México, esta ley que contiene y dicta las normas generales, a través de sus 15 reformas ha adaptado su texto a las exigencias empresariales del siglo XXI; y no obstante que nuevas modalidades de sociedades cuentan con un marco legal propio la LGSM, continúa siendo el marco de referencia para su organización, estructura societaria, y administración.

Esta obra está pensada para estudiantes y profesionistas interesados en conocer el funcionamiento, estructura y marco legal de las sociedades mercantiles en México, desde sus requisitos de constitución, objeto, forma de administración, vigilancia y obligaciones a las que se encuentran sujetos; con la intención de exponer con claridad las características particulares que distinguen y hacen única a cada sociedad mercantil regulada en el sistema jurídico mexicano; sirviendo como guía de consulta para cualquier persona interesada en conocer su marco normativo particular.

Pensada desde una óptica didáctica, comenzamos por exponer los conceptos mínimos necesarios para comprender el funcionamiento y estructura de cualquier empresa; posteriormente, exponemos las características, definición y particularidades que las distinguen.



# CAPÍTULO I

## 1. GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES

<b>1.1. ¿QUÉ ES UNA SOCIEDAD/ EMPRESA MERCANTIL<sup>1</sup>?</b>	Por <b>Sociedad Mercantil</b> podemos entender el contrato por virtud del cual los socios o accionistas se obligan mutuamente a combinar sus recursos y/o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, con especulación comercial, y constituidos con el arreglo a cualquier ley mercantil. En México, es la <b>LGSM</b> quien regula las sociedades comerciales. (TMX 55007) (IUS: 163927)
--	--

1.2. NORMATIVIDAD APLICABLE	
<ul style="list-style-type: none"><li>- CPEUM (Artículo 5°.)</li><li>- LGSM (Artículo 1°)</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- CC (Artículo 2°, 3°, fracción 2°)</li><li>- CCF (Artículo 2688)</li></ul>
<b>1.2.1. PREVISIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>CPEUM.- Artículo 5°.</b> A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial...

---

<sup>1</sup> Es oportuno señalar que el Artículo 75 del CC define expresamente el concepto de empresa; no obstante, en la práctica se utiliza como sinónimo de Sociedad Mercantil.

<b>1.2. NORMATIVIDAD APLICABLE</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- CPEUM (Artículo 5°.)</li> <li>- LGSM (Artículo 1°)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- CC (Artículo 2°, 3°, fracción 2°)</li> <li>- CCF (Artículo 2688)</li> </ul>
<b>1.2.2. NORMATIVIDAD APLICABLE</b>	<p><b>CCF Artículo 2688.</b> Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una actividad de especulación comercial.</p> <p><b>CC. Artículo 2°.</b> A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las de los derechos comunes contenidos en el Código Civil aplicable en materia federal.</p> <p><b>CC Artículo 3°.</b> Se reputan en derecho comerciantes:</p> <p><b>II.-</b> Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;</p>
<b>1.2.3. NORMATIVIDAD ESPECÍFICA</b>	<p><b>LGSM.-</b> En cuanto a la constitución, funcionamiento, organización, disolución y liquidación. Este ordenamiento marca las pautas generales de las Sociedades Mercantiles</p>

## 2. ELEMENTOS COMUNES EN TODAS LAS SOCIEDADES MERCANTILES

<b>2.1. INTEGRANTES DE UNA SOCIEDAD</b>
Personas Físicas o Morales del orden público o privado, a quienes se les denomina Socios o Accionistas <sup>2</sup> .

<sup>2</sup> Dependiendo de la modalidad de la sociedad, ya sea por aportaciones o suscripción de acciones. Artículo 128, fracción 1°, LGSM, en relación con el Artículo 87 del mismo ordenamiento.

<b>2.2. TIPOS DE SOCIOS Y ACCIONISTAS</b>	
<b>2.2.1. SOCIOS INDUSTRIALES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Son aquellos que contribuyen al objetivo de la sociedad con su esfuerzo y trabajo, por el cual tienen el derecho a percibir periódicamente las cantidades que se necesiten para alimentos. (Artículo 16, 49 de la LGSM)</li> <li>❖ Únicamente aplicable para la sociedad de Sociedad de Nombre Colectivo, S.R.L, S.C.A.P, S.R.L.I.P., S.R.L.A.R.T., S.R.L.M.I., S.C.C.B.S., S.C.P.B.S. (TMX 190436 y 22545) (IUS: 258552, 277433).</li> </ul>
<b>2.2.2. SOCIOS CAPITALISTAS</b>	Aquellos que aportan una cantidad en numerario o especie a la sociedad. (Artículo 16 LGSM)

<b>2.3. RESPONSABILIDADES DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS ANTE LA SOCIEDAD Y ANTE TERCEROS</b>
<p>En principio, cada modalidad de sociedad distingue el alcance de la responsabilidad de los socios o accionistas ante la sociedad y frente a terceros, salvo los siguientes casos, donde podrán tener una responsabilidad Solidaria, Subsidiaria o ilimitada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Respecto el pago de sus aportaciones: todos los socios o accionistas, independientemente de la modalidad de la sociedad que elijan, tienen la obligación de liquidar el monto total de sus aportaciones sociales. En caso contrario, la responsabilidad de los socios será <b>solidariamente</b> responsable con la sociedad y ante terceros. (TMX 228708 y 56222) (IUS 177733, 2001508).</li> <li>❖ En caso de sociedades irregulares<sup>3</sup>, las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad serán responsables ilimitada y solidariamente responsables por dichas operaciones celebradas. (Artículo 2°, párrafo 2° y 3° LGSM)</li> </ul>

<sup>3</sup> Entendiéndose como tal aquellas sociedades que no se encuentran debidamente constituidas conforme a la Legislación Mexicana. Artículo 2., párrafo 3° de la LGSM.

2.4. ¿CÓMO ACREDITAR LA CALIDAD DE SOCIO O ACCIONISTA?	
2.4.1. CERTIFICADOS DE APORTACIÓN/ ACCIONES	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Los certificados de aportación y acciones son definidos como valores representados por un título nominativo o innominado que se emitan en serie o en masa y representen el capital social y participación social en una persona moral (<b>Artículo 2º, fracción 14º LMV y Artículo 62 LGSM</b>).</li> <li>❖ Los certificados de aportación son emitidos por sociedades de personas y las acciones por sociedades de capitales.</li> </ul>
2.4.2. CERTIFICADOS PROVISIONALES	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Son “títulos temporales” representativos de las aportaciones que serán canjeables por los títulos definitivos (<b>Artículo 124 párrafo 2º LGSM</b>).</li> </ul>
2.4.3. CERTIFICADOS DE APORTACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Son aquellos que son emitidos por sociedades de personas, tal como la Sociedad de Nombre Colectivo, Responsabilidad limitada y Cooperativas.</li> </ul>
2.4.4. ACCIONES	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Son títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad de socio y los derechos que conlleva (<b>Artículo 111 LGSM</b>).</li> <li>❖ Por regla general, todas las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos, <u>salvo las siguientes sociedades</u>, que pueden emitir acciones con derechos y obligaciones especiales para cada clase, sin limitar nunca el derecho a utilidades (<b>Artículo 112 y 17 LGSM</b>):</li> <li>❖ Sociedad de Nombre Colectivo;</li> <li>❖ Responsabilidad Limitada;</li> <li>❖ Cooperativas.</li> </ul>

<b>2.5. ACCIONES CON DERECHOS RESTRINGIDOS Y/O PREFERENTES</b>	
<b>2.5.1. ACCIONES ESPECIALES</b>	Cuando los estatutos sociales lo prevean la sociedad podrá emitir acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones especiales. ( <b>Artículo 114 LGSM</b> ).
<b>2.5.2. CON DERECHOS RESTRINGIDOS / VOTO LIMITADO</b>	<p>El artículo 113 de la LGSM, prevé que una sociedad por acciones emita una o varias clases o series de acciones donde el voto se restrinja a los siguientes asuntos, siempre a tratar en Asambleas Extraordinarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Prórroga de duración (Artículo 182 fracción 1°);</li> <li>❖ Disolución anticipada de la sociedad (Artículo 182., fracción 2°);</li> <li>❖ Cambio de Objeto de la sociedad (Artículo 182., fracción 4°);</li> <li>❖ Cambio de nacionalidad de la sociedad (Artículo 182., fracción 5°);</li> <li>❖ Transformación de la sociedad (Artículo 182., fracción 4°);</li> <li>❖ Fusión con otras sociedades (Artículo 182., fracción 7°).</li> </ul>
<b>2.5.3. RESTRICCIÓN DE TRANSMISIÓN</b>	Aquellas que impongan restricciones de cualquier naturaleza a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, diferentes a la autorización que deberá de otorgar el Consejo de Administración para la transmisión de las mismas. <b>Artículo 91., fracción 7°, inciso A) y Artículo 130 LGSM.</b>
<b>2.5.4. DERECHO DE ADHESIÓN Y ARRASTRE</b>	Aquellas que establezcan los derechos <i>Tag Along</i> : derecho de acompañamiento que tienen las minorías, en concreto es la obligación de los accionistas mayoritarios a comunicar a las minorías de la sociedad que existe un comprador sobre sus acciones, así como las condiciones de la misma, para que éstos pueden adherirse a dicha transacción. <i>Drag Along</i> : es el derecho que tiene la mayoría para obligar a las minorías a la venta de las acciones a un tercero, bajo las mismas condiciones en que venderá) <b>Artículo 91., fracción 7°, Inciso B) / Artículo 13., fracción 2°, Artículo 198 LGSM; Artículo 16, fracción 6°, Inciso B) LMV.</b>

<b>2.5. ACCIONES CON DERECHOS RESTRINGIDOS Y/O PREFERENTES</b>	
<b>2.5.5. IMPONER OBLIGACIONES DE NO HACER</b>	Aquellas que establezcan causales de exclusión de socios, tales como no desarrollar giros comerciales que compitan con la sociedad, limitadas en tiempo, materia y cobertura; retiro o bien para amortizar acciones, así como las bases para su determinación. <b>Artículo 91., fracción 7°, Inciso B) / Artículo 13°, fracción 2° LGSM; Artículo 16., fracción 6°, Inciso A) LMV.</b>
<b>2.5.6. Derecho de libre venta</b>	Aquellas que regulen el derecho de preferencia que contempla el artículo 132 de la LGSM. Pudiendo pactar libremente la forma, condiciones y términos para ejercer ese derecho. <b>Artículo 91., fracción 7° Inciso E) LGSM / Artículo 16., fracción 6°, Inciso C) LMV.</b>
En todos los casos, los accionistas podrán pactar entre ellos los mecanismos a seguir en caso de que no lleguen a un acuerdo en asuntos específicos. <b>Artículo 91, fracción 7°, inciso D) LGSM y Artículo 13, fracción 4° LMV.</b>	

<b>2.6. ÓRGANOS SOCIETARIOS</b>	
<b>En toda sociedad el órgano supremo es la Asamblea General de Accionistas o Socios, existiendo las siguientes clases de Asambleas:</b>	
<b>2.6.1. ASAMBLEA CONSTITUTIVA</b>	Aquella donde los socios o accionistas acuerdan conjuntar esfuerzos y recursos para crear un ente jurídico con personalidad y patrimonio jurídico propio y distinto al de los socios. –Sociedad Mercantil
<b>2.6.2. ASAMBLEA ORDINARIA</b>	Aquella donde se tratan los asuntos relacionados con la operación diaria de la sociedad, por ejemplo: Cambio de administradores, comisario, informe anual
<b>2.6.3. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA</b>	Aquella donde se tratan asuntos que implican una modificación a los estatutos sociales, por ejemplo: cambio de denominación, objeto, domicilio, nacionalidad, modalidad.

<b>2.6. ÓRGANOS SOCIETARIOS</b>	
<b>2.6.4. ASAMBLEA ESPECIAL</b>	Aquella que llevan a cabo los tenedores de una serie o categoría especial de acciones.

<b>2.7. INVERSIÓN EXTRANJERA</b>	
<b>2.7.1. NACIONALIDAD</b>	Todas las sociedades constituidas con arreglo a la legislación Mexicana, serán de nacionalidad mexicana, teniendo la opción de aceptar o excluir la inversión extranjera directa dentro de su capital social. Teniendo que incluir dentro de sus estatutos sociales cualquiera de las dos cláusulas que se muestran a continuación:
<b>2.7.2. ADMISIÓN DE EXTRANJEROS</b>	Pacto a través del cual todos los inversionistas extranjeros presentes o futuros se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a ser considerados como nacionales respecto a las acciones que de la sociedad adquieran o que sean titulares, así como los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que la sociedad sea titular, o bien de los derechos u obligaciones que deriven de los contratos que la sociedad celebre con autoridades Mexicanas y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación las participaciones que hubiesen adquirido.
<b>2.7.3. EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS</b>	Pacto a través del cual se estipula expresamente que ninguna persona extranjera, física o moral, ni sociedad mexicana con cláusula de admisión de extranjeros podrá tener participación social alguna o ser propietaria de las acciones de la sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento, llegare a adquirir una participación o acción, o a ser propietaria de una o más acciones contraviniendo así lo establecido anteriormente, se conviene que dicha adquisición será nula y, por tanto, dichas acciones serán canceladas, teniéndose por reducido en su caso el capital social.

2.8 DOMICILIO	
2.8. DOMICILIO	Cada sociedad, tendrá que contar con un domicilio social, donde se realizarán las Asambleas Generales de Accionistas / Socios, así como las sesiones del consejo de administración; no obstante, podrá establecer agencias o sucursales. (Artículo 6°, fracción 7°, LGSM / Artículo 21., fracción 4°, CC)

2.9. OBJETO SOCIAL	
<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Entendiéndose como tal la actividad (preponderantemente económica) a la que se dedicará la empresa. Como se mostrará en el apartado “ESQUEMAS”, existen sociedades que por disposición de ley tienen un objeto preestablecido; al mismo tiempo que existen actividades económicas reservadas a sociedades específicas.</li> <li>❖ Al constituir la empresa, el objeto social debe redactarse de tal forma que englobe la totalidad de las actividades que se pretendan realizar, señalándose como objeto principal la industria o actividad comercial a la cual dedicará sus actividades y, secundariamente, todos aquellos actos que complementariamente realizara con el fin de cumplir su objetivo principal.</li> <li>❖ Aquellos actos que la sociedad realice y que no se encuentren contenidos dentro de su objeto social se denominan actos <b>Ultra Vires</b>, que se explican a continuación:</li> </ul>	

<b>2.9. OBJETO SOCIAL</b>	
<b>2.9.1. ACTOS ULTRA VIRES</b>	<p>Se consideran como tales todos aquellos actos que se realicen fuera de las actividades contenidas en el objeto social. Al respecto la <b>SCJN</b>, hace referencia al análisis realizado por el autor Español Tomás Aguilera de la Cierva<sup>4</sup>, quien realiza un análisis en derecho comparado sobre este tema, comparando al derecho Anglosajón, Alemán y Latino. De dicho análisis en unión de la opinión del Tratadista Jorge Barrera Graf, podemos concluir:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>❖ Todos aquellos que no se encuentren contemplados dentro del objeto social de la sociedad serán Actos Ultra Vires;</li><li>❖ Los actos Ultra Vires que estén relacionados de forma directa y que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto social deben considerarse una extensión del Objeto y, por tanto, válidos;</li><li>❖ Todos aquellos actos Ultra Vires que no tengan relación ni se encuentren en una justa dimensión deben considerarse como nulos respecto de la sociedad, atribuyendo una responsabilidad personal a quien lo ejecuta;</li><li>❖ Aquellos actos que ejerce un representante de la sociedad y que modifiquen el contrato social, son actos viciados de nulidad absoluta.</li></ul>

---

<sup>4</sup> IUS 240585.

<b>2.10. CAPITAL SOCIAL</b>	
Se compone por aquellas aportaciones que realizan los socios / accionistas, ya sea en numerario o especie y es representado por las acciones que emite la sociedad (Artículo 89., fracción 2°, 3° y 4° LGSM). El capital social se divide de la siguiente forma:	
<b>2.10.1. CAPITAL SOCIAL FIJO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Es el monto mínimo permanente y sin derecho a retiro que debe aportarse inicialmente para la constitución de una sociedad, el cual nunca puede ser demeritado en más de dos terceras partes (<b>Artículo 229., fracción 5°</b>);</li> <li>❖ El capital mínimo fijo es definido por los socios o accionistas en el acta constitutiva; no obstante, existen sociedades que deben cumplir con un capital mínimo fijo establecido por el ordenamiento que las regula. Véase el apartado “ESQUEMAS”.</li> </ul>
<b>2.10.2. CAPITAL SOCIAL VARIABLE</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Este capital se compone por las aportaciones que la Asamblea General de Socios/Accionistas determine.</li> <li>❖ Puede disminuirse o aumentarse conforme a lo pactado en los estatutos sociales y la emisión de las mismas.</li> <li>❖ Este tipo – modalidad de capital ser adoptado puede ser existir en la mayoría de las sociedades, véase el apartado “ESQUEMAS”.</li> </ul>
<b>2.10.3. FONDO DE RESERVA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Todas las sociedades mexicanas deben apartar el 5% de sus utilidades netas para formar este fondo, el cual como mínimo debe representar el 20% del capital social; en ese sentido, existen sociedades que por su especial naturaleza requieren un capital mayor, véase el apartado “ESQUEMAS”.</li> </ul>

### 3. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

3.1. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN	
<p>Pensando que las Sociedades son ficciones jurídicas, las mismas actúan, se obligan, administran y representan por personas físicas que conforman los distintos órganos de representación quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, podemos diferenciar los siguientes niveles de representación:</p>	
<p><b>3.1.1. ÓRGANOS PRIMARIOS</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Conforme al <b>Artículo 142</b> de la LGSM, la administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios mandatarios revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, “<b>Administrador Único o Consejo de Administración</b>” existiendo sociedades que por disposición de ley deben ser administradas por un consejo de administración y otras que dentro de su consejo de administración deben incluir Consejeros Independientes.</li> </ul>
<p><b>3.1.2. ÓRGANOS SECUNDARIOS</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ En unión a lo anterior y conforme a los <b>Artículos 10, 145 y 146</b> de la LGSM, la Asamblea General de Accionistas / Socios y/o la los órganos de administración primarios podrán nombrar uno o varios Gerentes generales o especiales, quienes podrán ser o no accionistas, al mismo nivel se encuentran los Directores de las sociedades quienes son mencionados en algunas sociedades como parte de la administración secundaria véase el apartado “ESQUEMAS”.</li> </ul>
<p><b>3.1.3. ÓRGANOS TERCARIOS</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Lo conforman todas aquellas personas que por el desempeño habitual de su trabajo dentro de la sociedad tienen a su cargo ya sea la dirección de un establecimiento o la realización de las actividades de tráfico dentro de la misma sociedad, dentro de la cual encontramos a los factores o dependientes.</li> </ul>

<b>3.2. VIGILANCIA</b>	
<b>3.2.1. Órganos de Vigilancia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Todas las sociedades previenen la creación de un órgano de vigilancia a quien se le encomiende la supervisión del órgano de administración; a quienes se les conoce como:</li> <li>❖ Interventores;</li> <li>❖ Comisario;</li> <li>❖ Consejo de Vigilancia;</li> <li>❖ Auditor Externo.</li> <li>❖ Contralor Normativo</li> </ul>

## **4. REGLAS GENERALES PARA LA DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES**

<b>4.1. CAUSAS DE LA DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Por expiración del término fijado en el contrato social;</li> <li>❖ Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;</li> <li>❖ Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;</li> <li>❖ Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;</li> <li>❖ Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.</li> </ul>

#### 4.2. CAUSALES ESPECIALES DE DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES:

S. Nombre Colectivo.

S. Comandita Simple.

S. Comandita por A. (respecto de los socios comanditados)

- ❖ Se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.
- ❖ En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos, cuando estos manifiesten su consentimiento; de lo contrario, la sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado.

#### 4.3. CAUSAS ESPECIALES Y OBLIGACIONES

- ❖ En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizara por el solo transcurso del término establecido para su duración.
- ❖ En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.

#### 4.4. OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES

- ❖ Los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieren esta prohibición, los Administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas.

## 5. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES (Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación)

### 5.1. RESPONSABLES

- ❖ La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.
- ❖ A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que la **LGSM** señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución.
- ❖ La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución.
- ❖ En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.
- ❖ Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.
- ❖ Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.
- ❖ Cuando sean varios los liquidadores, éstos deberán obrar conjuntamente.
- ❖ Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.

## 5.2. FACULTADES DE LOS LIQUIDADORES

- ❖ Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;
- ❖ Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;
- ❖ Vender los bienes de la sociedad;
- ❖ Liquidar a cada socio su haber social;
- ❖ Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositara en el Registro Público de Comercio;
- ❖ Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.
- ❖ Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.

Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del Artículo 9º de LGSM.

### 5.3. LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO, EN COMANDITA SIMPLE O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

**Pagadas las deudas sociales y hecha la distribución del remanente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetara a las siguientes reglas:**

- ❖ Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;
- ❖ Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;
- ❖ Una vez formados los lotes, el liquidador convocara a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;
- ❖ Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrán por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;
- ❖ Si, durante el plazo de ocho días hábiles, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocara a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicara el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad;
- ❖ Si la liquidación social se hiciera a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.

#### 5.4. LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y EN COMANDITA POR ACCIONES

Los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

- ❖ En el balance final se indicara la parte que a cada socio corresponda en el haber social;
- ❖ Dicho balance se publicara en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.
- ❖ El mismo balance quedara, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.
- ❖ Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.
- ❖ Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones.
- ❖ Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito con la indicación del accionista. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiese constituido el depósito.

## 6. FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES (La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza)

### 6.1. ACUERDOS Y PUBLICACIONES

- ❖ Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio.
- ❖ Se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.
- ❖ De la misma manera, cada sociedad deberá publicar su último balance, y
- ❖ aquélla o aquéllas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

## 6.2. SOCIEDAD FUSIONANTE

- ❖ Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetara a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo generó haya de pertenecer.
- ❖ Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1º de la LGSM, podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo podrán transformarse en sociedad de capital variable.

## 6.3. EFECTOS LEGALES FRENTE A TERCEROS

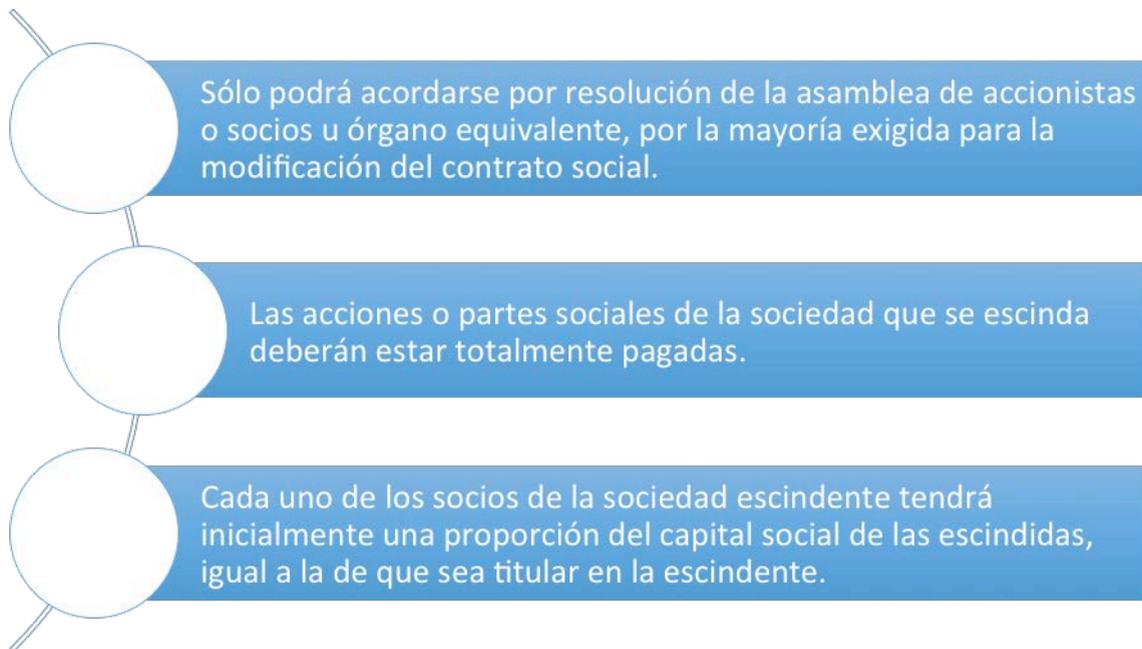
- ❖ La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo 223 LGSM.
- ❖ Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.
- ❖ Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomara a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.
- ❖ La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.
- ❖ El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

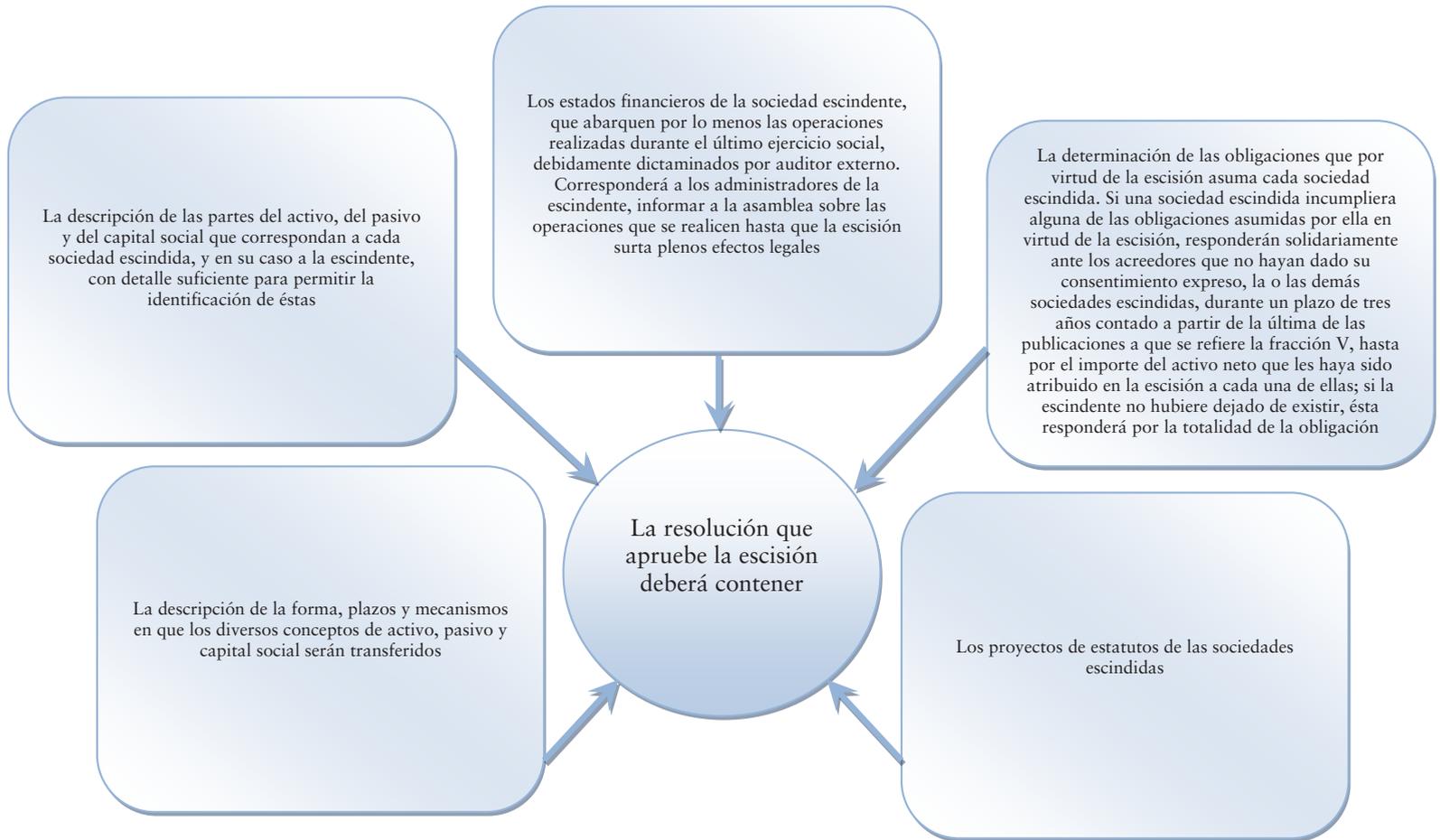
En la transformación de las sociedades se aplicarán los mismos procedimientos relativos a la fusión de sociedades.

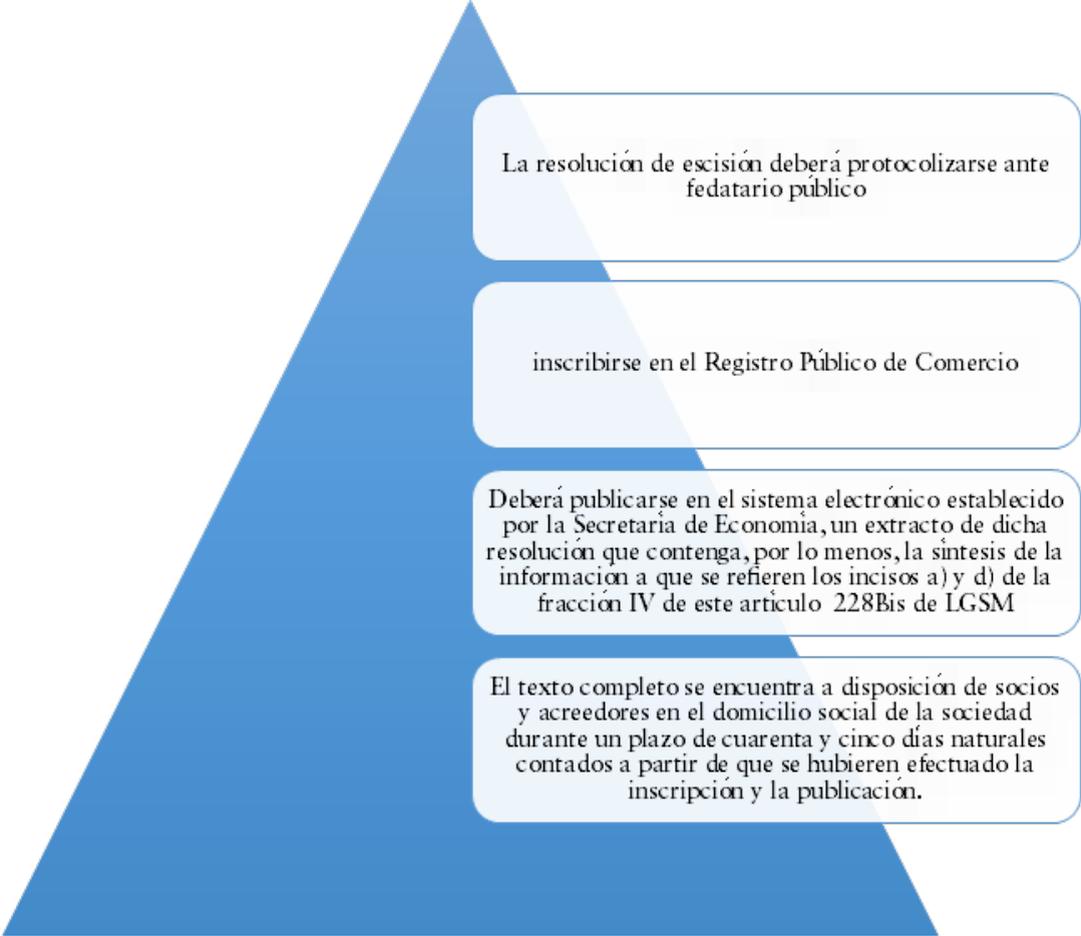
## 7. ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES

Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

La escisión se registrará por lo siguiente:





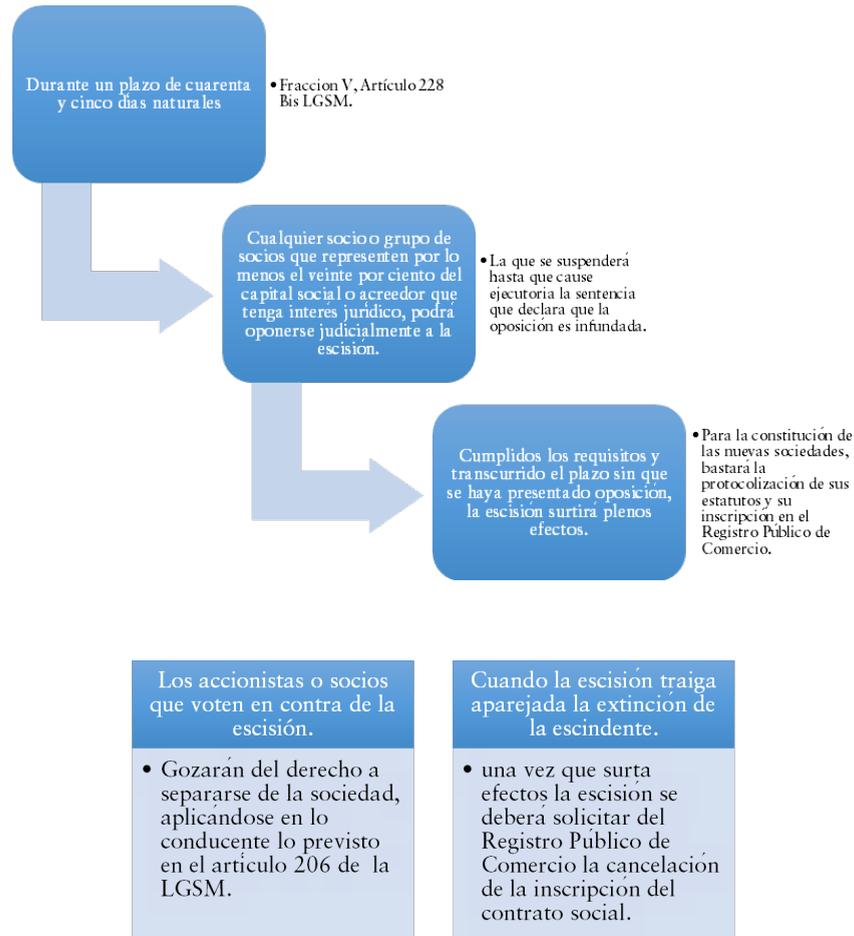


La resolución de escisión deberá protocolizarse ante fedatario público

inscribirse en el Registro Público de Comercio

Deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo 228Bis de LGSM

El texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y la publicación.



## 8. OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES ANTE AUTORIDADES

### 8.1. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

- ❖ El CFF en su **Artículo 27** establece la obligación a todas las sociedades, así como a sus accionistas o socios de realizar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y obtener su Certificado de Firma electrónica Avanzada.

### 8.2. REGISTRO PÚBLICO

- ❖ El **Artículo 19 y 21 del CC**, en relación con el **Artículo 2° de la LGSM**, señala la obligación de todas las sociedades de inscribirse en el **Registro Público de Comercio**, con el fin de que la sociedad cuente con una personalidad jurídica distinta a la de sus socios.
- ❖ Las sociedades que omitan realizar dicha inscripción se consideran sociedades irregulares, volviéndose quien actúe en nombre de la sociedad solidariamente responsable del negocio social (TMX. IUS 172338).
- ❖ Bajo este rubro encontramos los **Registros Públicos Especiales**, que cumplen la misma función que el **Registro Público de Comercio**, y atienden a empresas especializadas en ciertos sectores económicos como lo son: Registro Nacional Agrario, Registro Marítimo Nacional, Registro Nacional de Sociedades Controladores, entre otros.

### 8.3. REGISTRO NACIONAL DE INVERSIÓN EXTRANJERA (RNIE)

- ❖ Todas las sociedades que cuenten con participación extranjera, inclusive a través de fideicomiso inversión extranjera, o mexicanos que adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, así como la inversión neutra, tienen la obligación de inscribirse en el RNIE, asimismo:
- ❖ Quienes habitualmente realicen actos de comercio, siempre que se trate de: Personas físicas o morales extranjeras o mexicanos que adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional o la inversión neutra (**Artículo 32., fracción 1°, fracción 2° LIE**).
- ❖ En ambos supuestos deberán inscribirse en el citado registro, dentro de los 40 días posteriores al otorgamiento del acto, el cual se deberá renovar anualmente. (**Artículo 32., fracciones 1° y 2° en correlación con el Artículo 35 LIE**).

### 8.4. SISTEMA DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL MEXICANO

- ❖ Es un sistema que se conforma por cámaras especializadas en los distintos ramos de la industria y el comercio; por disposición de ley deberán registrarse y actualizarse anualmente todos los empresarios, empresas y comerciantes del país (**Artículo 30 LCEyC**).

## 9. PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

Bajo este rubro se distinguen dos supuestos: el primero relativo a las sociedades mercantiles que son entidades financieras y, el segundo, sociedades mercantiles que no son entidades financieras; correspondiendo a ambas obligaciones similares y no obstante comparten un marco legal general son reguladas y vigiladas por distintas leyes y autoridades:

### 9.1. SOCIEDADES NO FINANCIERAS

- ❖ Son reguladas por la SHCP a través de la Unidad de Inteligencia Financiera. Sus obligaciones en la materia las dicta la LFPIOCPI, en su **Artículo 17**, donde enumera las distintas actividades consideradas como “actividades vulnerables”, y que independientemente del tipo de sociedad que se trate, en caso de realizarlas de forma habitual, se encuentran sujetas a las obligaciones de **identificación, custodia de información, cooperación con autoridades y envío de reportes** contenidas en dicha ley.

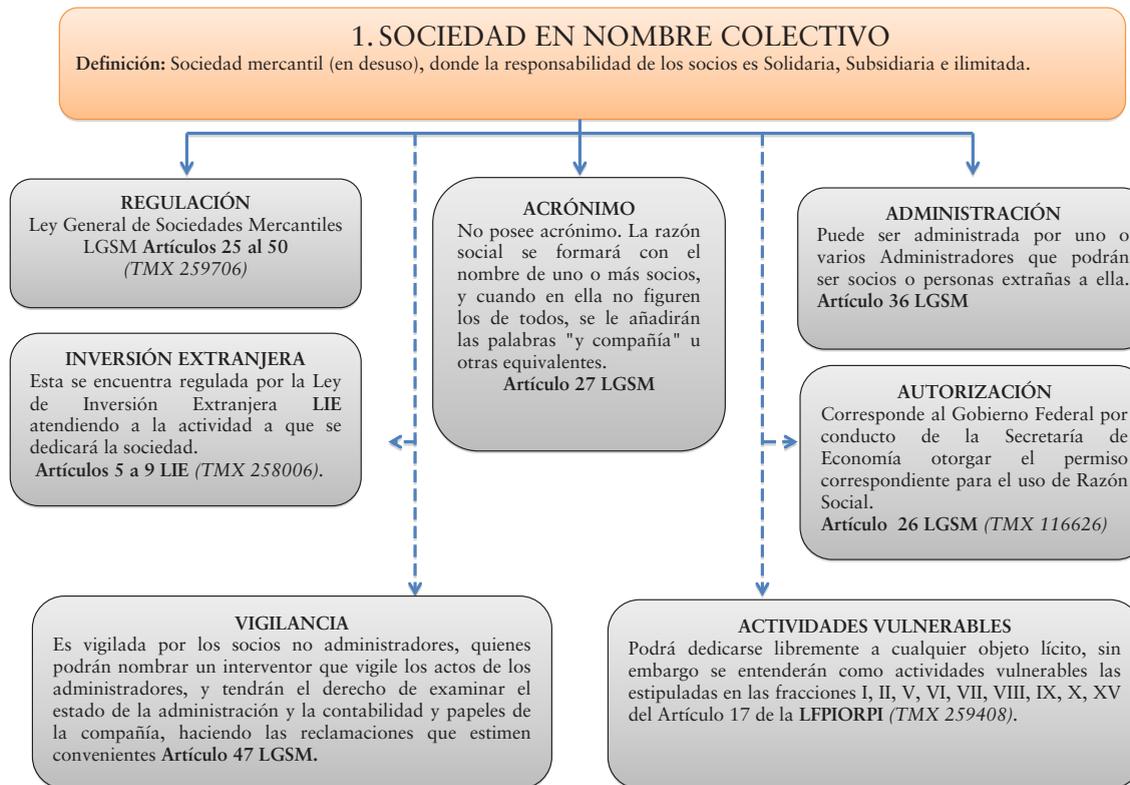
### 9.2. SOCIEDADES FINANCIERAS

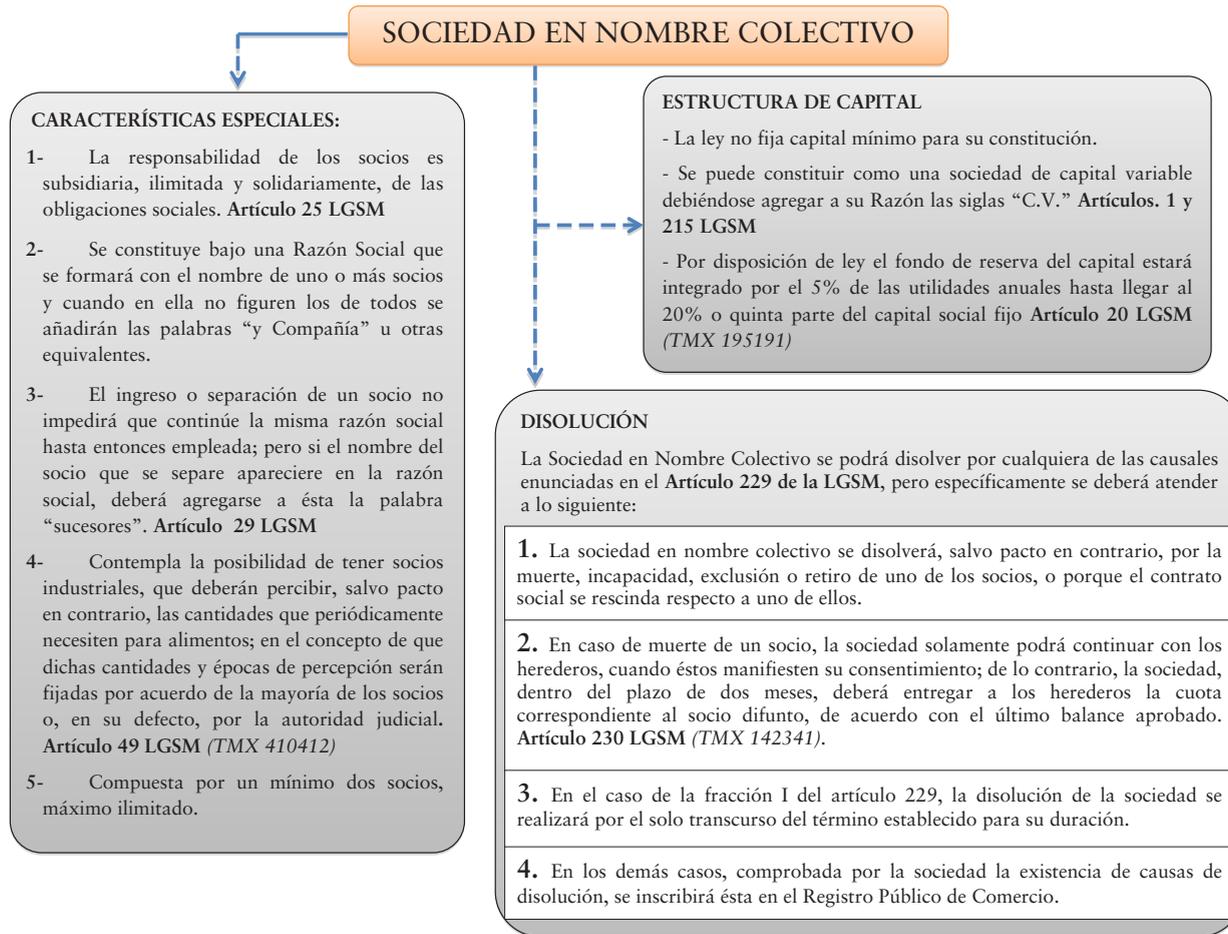
Pese a que también están vigiladas por la SHCP a través de la Unidad de Inteligencia Financiera y comparten los regula la LFPIOCPI, éstas además son reguladas y vigiladas, dependiendo de su naturaleza, por la SHCP, a través de la CNVB, Banco de México, CONUSEF, CNSyF, según sea el caso.

Sin importar su clasificación, todas tienen obligaciones similares: Políticas de conocimiento de clientes (*know your customer*), identificación de clientes, recopilación, cumplimiento de leyes, cooperación con autoridades, capacitación continua a sus operadores, almacenamiento y custodia de información, presentación de reportes de operación y de operaciones sospechosas.



## Capítulo II. Esquemas de Sociedades Mercantiles





## SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

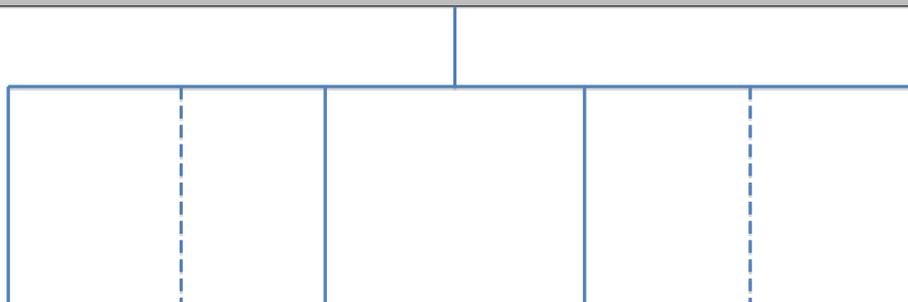
### LIQUIDACIÓN

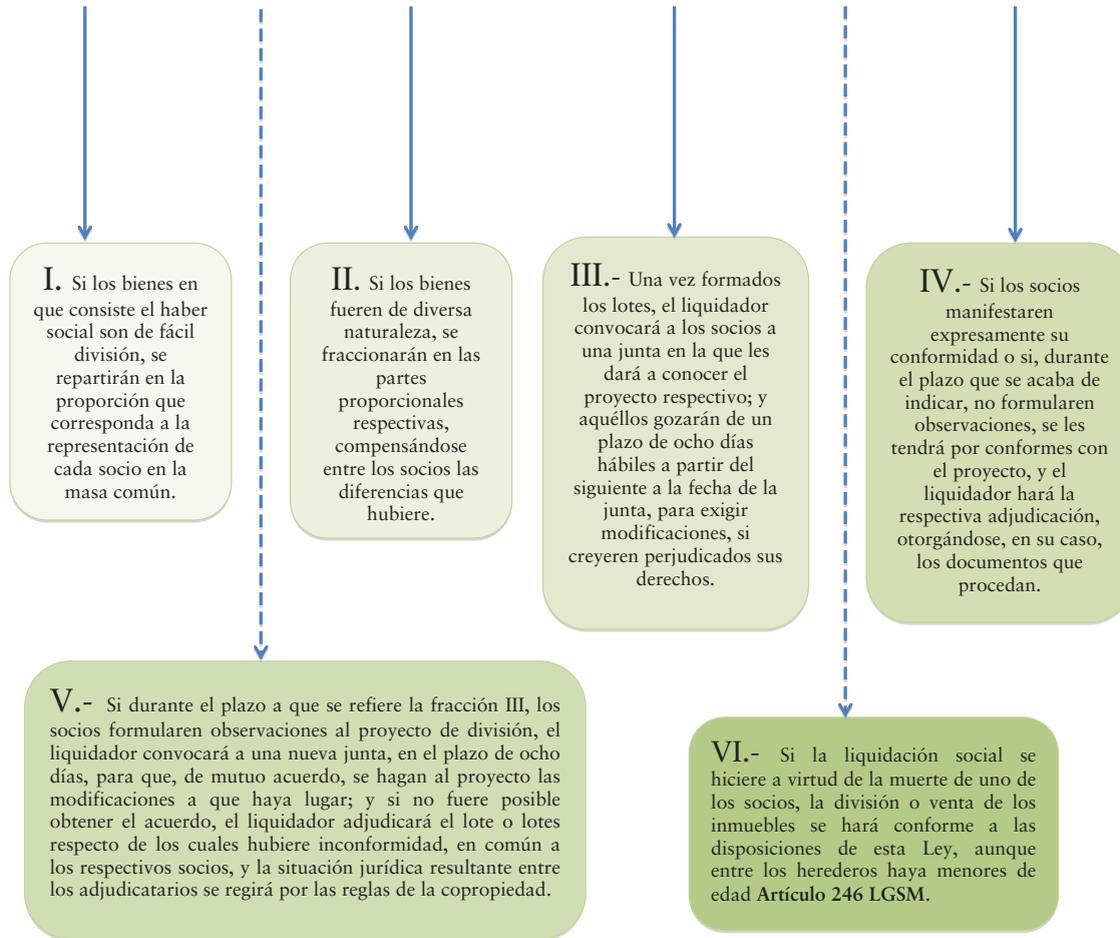
Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación, que estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo. **Artículo 235 LGSM.**

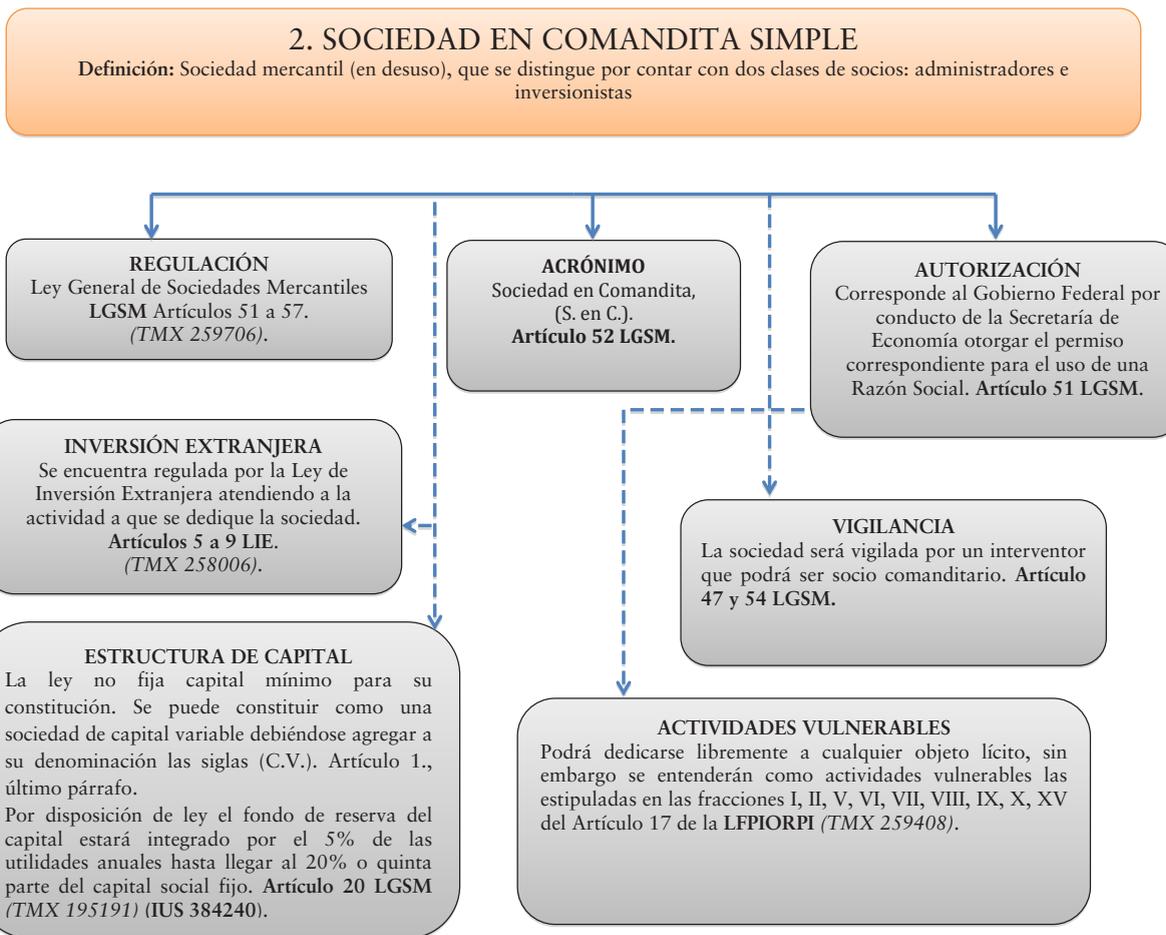
Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija el artículo 236 de la LGSM, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio. Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo **Artículo 237 LGSM.**

La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones del Capítulo X de la LGSM.

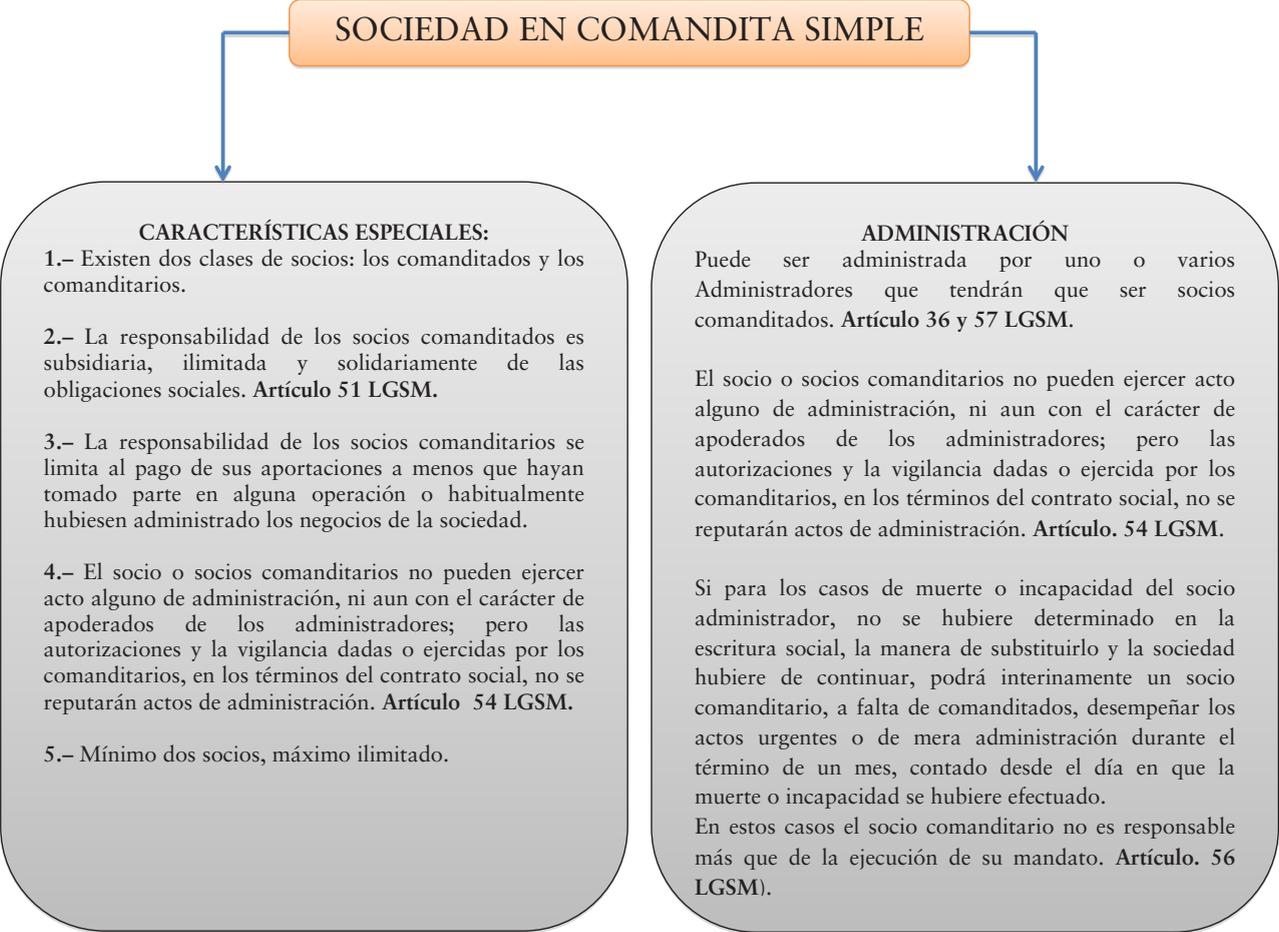
En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios -si no hubiere estipulaciones expresas- se sujetará a las **siguientes reglas:**







## SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE



### CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

- 1.- Existen dos clases de socios: los comanditados y los comanditarios.
- 2.- La responsabilidad de los socios comanditados es subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. **Artículo 51 LGSM.**
- 3.- La responsabilidad de los socios comanditarios se limita al pago de sus aportaciones a menos que hayan tomado parte en alguna operación o habitualmente hubiesen administrado los negocios de la sociedad.
- 4.- El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores; pero las autorizaciones y la vigilancia dadas o ejercidas por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos de administración. **Artículo 54 LGSM.**
- 5.- Mínimo dos socios, máximo ilimitado.

### ADMINISTRACIÓN

Puede ser administrada por uno o varios Administradores que tendrán que ser socios comanditados. **Artículo 36 y 57 LGSM.**

El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores; pero las autorizaciones y la vigilancia dadas o ejercida por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos de administración. **Artículo. 54 LGSM.**

Si para los casos de muerte o incapacidad del socio administrador, no se hubiere determinado en la escritura social, la manera de substituirlo y la sociedad hubiere de continuar, podrá interinamente un socio comanditario, a falta de comanditados, desempeñar los actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes, contado desde el día en que la muerte o incapacidad se hubiere efectuado.

En estos casos el socio comanditario no es responsable más que de la ejecución de su mandato. **Artículo. 56 LGSM).**

## SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

### DISOLUCIÓN

Las sociedades se disuelven por los supuestos establecidos en el **Artículo 229 LGSM**.

Las sociedades se disuelven:

- I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
- IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social **Artículo 229 LGSM**.

La sociedad en comandita simple se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos, cuando éstos manifiesten su consentimiento; de lo contrario, la sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado. Las disposiciones establecidas en este apartado son aplicables a la sociedad en comandita simple y a la sociedad en comandita por acciones, en lo que concierne a los comanditados. **Artículo 230 y 231 LGSM**.

La sociedad en comandita simple se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos, cuando éstos manifiesten su consentimiento; de lo contrario, la sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado. Las disposiciones establecidas en este apartado son aplicables a la sociedad en comandita simple y a la sociedad en comandita por acciones, en lo que concierne a los comanditados. (Art. 230 y 231 LGSM).

## SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

### LIQUIDACIÓN

En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas:

**I.**— Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;

**II.** Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;

**III.**— Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;

**IV.**— Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrá por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;

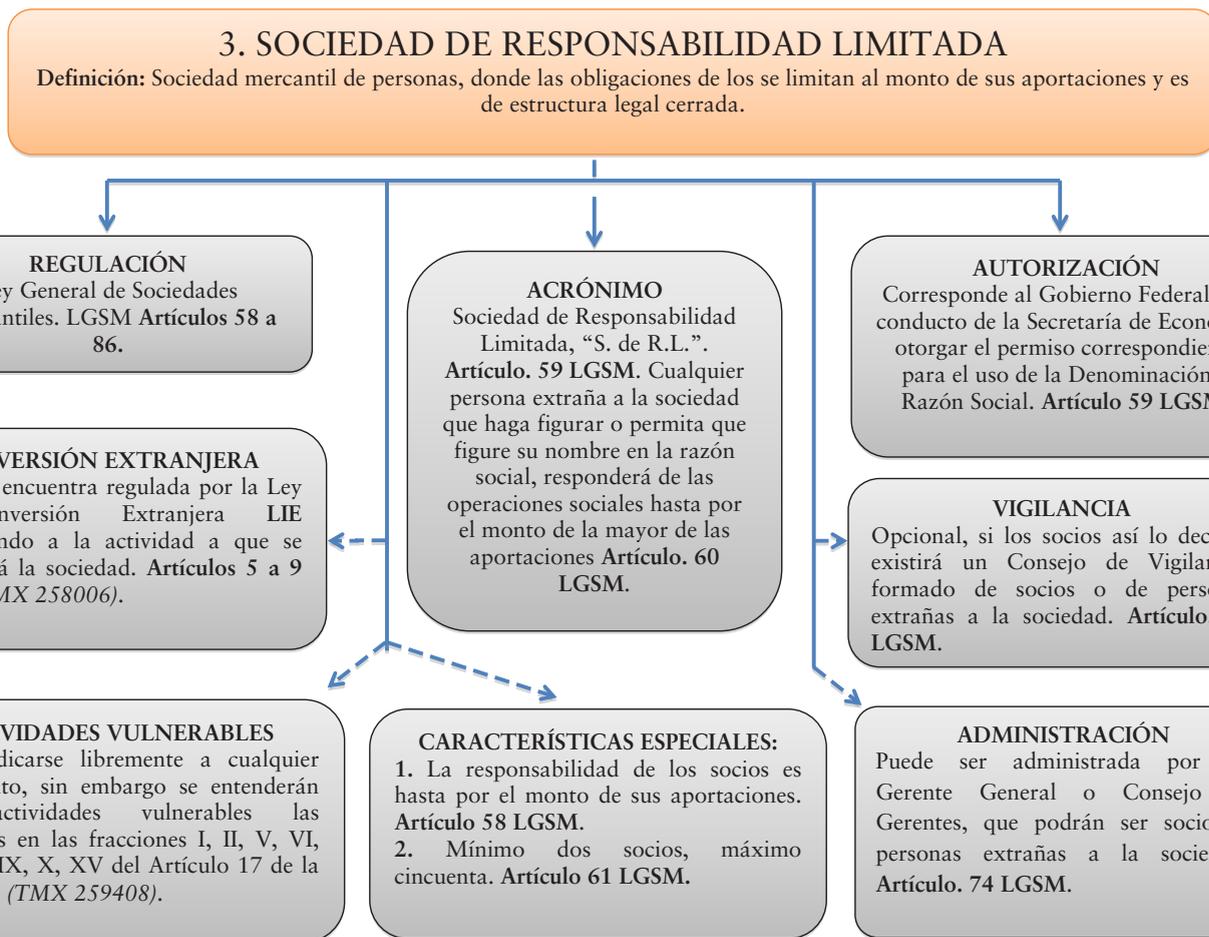
**V.**— Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad. **Artículo 246 LGSM.**

— Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos, o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago.

— El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del **Artículo 9 LGSM.**

— Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

— Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.



## SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

### ESTRUCTURA DE CAPITAL

- El capital mínimo para su constitución será el que decidan los socios, por costumbre suele ser un capital mínimo de \$3,000.00 M.N., pero que en todo caso serán de un múltiplo de un peso.
- No se pueden constituir por suscripción pública.
- El capital se encuentra representado por partes sociales las cuales no pueden estar representadas por títulos nominativos, al portador o negociables.
- Se puede constituir como una sociedad de capital variable debiéndose agregar a su denominación las siglas (C.V.).
- Al constituirse la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social. **Artículo. 64 LGSM. (TMX 422412 / IUS Marginal: V-TASS-180).**
- Por disposición de ley el fondo de reserva del capital estará integrado por el 5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo.
- Para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social.
- Cuando la cesión se autorice en favor de una persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercerlo.
- La transmisión por herencia de las partes sociales, no requerirá el consentimiento de los socios, salvo pacto que prevea la disolución de la sociedad por la muerte de uno de ellos, o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de éste.
- La sociedad llevará un libro especial de los socios, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones, y la transmisión de las partes sociales. Esta no surtirá efectos respecto de terceros sino después de la inscripción.
- Cualquiera persona que compruebe un interés legítimo tendrá la facultad de consultar este libro, que estará al cuidado de los administradores, quienes responderán personal y solidariamente, de su existencia regular y de la exactitud de sus datos. **Artículo 73 LGSM.**

## SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

### DISOLUCIÓN

Las sociedades se disuelven:

**I.**— Por expiración del término fijado en el contrato social;

**II.** — Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;

**III.** — Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;

**IV.** — Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;

**V.** — Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social **Artículo 229 LGSM.**

## SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

### LIQUIDACIÓN.

Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.

La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.

Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.

En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las **siguientes reglas**:

- Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos, o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago.
- El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo 9 de la LGSM.
- Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.
- Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.

## SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

**I.**— Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;

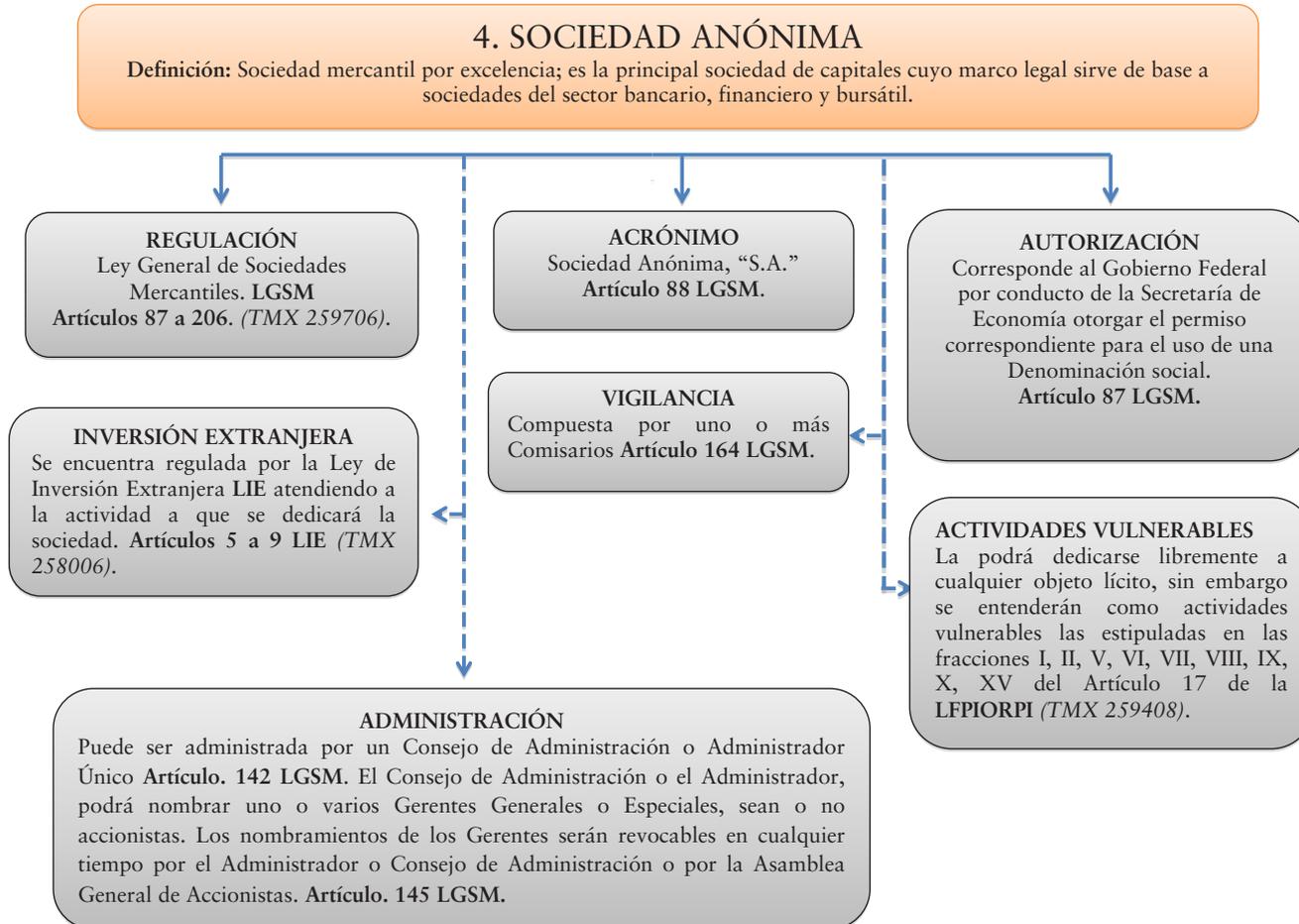
**II.**— Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;

**III.**— Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;

**IV.**— Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrá por conformes con el proyecto y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;

**V.**— Si, durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad;

**VI.**— Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad  
**Artículo 246 LGSM.**



## SOCIEDAD ANÓNIMA

### CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

1. La responsabilidad de los socios radica solo en el pago de sus acciones. **Artículo. 87 LGSM (TMX56.622) (IUS 2001508).**
2. Mínimo dos socios, máximo ilimitado.
3. Los socios podrán:
  - a) Imponer restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el **Artículo 130 LGSM.**
  - b) Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.
  - c) Emitir acciones que:
    - No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.
    - Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.
    - Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.
  - d) Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.
  - e) Ampliar, limitar o negar el derecho de suscripción preferente a que se refiere el **Artículo 132 LGSM.**
  - f) Permitir limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes. **Artículo 91 LGSM.**

## SOCIEDAD ANÓNIMA

### ESTRUCTURA DE CAPITAL

El capital social se encuentra representado por acciones que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza.

Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor. **Artículo. 97 LGSM. (TMX 154204) (IUS343987)**

Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal.

Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el **Artículo 17** correlacionado con el **Artículo 112 LGSM**.

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones.

La ley no fija capital mínimo para su constitución.

Se puede constituir como una sociedad de capital variable debiéndose agregar a su denominación las siglas (C.V.).

Por disposición de ley, el fondo de reserva del capital estará integrado por el 5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo.

La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad

Por disposición de ley el fondo de reserva del capital estará integrado por el 5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo.

La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad.

### DISOLUCIÓN

Las sociedades se disuelven:

**I.**— Por expiración del término fijado en el contrato social;

**II.**— Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;

**III.**— Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;

**IV.**— Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;

**V.**— Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social **Artículo 229 LGSM**.

## SOCIEDAD ANÓNIMA

**LIQUIDACIÓN**

Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación, proceso que estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.

Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.

En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las **siguientes reglas:**

I.— En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;

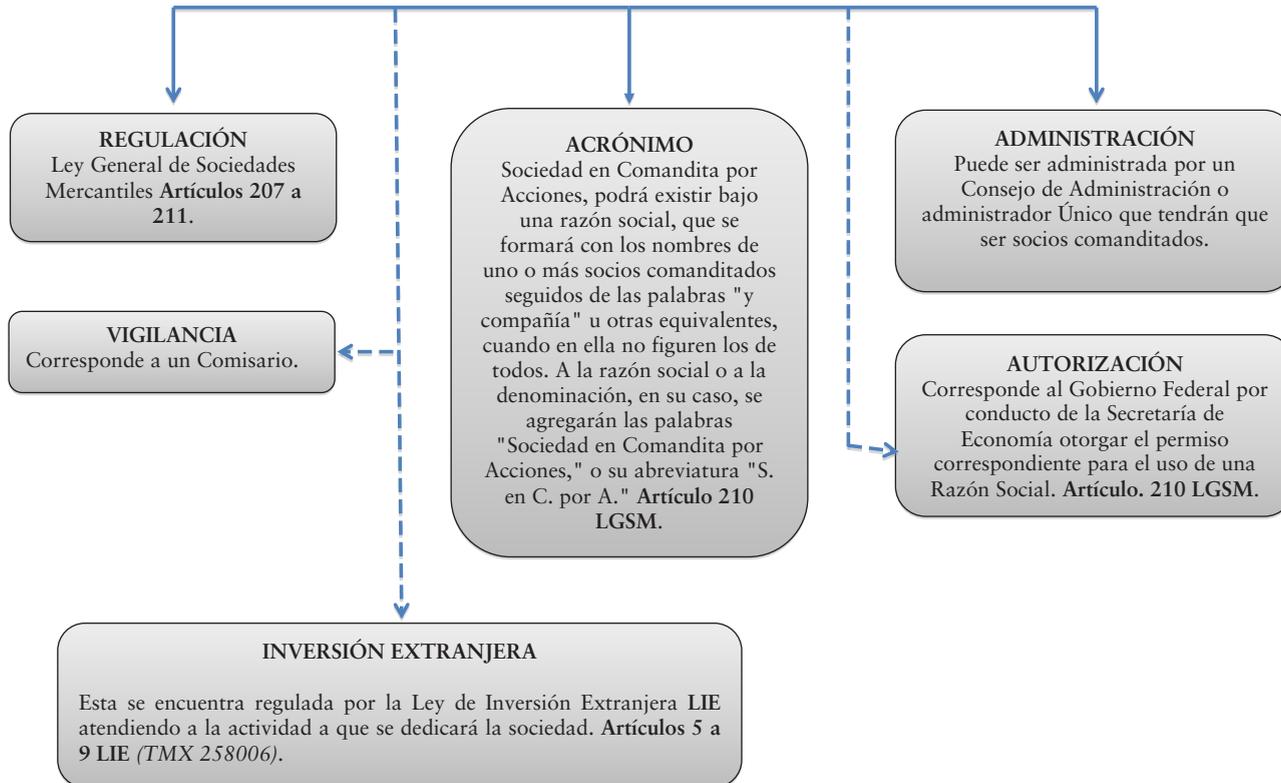
II.— Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.

III.— Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores. **Artículo. 247 LGSM.**

IV.— Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones. **Artículo. 248 LGSM.**

## 5. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

**Definición:** Sociedad mercantil (en desuso), donde la responsabilidad de los socios es Solidaria, Subsidiaria e ilimitada y su capital está representado por acciones.



## SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

### CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

- 1.- Existen dos clases de socios los comanditados y los comanditarios.
- 2.- La responsabilidad de los socios comanditados es subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.
- 3.- La responsabilidad de los socios comanditarios es solo al pago de sus acciones a menos que haya tomado parte en alguna operación o habitualmente hubiese administrado los negocios de la sociedad.  
**Artículo 207 LGSM.**
- 4.- Se constituye bajo una Denominación o Razón Social (el socio que preste su nombre para ello por ese acto se considerara comanditado).
- 5.- Mínimo dos socios, máximo ilimitado.

### ESTRUCTURA DE CAPITAL

- La ley no fija capital mínimo para su constitución.
- Las aportaciones de los socios están representadas por acciones.
- Se puede constituir como una sociedad de capital variable debiéndose agregar a su denominación las siglas (C.V.).
- Por disposición de ley el fondo de reserva del capital estará integrado por el 5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo.

### ACTIVIDADES VULNERABLES

Podrá dedicarse libremente a cualquier objeto lícito, sin embargo se entenderán como actividades vulnerables las estipuladas en las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XV del Artículo 17 de la LFPIORPI (TMX 259408).

## SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

### DISOLUCIÓN

Las sociedades se disuelven:

**I.**— Por expiración del término fijado en el contrato social;

**II.**— Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;

**III.**— Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;

**IV.**— Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;

**V.**— Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social **Artículo 229 LGSM.**

La sociedad en comandita por acciones se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos, cuando éstos manifiesten su consentimiento; de lo contrario, la sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado. Las disposiciones establecidas en este apartado son aplicables a la sociedad en comandita simple y a la sociedad en comandita por acciones, en lo que concierne a los comanditados. **Artículos. 230 y 231 LGSM.**

## SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

### LIQUIDACIÓN

Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.

La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.

Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.

En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

**I.**— En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;

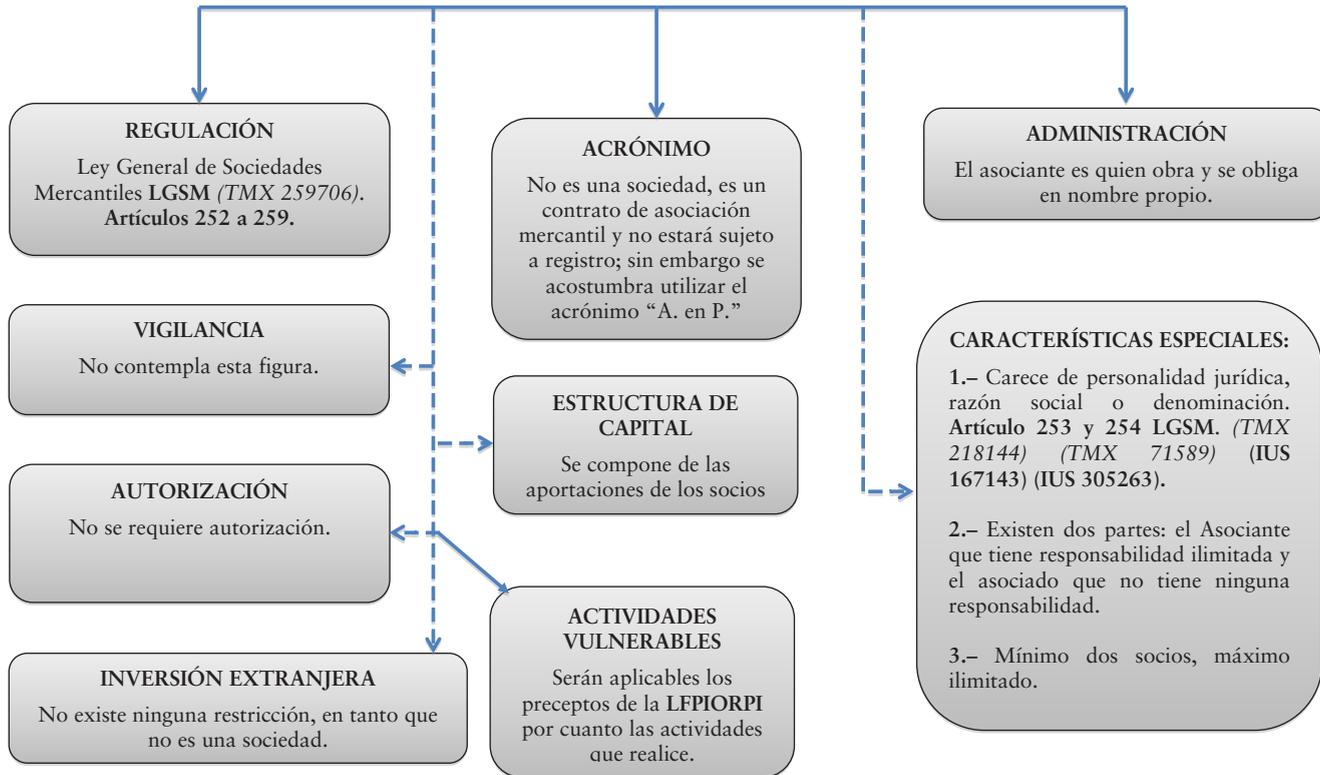
**II.**— Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.

**III.**— Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores. **Artículo 247 LGSM.**

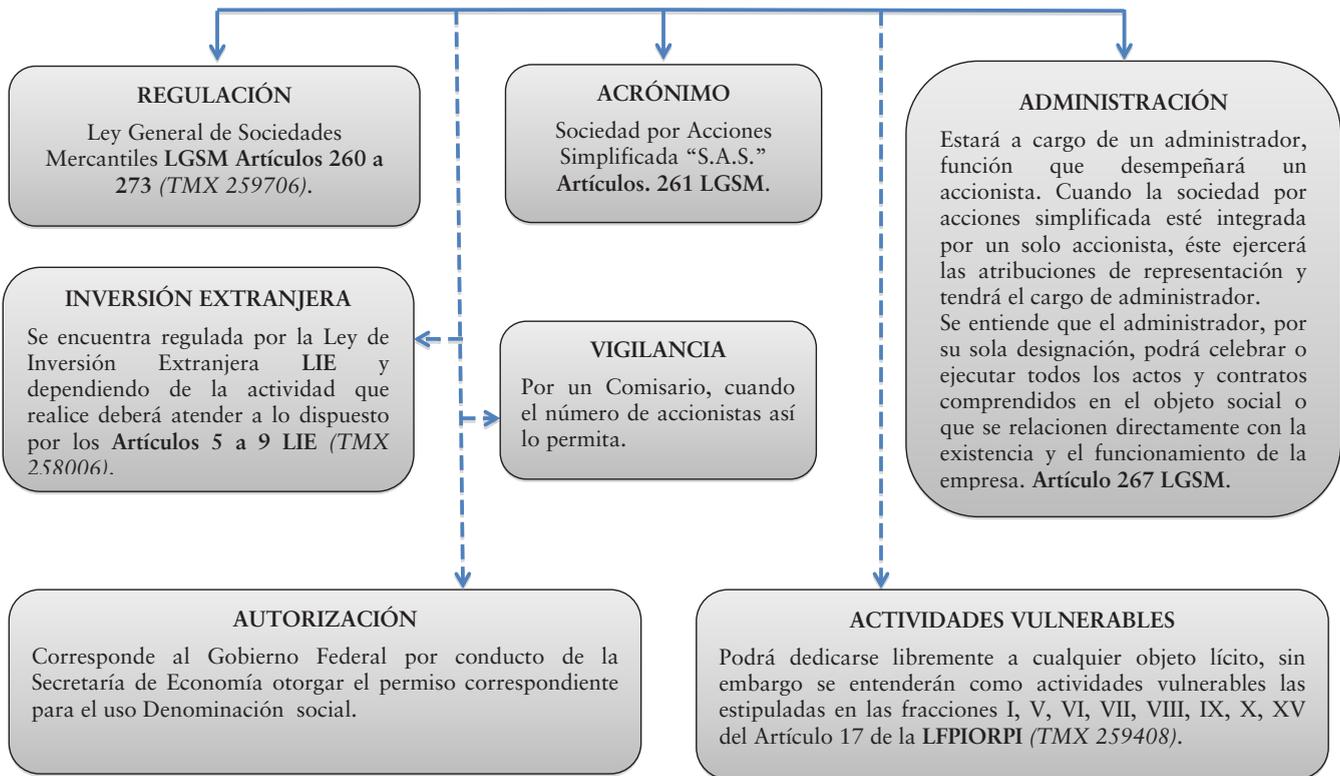
Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones. **Artículo 248 LGSM.**

## 6. ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN (*Joint Venture*)

**Definición:** Figura de asociación de negocios importada del derecho anglosajón utilizada para la realización de un proyecto empresarial en específico, que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio.



**7. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**  
**Definición:** Sociedad mercantil pensada para emprendedores y profesionistas; diseñada para introducir al micro empresario en la economía formal y profesional.



## SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

### CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

- 1.- Se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones.
- 2.- Los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrán rebasar los 5 millones de pesos.
- 3.- Se constituye bajo una Denominación Social.
- 4.- En ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad adicional para la constitución de la sociedad por acciones simplificada.
- 5.- Los estatutos sociales son redactados por la Secretaría de Economía y se registrará por medios digitales y electrónicos.
- 6.- Todos los accionistas deben contar con certificado de firma electrónica avanzada vigente y reconocido por las reglas generales que emita la Secretaría de Economía. **Artículo 262 LGSM.**
- 7.- Salvo pacto en contrario, deberán privilegiarse los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en el Código de Comercio para sustanciar controversias que surjan entre los accionistas, así como de éstos con terceros. **Artículo 270 LGSM.**

### ESTRUCTURA DE CAPITAL

La ley no fija capital mínimo para su constitución.

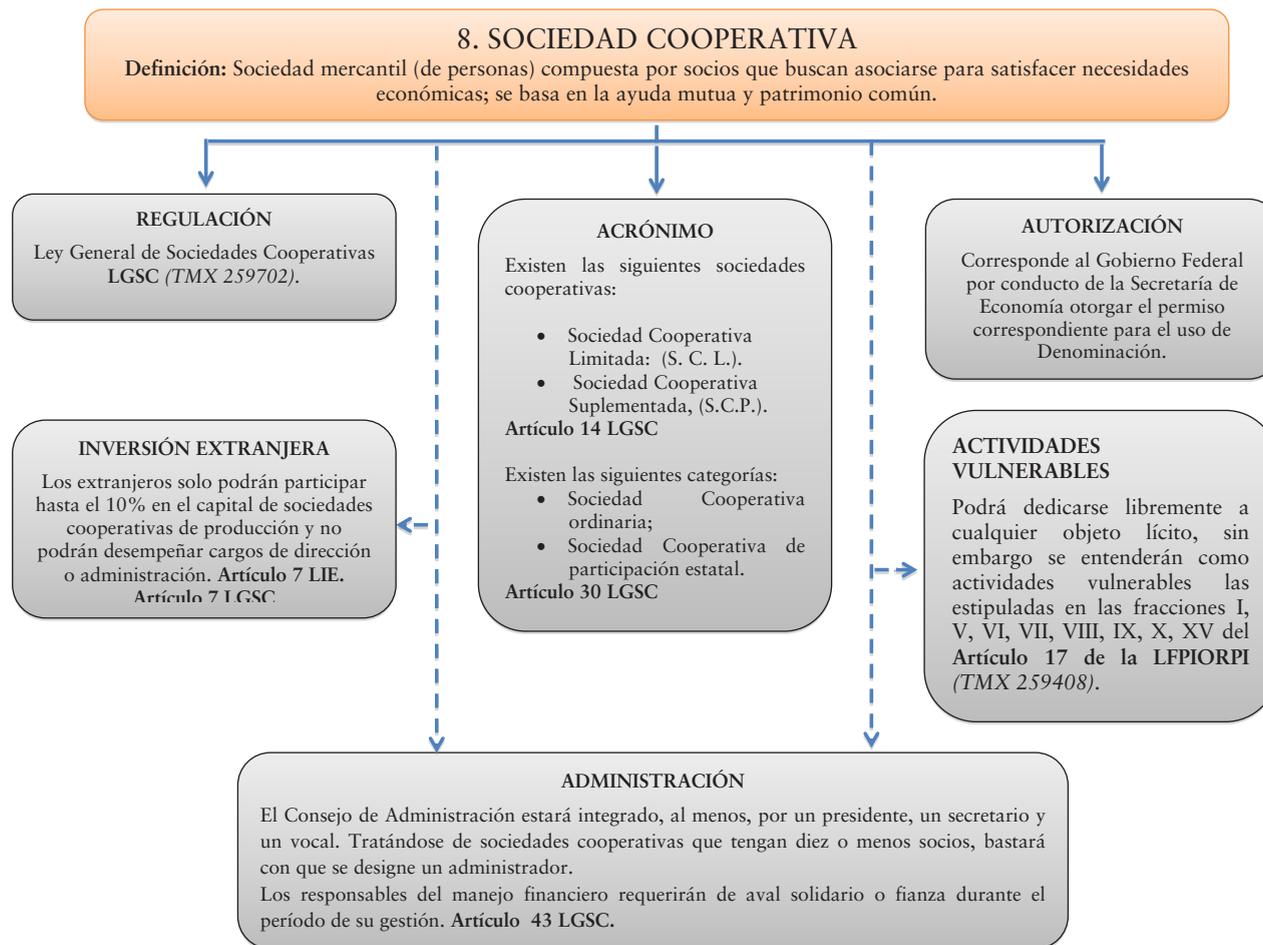
El capital social se encuentra representado por Acciones nominativas.

Todas las acciones señaladas deberán pagarse dentro del término de un año contado desde la fecha en que la sociedad quede inscrita en el Registro Público de Comercio.

Cuando se haya suscrito y pagado la totalidad del capital social, la sociedad deberá publicar un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía en términos de lo

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

En lo que no sea contradictorio a las disposiciones que la regulan, se aplicará lo conducente a la sociedad anónima, e igualmente en los casos de fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación. **Artículo 273 LGSM.**



## SOCIEDAD COOPERATIVA

### ESTRUCTURA DE CAPITAL

- El capital social se encuentra representado por Certificados de Aportación.
- La ley no fija capital mínimo para su constitución, pero las sociedades cooperativas siempre serán de Capital Variable, (C.V.).
- Por disposición de ley el fondo de reserva será del 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social.
- El Fondo de Reserva podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no será menor al 25% del capital en las sociedades cooperativas de productores y del 10% en las de consumidores. Este fondo podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos. Adicionalmente, se pueden constituir fondos de Previsión Social y educación cooperativa. **Artículo 56 LGSC.**
- Las sociedades cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:

I.– Reserva
-------------

II.– Previsión Social
-----------------------

III.– Educación Cooperativa
-----------------------------

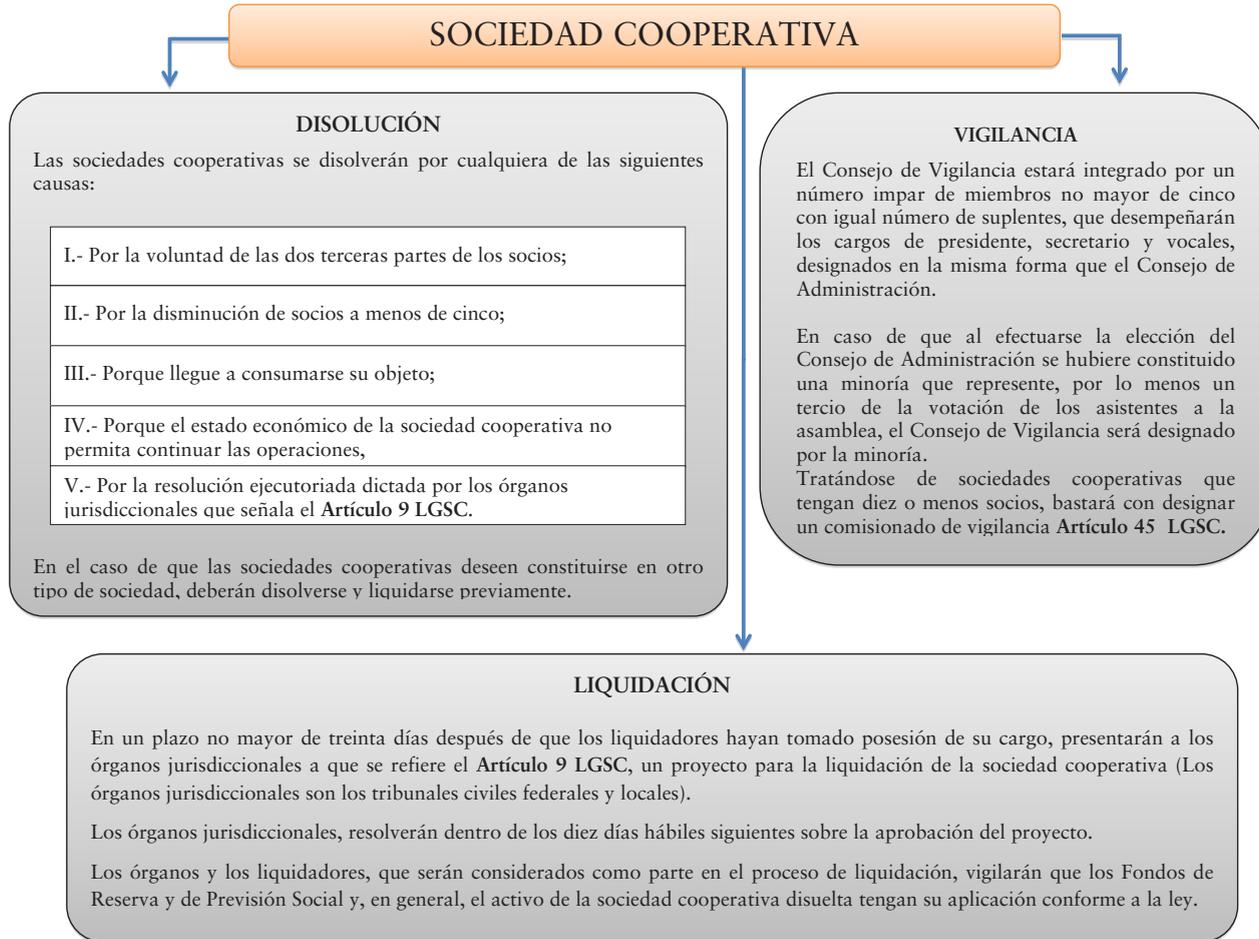
- El Fondo de Previsión Social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades de los profesionales que la integren, igualmente para formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la Asamblea General fijará las prioridades para la aplicación de este Fondo, dependiendo de las perspectivas económicas de cada cooperativa.
- El Fondo de Previsión Social se constituirá con la aportación anual del porcentaje que sobre los ingresos netos sea determinado por la Asamblea General.
- El Fondo de Educación Cooperativa será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, pero en todo caso dicho porcentaje no será inferior al 1% de los excedentes netos del mes.

**Artículo 57 LGSC**

## SOCIEDAD COOPERATIVA

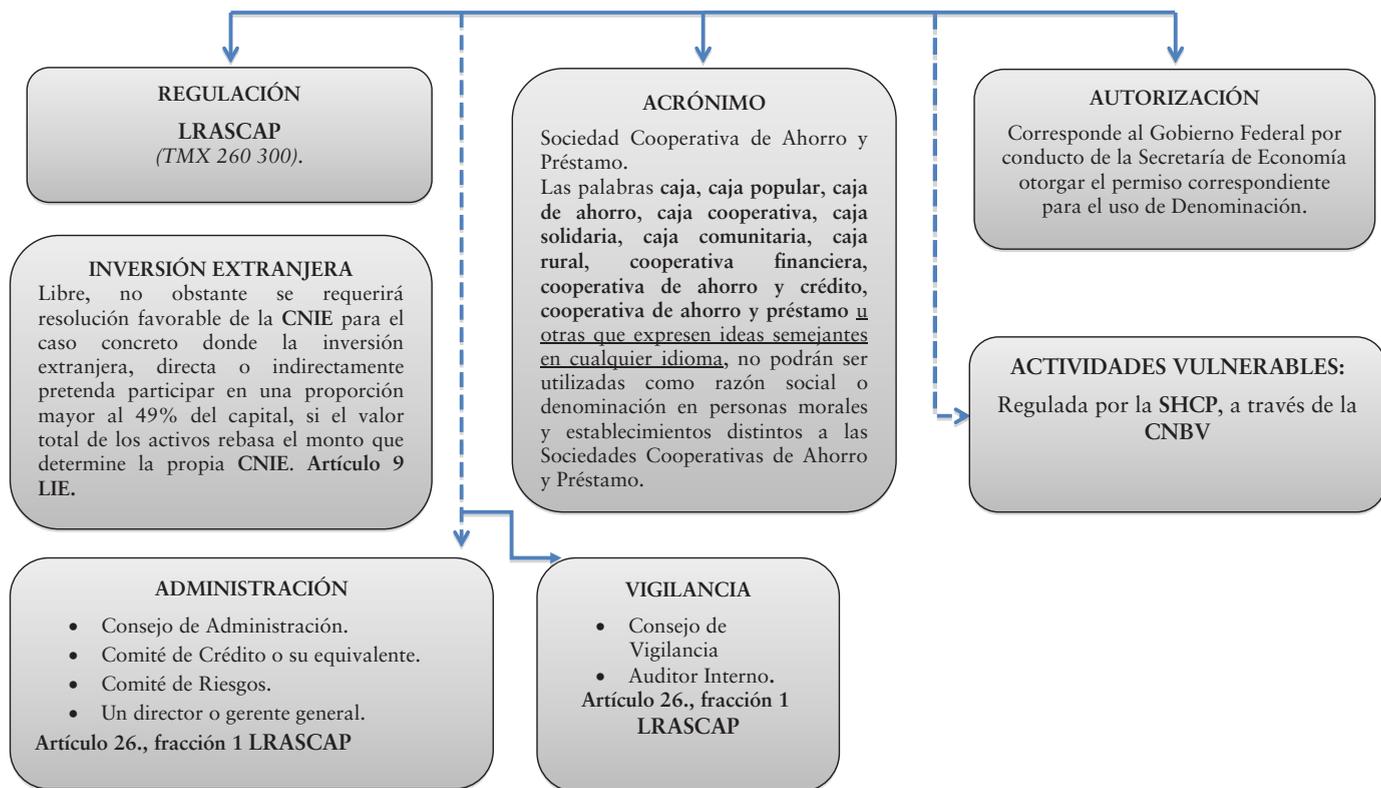
### CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

1. La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.
2. La responsabilidad de los socios puede ser Limitada hasta por el monto de su aportación o Suplementada en la cual estarán obligados al pago de la parte proporcional estipulada en su contrato constitutivo, la cual se debe hacer constar en la denominación.
3. Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas.
4. Se requiere un mínimo de cinco socios, máximo ilimitado excepto las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
5. Tendrán duración indefinida.
6. Forman parte del Sistema Cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas:
  - I. De consumidores de bienes y/o servicios, y
  - II. De productores de bienes y/o servicios.
7. Serán sociedades cooperativas de consumidores, aquéllas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común la adquisición de artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción. **Artículo 22 LGSC.**
8. Las sociedades cooperativas de consumidores, independientemente de la obligación de distribuir artículos o bienes de los socios, podrán realizar operaciones con el público en general siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan sus bases constitutivas. Estas cooperativas no requerirán más autorizaciones que las vigentes para la actividad económica específica. **Artículo 22 LGSC.**
9. Son sociedades cooperativas de productores, aquéllas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de ley. **Artículo 27 LGSC.**



## 9. SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO

**Definición:** Sociedad mercantil (de personas) compuesta por socios con quienes buscan realizar operaciones de ahorro y préstamo sin ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros.



## SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO

### ESTRUCTURA DE CAPITAL

El capital social se encuentra representado por Certificados de Aportación y existen los siguientes niveles de operación:

- **Nivel de operaciones básico:** cuyo monto total de activos no rebase el límite equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS.
- **Nivel de Operaciones I:** con un monto de activos totales iguales o inferiores a 10 millones de UDIS.
- **Nivel de Operaciones II:** con un monto de activos totales superiores a 10 millones e iguales o inferiores a 50 millones de UDIS.
- **Nivel de Operaciones III:** con un monto de activos totales superiores a 50 millones e iguales o inferiores a 250 millones de UDIS.
- **Nivel de Operaciones IV:** con un monto de activos totales superiores a 250 millones de UDIS

En las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el fondo de reserva deberá constituirse por lo menos con el diez por ciento de los excedentes, que se obtengan en cada ejercicio social, hasta alcanzar un monto equivalente a, por lo menos, el diez por ciento de los activos totales de la Sociedad.

### CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

1. Deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
2. Compuesta por un mínimo de 25 socios y máximo ilimitado.
3. Existen cinco niveles de operaciones: Básico, I, II, III y IV.
4. Objeto: realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus Socios.
5. Tiene obligación de inscribirse en el Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores, que se denomina como Fondo de Protección.
6. Las SCAP que tengan registrados un monto total de activos igual o superior al equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS requerirán de la autorización para realizar o continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo que compete otorgar a la CNBV.
7. La CNBV otorgará autorización para que puedan operar dentro de los niveles I, II, III, IV, escuchando la opinión favorable del órgano del Fondo de Protección encargado de ejercer la supervisión auxiliar de las SCAP.

## SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La CNBV, podrá ordenar la disolución y liquidación de las SCAP con nivel de operaciones básico a que se refiere la Sección Primera del Capítulo III del Título Segundo de la LRASCAP , previa audiencia de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, en los casos siguientes:

- |  |
|--|
| I. Si la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo no acredita contar con el registro a que se refiere el <b>Artículo 7 de la LRASCAP</b>  |
| II. Si la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo se niega reiteradamente a proporcionar información, o bien, de manera dolosa, presenta información falsa, imprecisa o incompleta, al Comité de Supervisión Auxiliar o a la Comisión, así como a la Federación, tratándose del supuesto previsto por el segundo párrafo del Artículo 8 de la LRASCAP. |
| III. Cuando el número de Socios llegare a ser inferior al fijado como mínimo en la LGSC.   |
| IV. Si la CNBV confirma los supuestos para ser clasificada en la categoría D de conformidad con el <b>Artículo 15 Bis de la LRASCAP</b> .  |

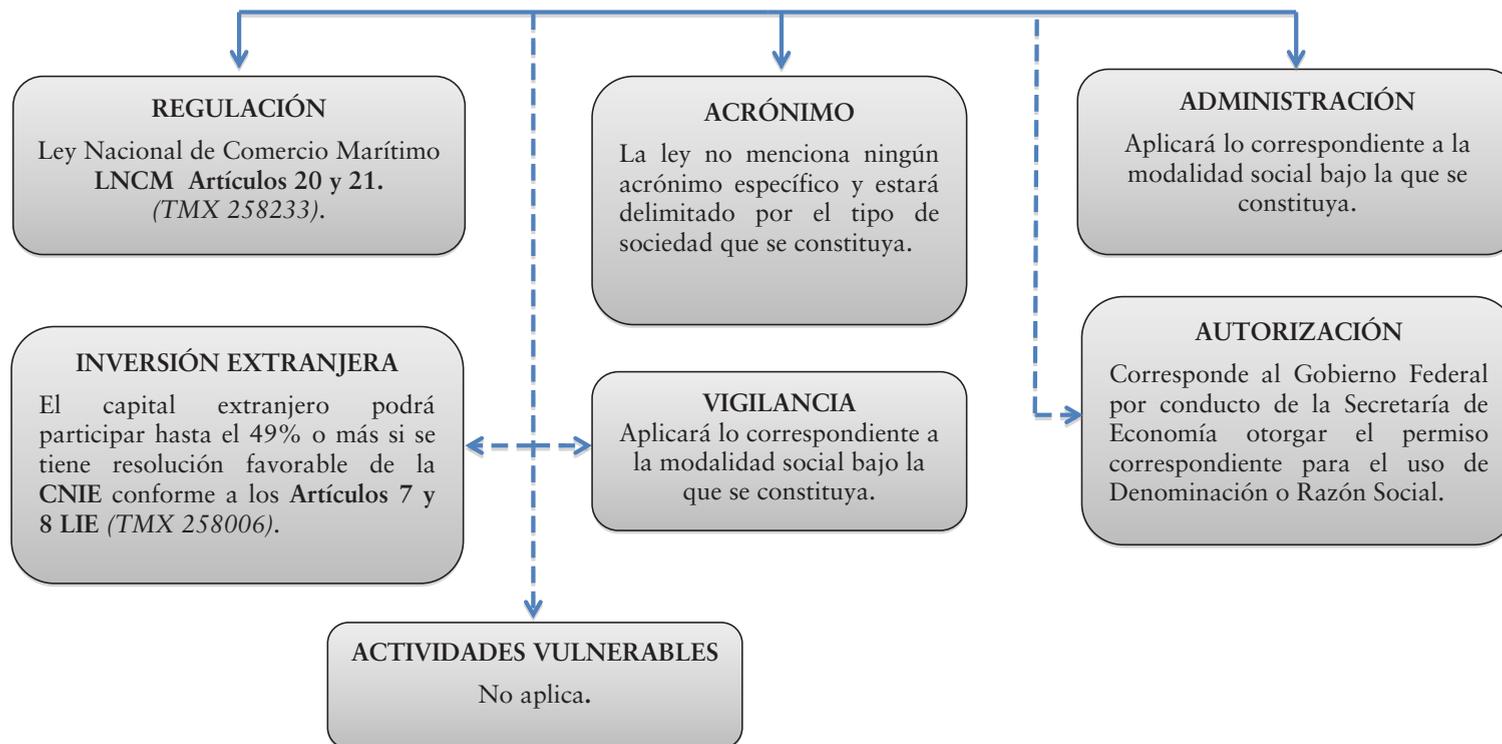
La CNBV deberá hacer del conocimiento de la Sociedad de que se trate y de manera previa a que ordene su disolución y liquidación, la actualización de cualquiera de los supuestos señalados anteriormente, a fin de que dicha Sociedad en un plazo de 90 días siguientes a la notificación del escrito correspondiente, manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez que sea escuchada la SCAP de que se trate, y siempre que subsistan los incumplimientos detectados, la CNBV deberá emitir la orden de disolución y liquidación debidamente fundada y motivada, derivada de resolución administrativa, previamente agotado el procedimiento administrativo, y verificando las formalidades esenciales.

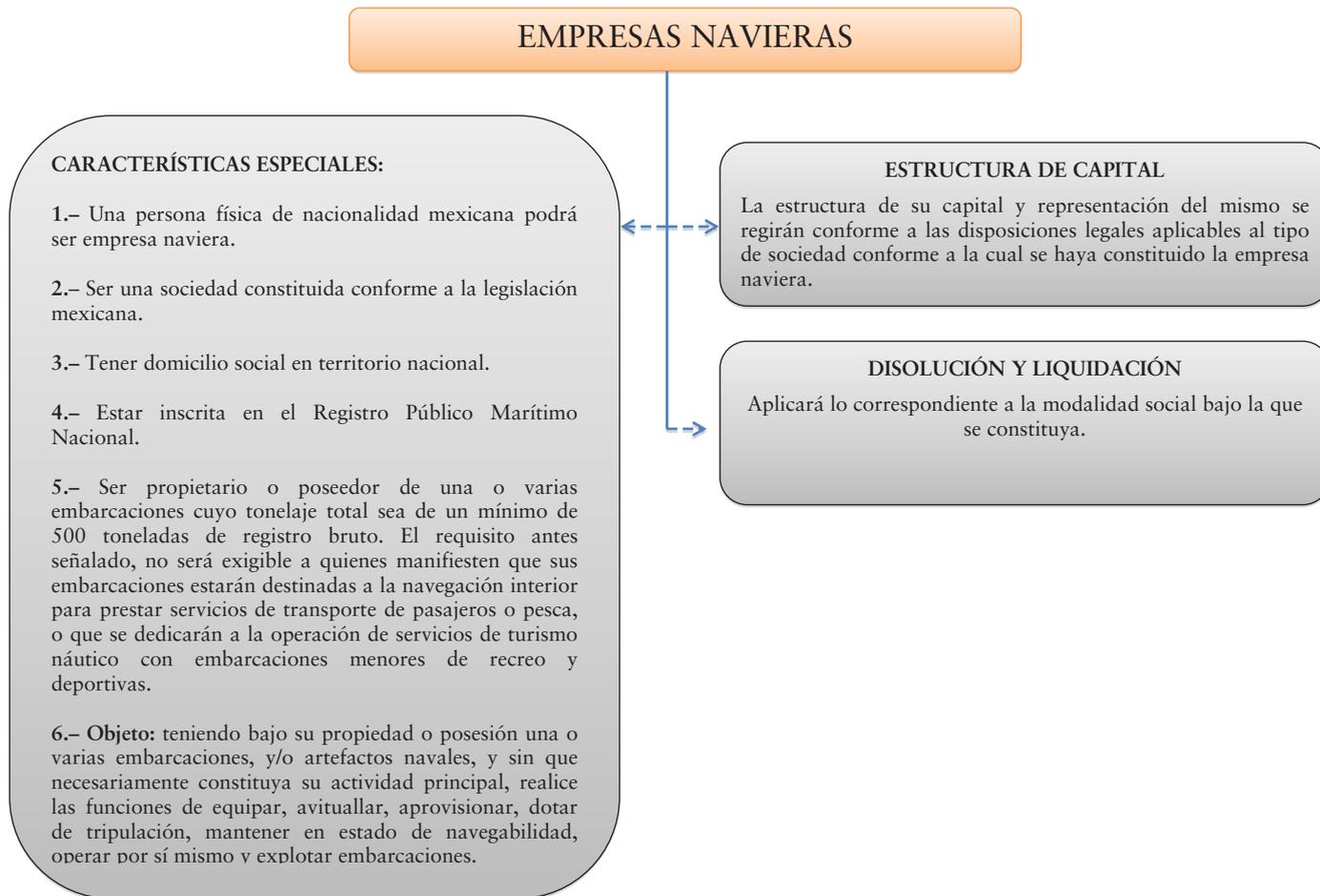
La orden que emita la CNBV incapacitará a la SCAP de que se trate para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y se pondrá en estado de disolución y liquidación, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de Socios. Dicha orden de disolución y liquidación se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la SCAP de que se trate. En todo caso, el cargo de liquidador deberá recaer en algunas de las personas a que se refiere la **fracción IV del Artículo 91 de la LRASCAP**.

La CNBV podrá promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de 60 días hábiles siguientes a la inscripción de la orden a que se refiere el primer párrafo del **Artículo 83 de la LRASCAP**, no hubiere sido designado. Cuando la propia Comisión encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la SCAP, podrá hacerlo del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos 180 días hábiles a partir del mandamiento judicial. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo de 60 días hábiles, ante la propia autoridad judicial.

## 10. EMPRESAS NAVIERAS

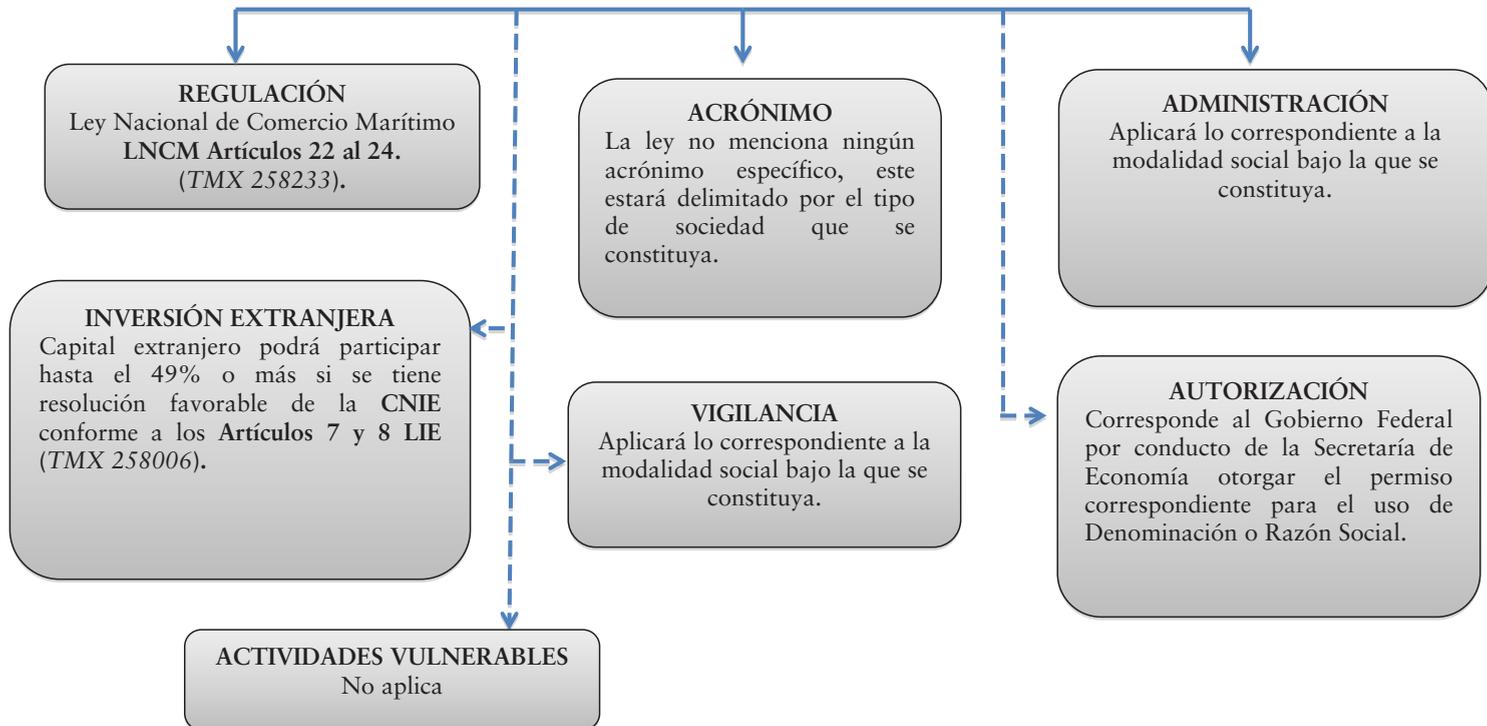
**Definición:** Sociedad mercantil constituida bajo cualquiera de las modalidades contenidas en las fracciones I-V del Artículo 1° de la LGSM; que deberá ser propietaria o poseedora de una embarcación cuyo tonelaje mínimo sean 500 toneladas y su objeto será realizar funciones de equipar, avituallar, aprovisionar, dotar de tripulación, entre otras.





## 11. AGENTES NAVIEROS

**Definición:** Sociedad mercantil, facultada para que en nombre de un naviero u operador, bajo el carácter de mandatario o comisionista mercantil actúe en su representación.



## AGENTES NAVIEROS

### CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

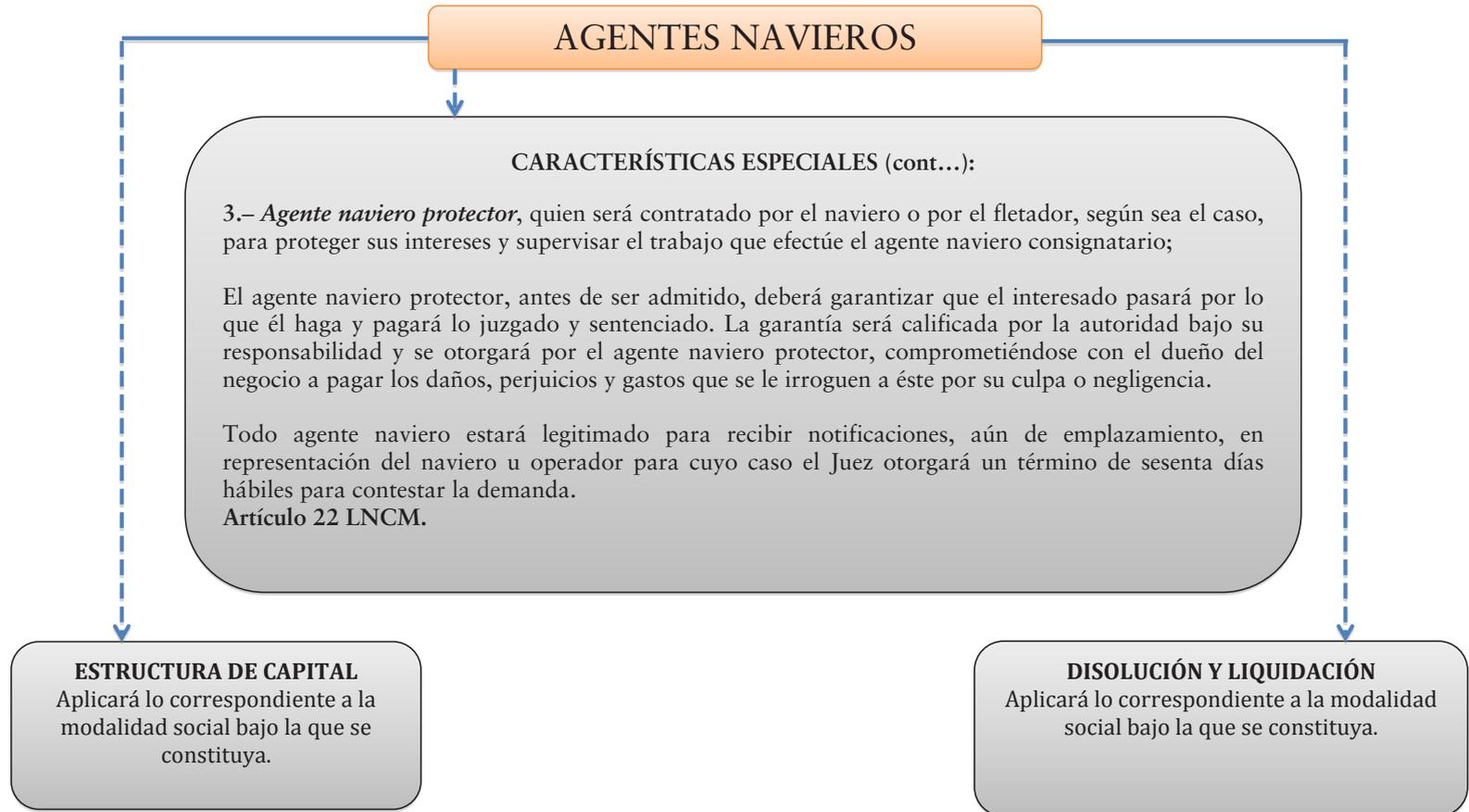
Todo agente naviero deberá ser autorizado para actuar como tal, para lo cual acreditará los siguientes requisitos:

- I. Ser persona física de nacionalidad mexicana o persona moral constituida conforme a la legislación mexicana;
- II. Tener su domicilio social en territorio nacional;
- III. Comprobar, mediante contrato de mandato o comisión, la representación y funciones encargadas por el naviero u operador; y
- IV. Estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional.

### Clases de agentes navieros:

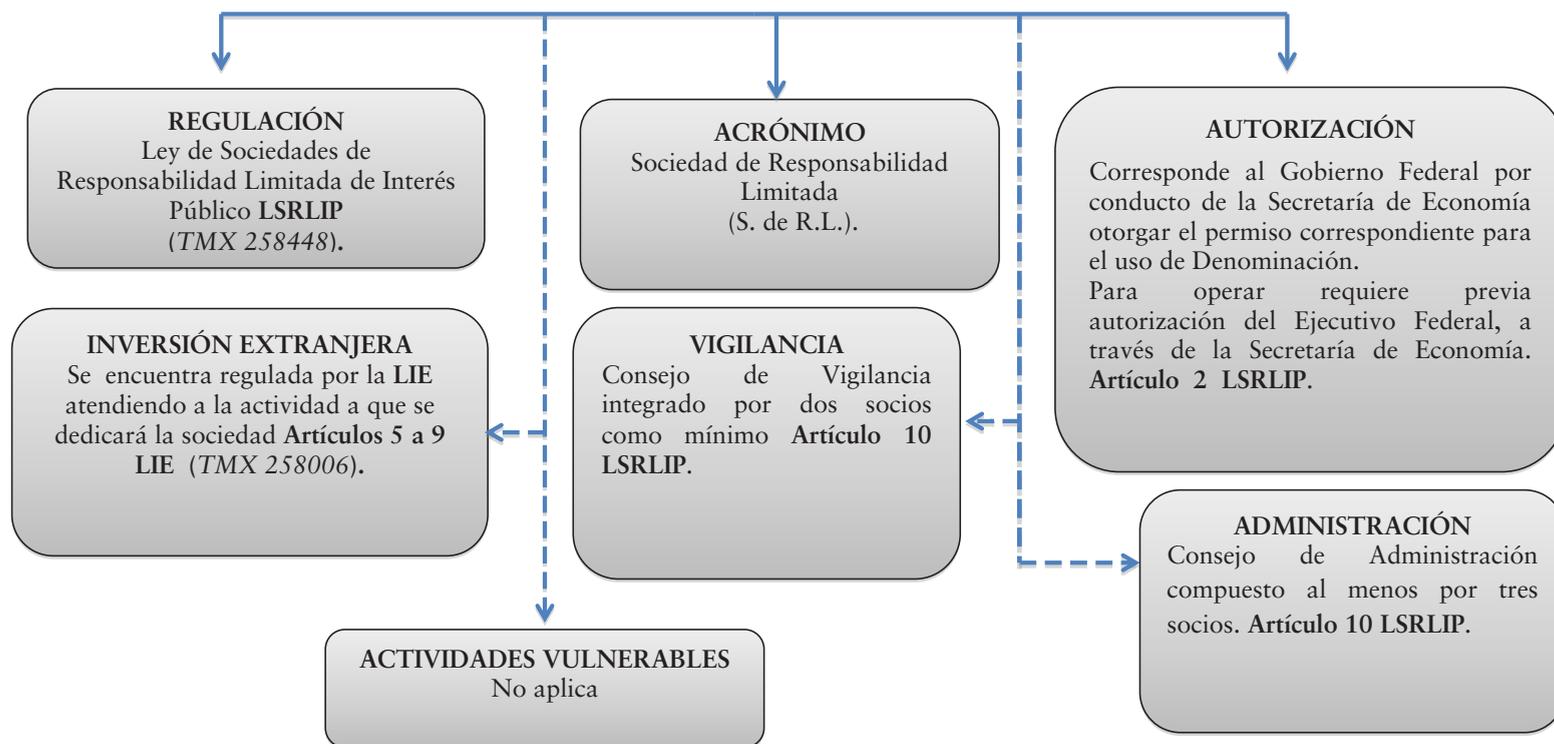
- 1.- *Agente naviero general*, quien tendrá la facultad de representar a su mandante o comitente en los contratos de transporte de mercancías, de arrendamiento y de fletamento; nombrar agente naviero consignatario de buques y realizar los demás actos de comercio que su mandante o comitente le encomienden, así como todo lo que corresponda al contrato de agencia marítima;
- 2.- *Agente naviero consignatario de buques*, quien actuará como representante del naviero ante las autoridades federales en el puerto y podrá desempeñar las siguientes funciones:

A.- Recibir y asistir, en el puerto, a la embarcación que le fuere consignada;
B.- Llevar a cabo todos los actos de administración que sean necesarios para obtener el despacho de la embarcación;
C.- Realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones, resoluciones o instrucciones que emanen de cualquier autoridad federal, en el ejercicio de sus funciones;
D.- Preparar el alistamiento y expedición de la embarcación, practicando las diligencias pertinentes para proveerla y armarla adecuadamente;
E.- Expedir, revalidar y firmar, como representante del capitán o de quienes estén operando comercialmente la embarcación, los conocimientos de embarque y demás documentación necesaria, así como entregar las mercancías a sus destinatarios o depositarios;
F.- Asistir al capitán de la embarcación, así como contratar y supervisar los servicios necesarios para la atención y operación de la embarcación en puerto; y
G.- En general, realizar todos los actos o gestiones concernientes para su navegación, transporte y comercio marítimo, relacionados con la embarcación.



## 12. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERÉS PÚBLICO

**Definición:** Sociedad mercantil con participación económica pública y privada que se constituye para realizar exclusivamente una actividad de interés público.



## SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERÉS PÚBLICO

### CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

1. Sólo se constituirá cuando se trate de actividades de interés público y particular, a juicio de la Secretaría de Economía.
2. Se constituye bajo una Denominación o Razón Social.
3. La Secretaría de Economía intervendrá en el funcionamiento de la sociedad.
4. La responsabilidad de los socios es hasta por el monto de sus aportaciones.
5. Podrá tener más de 25 socios.
6. La Secretaría de Economía intervendrá en el funcionamiento de la sociedad, teniendo las atribuciones siguientes:

**I.-** Imponer restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que prevé el **Artículo 130 de la LGSM.**

**II.-** Convocar para la celebración de asambleas cuando no se hayan reunido en las épocas señaladas en el contrato social, y a falta de estipulación en éste, cuando haya transcurrido más de un año sin que se haya celebrado una de dichas asambleas.

**III.-** Promover ante la autoridad judicial la disolución y liquidación de la sociedad, cuando existan motivos legales para ello.

**IV.-** Denunciar ante el Ministerio Público las irregularidades que tengan carácter delictuoso, cometidas por los administradores de la sociedad.

### ESTRUCTURA DE CAPITAL

- La ley no fija capital mínimo para su constitución.
- La sociedad se constituirá de capital variable
- El importe de una parte social no podrá exceder del veinticinco por ciento del capital de la sociedad
- El veinte por ciento (20%) de las utilidades netas obtenidas anualmente se destinará a la formación del fondo de reserva, hasta que alcance un importe igual al capital de la sociedad.

### DISOLUCIÓN

**I.-** Por expiración del término fijado en el contrato social;

**II.-** Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;

**III.-** Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;

**IV.-** Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;

**V.-** Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social  
**Artículo 229 LGSM.**

## SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERÉS PÚBLICO

### LIQUIDACIÓN

Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación, proceso que estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su cargo.

A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse en cuanto concluya el plazo o se dicte sentencia.

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija la ley, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.

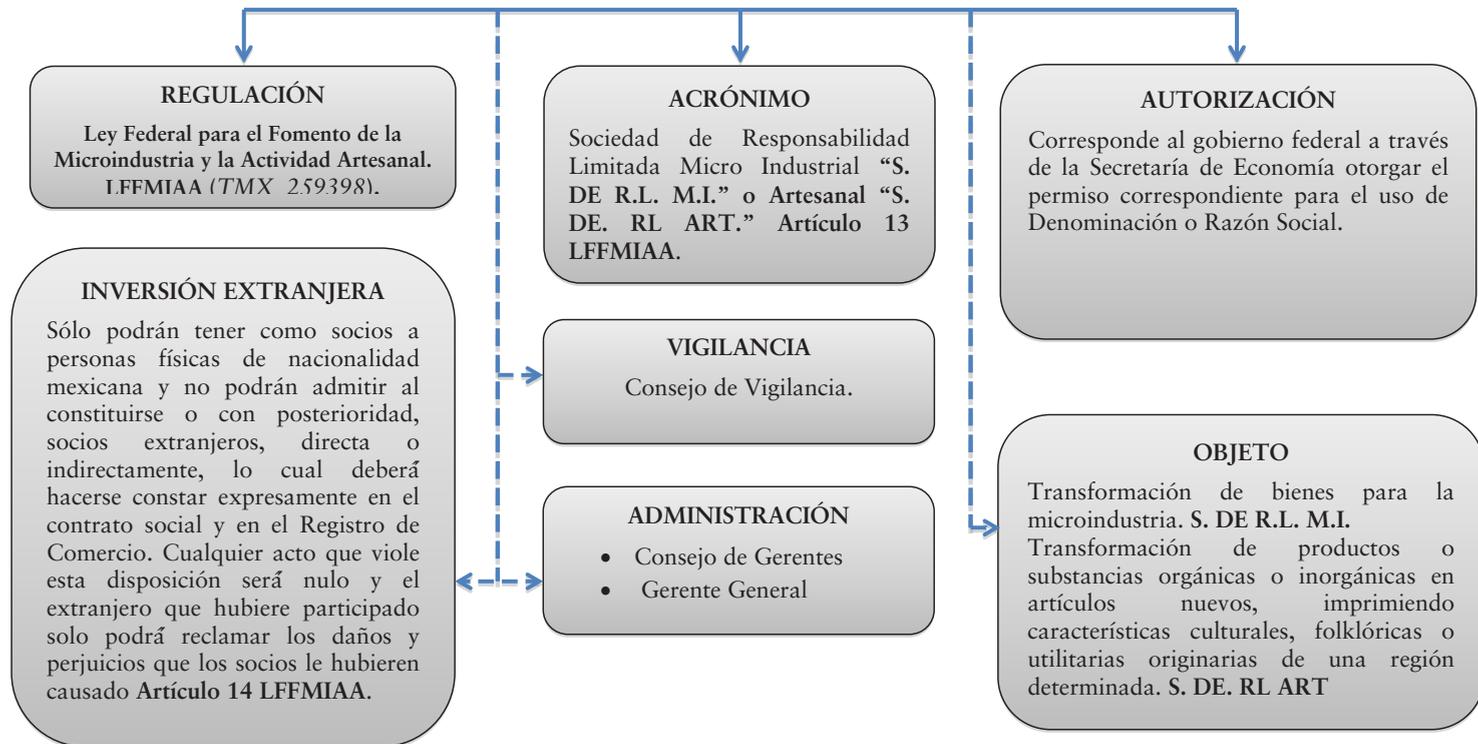
Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.

En la liquidación, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas:

- |  |
|--|
| I.— Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;  |
| II.— Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;   |
| III.— Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;  |
| IV.— Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrá por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;   |
| V.— Si, durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se registrará por las reglas de la copropiedad; |
| VI.— Si la liquidación social se hiciera a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.   |

### 13. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICRO INDUSTRIAL Y ARTESANAL

**Definición:** Sociedad mercantil, cuya finalidad consiste en promover las actividades artesanales y productivas endémicas de algunas regiones del país.



## SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICRO INDUSTRIAL Y ARTESANAL

### CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

1. La empresas microindustrias están obligadas a llevar su contabilidad en libros diario, mayor y de inventarios y balances.
2. Se constituye bajo una denominación o razón social a la cual se deben de agregar las palabras: Empresa microindustrial o las siglas M.I. ó A.R.T., tratándose de personas morales que se dediquen a la producción de artesanías.
3. Recibirá los apoyos y estímulos que corresponda otorgárseles conforme a la ley que las regula y a la Ley de Ingresos de la Federación atendiendo al ramo de microindustrial a que se dediquen.
4. Las sociedades constituidas e inscritas en el Registro Público de Comercio, podrán obtener de la Secretaría o de las autoridades en quienes hubiesen delegado esa función, la inscripción en el Padrón Nacional de la Microindustria, así como la cédula que las acredite como empresas microindustriales y, consecuentemente, alcanzar los beneficios cuyo otorgamiento proceda conforme a la Ley que las regula u otras disposiciones.
5. Cuando un empresario desee transmitir la empresa a otra persona, se deberá solicitar previamente a la Secretaría la inscripción del nuevo empresario en el Padrón y el consecuente otorgamiento de la nueva cédula, para que el adquirente pueda disfrutar de los beneficios establecidos para las microindustrias.
6. Por su objeto no aplica lo dispuesto en la LFPIORPI

### ESTRUCTURA DE CAPITAL

No existe un capital mínimo y el capital se divide en partes sociales

### DISOLUCIÓN

Las sociedades se disuelven:

- |  |
|--|
| I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;   |
| II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;  |
| III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;   |
| IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; |
| V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social   |

## SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICRO INDUSTRIAL Y ARTESANAL

### LIQUIDACIÓN

Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación, proceso que estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.

Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.

En la liquidación, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las **siguientes reglas**:

I.— Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;

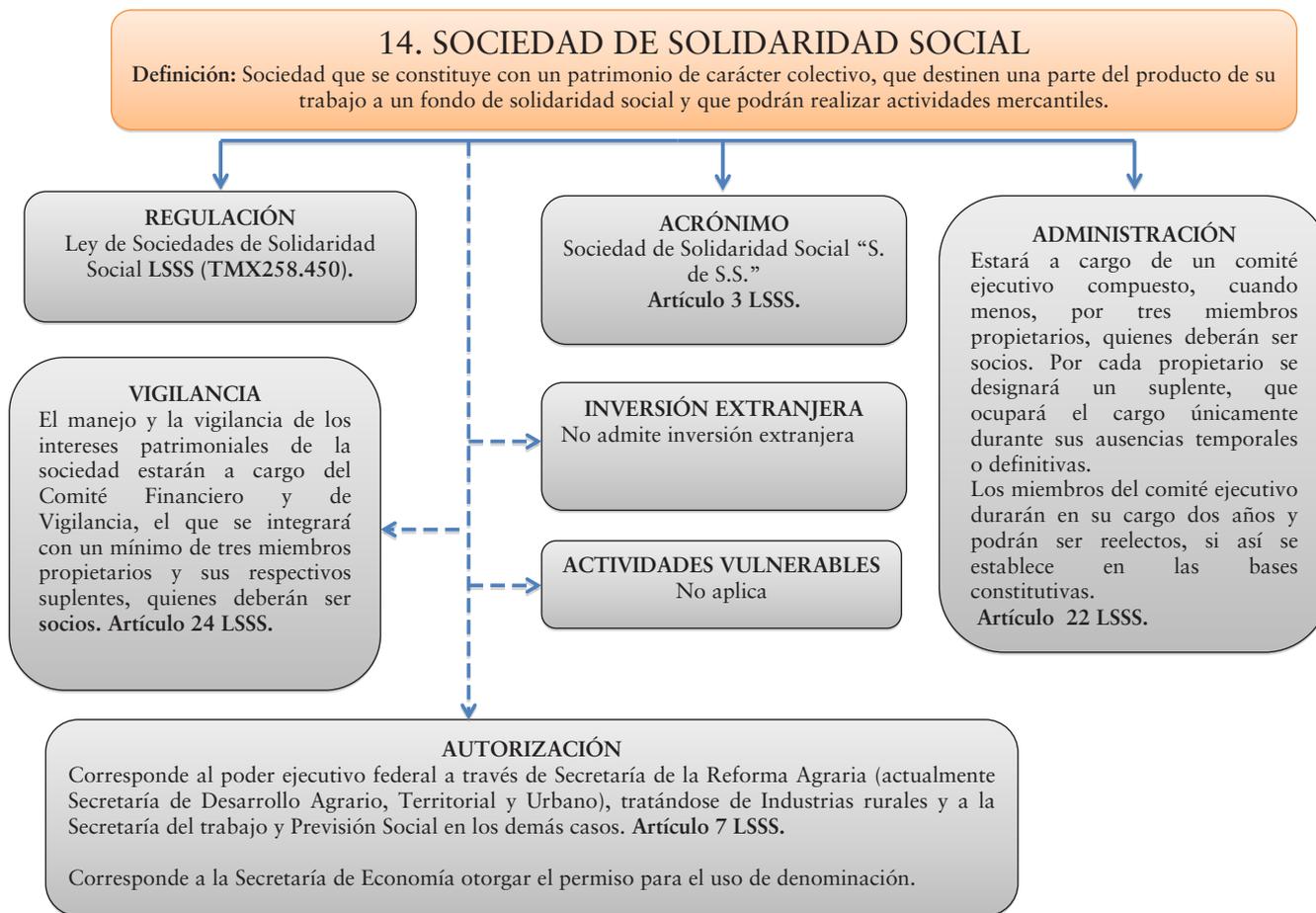
II.— Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;

III.— Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus

IV.— Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrá por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;

V.— Si, durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad;

VI.— Si la liquidación social se hiciera a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.



## SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL

### CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

1. Se compone por un mínimo de QUINCE socios
2. Los socios serán personas físicas de nacionalidad mexicana, en especial ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo, que destinen una parte del producto de su trabajo a un fondo de solidaridad social y que podrán realizar actividades mercantiles.
3. **Objeto:**

A.- Creación de fuentes de trabajo;

B.- Práctica de medidas que tiendan a la conservación y mejoramiento de la ecología, la explotación racional de los recursos naturales, la producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios necesarios, todo ello en la práctica de la solidaridad social;

C.- Educación de los socios y de sus familiares en la práctica de la solidaridad social;

D.- Afirmación de los valores cívicos nacionales;

E.- Defensa de la independencia política, cultural y económica del país;

F.- Fomento de las medidas que tiendan a elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad.

4. Deben de inscribirse en el Registro Agrario Nacional.
5. Tendrán una Comisión de Educación que se compondrá por tres miembros, que serán designados por el Comité Ejecutivo, y que podrán auxiliarse de las personas que crean necesarias para sus actividades ejecutivas.

## SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL

### ESTRUCTURA DE CAPITAL

- El patrimonio social se integra inicialmente con las aportaciones, de cualquier naturaleza que los socios efectúen, así como con las que se reciban de las Instituciones Oficiales y de personas físicas o morales ajenas a la sociedad.
- Dicho patrimonio se incrementará con las futuras adquisiciones de bienes destinados a cumplir con el objeto y finalidades de la sociedad.
- El patrimonio social quedará afecto en forma irrevocable a los fines sociales.
- Aportaciones de socios: fondo de solidaridad social integrado con la parte proporcional de las utilidades obtenidas de cada socio. El capital se divide en certificados de aportación que no puede ser objeto de venta, cesión o gravamen y que solo podrá transmitirse a la muerte del socio a su cónyuge o hijos.
- El manejo y la vigilancia de los intereses patrimoniales de la sociedad estará a cargo del Comité Financiero y de Vigilancia, el que se integrará con un mínimo de tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes, quienes deberán ser socios y durarán en su cargo dos años, podrán ser reelectos, si así se establece en las bases constitutivas.

## SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Revocada la autorización de funcionamiento, se iniciará el procedimiento de liquidación, bajo la vigilancia de la Secretaría que corresponda.

La Secretaría respectiva integrará un comité liquidador compuesto de tres miembros: uno de ellos por parte de la sociedad; otro por los acreedores y, el tercero, por parte de la Secretaría.

El comité liquidador tendrá las facultades siguientes:

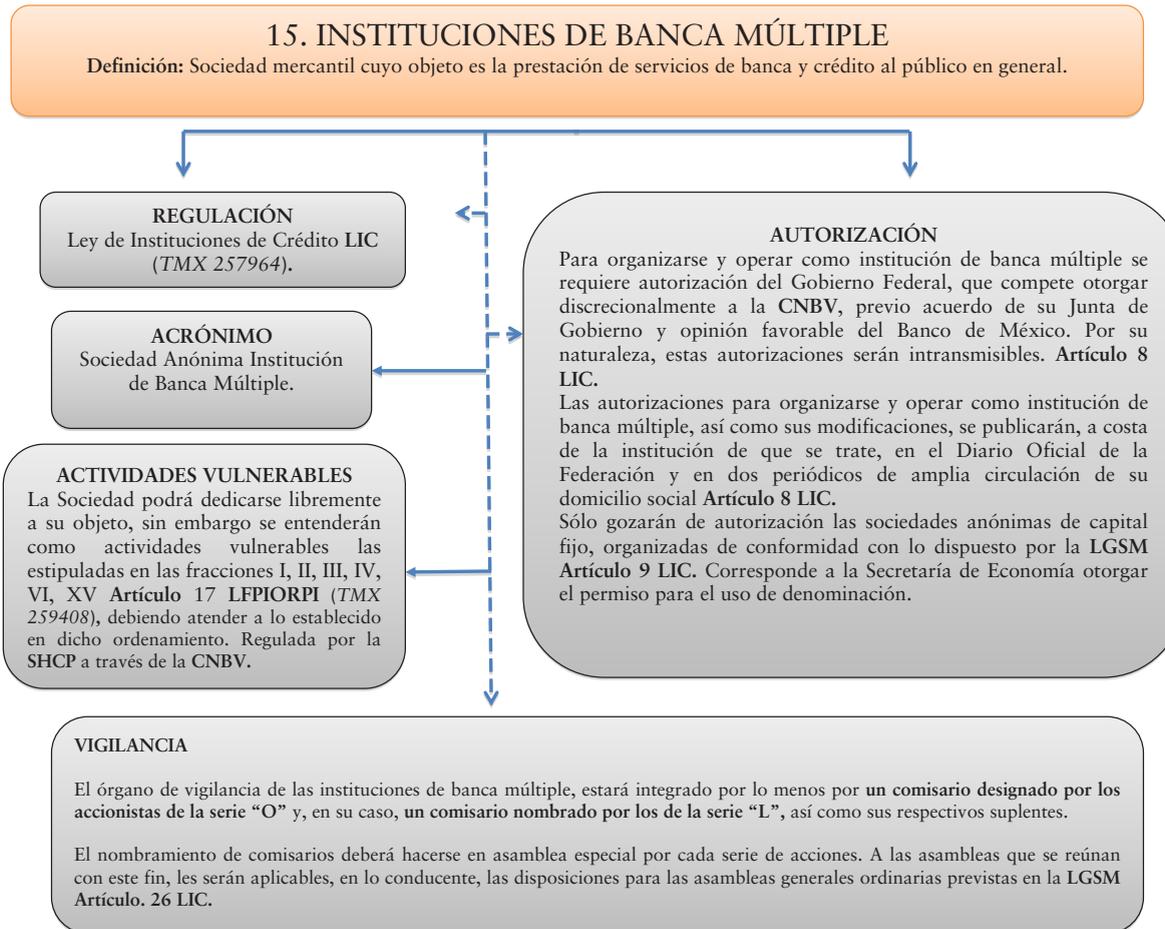
- |  |
|--|
| I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendiente en el momento de revocar la autorización;   |
| II.- Formular un inventario de los activos y pasivos de la sociedad;   |
| III.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ésta adeude;  |
| IV.- Formular el balance final de liquidación, que deberá someterse a la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria (actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano) o de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en sus respectivos casos; |
| V.- Inscribir de inmediato en el registro nacional de la Secretaría que corresponda que la sociedad de solidaridad social entra en período de liquidación;   |
| VI.- Las demás inherentes a la liquidación.  |

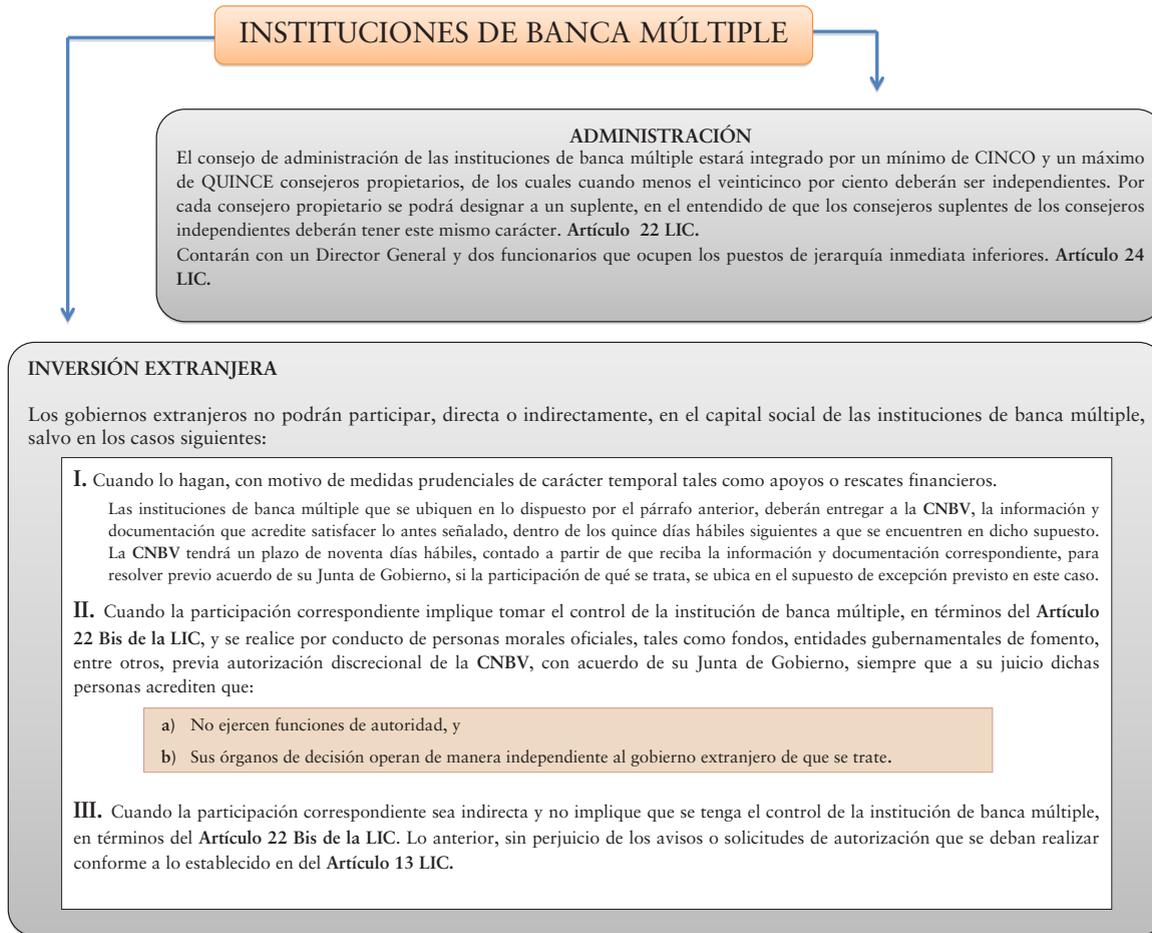
Una vez aprobado el balance final de liquidación, se inscribirá en el registro nacional que la Secretaría competente lleve para tal efecto.

El activo integrado por el patrimonio y el fondo de solidaridad social quedará a disposición de la Secretaría que corresponda para su ulterior aplicación a otra sociedad similar o a falta de éstas a la asistencia pública.

El Comité Ejecutivo de la sociedad deberá entregar al comité liquidador la totalidad de los bienes de la sociedad, los libros que se lleven, así como todo lo que de hecho y por derecho le corresponda.

Si no se hiciese la entrega dentro de un término de quince días hábiles siguientes al día en que se notifique el requerimiento respectivo, la Secretaría, además de imponer a los responsables la sanción que proceda, nombrará un interventor con todas las facultades para que, previo inventario, tome posesión de los bienes y los ponga a disposición del comité liquidador.





## INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

### CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

1. **Objeto:** Prestación de servicio de banca y crédito. **Artículo 9 LIC.**
2. Se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. **Artículo 2 LIC.**
3. Duración indefinida.
4. Su domicilio social estará en el territorio nacional.
5. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

**I.** Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista;
- b) Retirables en días preestablecidos;
- c) De ahorro, y
- d) A plazo o con previo aviso;

**II.** Aceptar préstamos y créditos;

**III.** Emitir bonos bancarios;

**IV.** Emitir obligaciones subordinadas;

**V.** Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

**VI.** Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

**VII.** Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

**VIII.** Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

**IX.** Operar con valores en los términos de las disposiciones de su Ley y de la LMV;

**X.** Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de su Ley;

**XI.** Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

**XII.** Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;

**XIII.** Prestar servicio de cajas de seguridad;

**XIV.** Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

**XV.** Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la LGTOC, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

## INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

### CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

**XVI.** Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

**XVII.** Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

**XVIII.** Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

**XIX.** Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

**XX.** Desempeñar el cargo de albacea;

**XXI.** Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

**XXII.** Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

**XXIII.** Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;

**XXIV.** Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;

**XXV.** Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;

**XXVI.** Efectuar operaciones de factoraje financiero;

**XXVI bis.** Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;

**XXVII.** Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (Ahora Ley de instituciones de Seguros y de Fianzas) y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen;

**XXVIII.** Las análogas o conexas que autorice la SHCP, oyendo la opinión del Banco de México y la CNBV.  
**Artículo 46 LIC**

6. Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas anteriormente y que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la CNBV en términos de lo dispuesto por los Artículos 9o. y 46 Bis de la LIC.

## INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

### ESTRUCTURA DE CAPITAL

El capital social de las instituciones de banca múltiple estará formado por una parte **ordinaria** y podrá también estar integrado por una parte **adicional**:

El **capital social ordinario** de las instituciones de banca múltiple se integrará por acciones serie "O".

En su caso, el **capital social adicional** estará representado por acciones serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario, previa autorización de la CNBV **Artículo 11 LIC**.

Las acciones serán de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la CNBV considerando la situación financiera de la institución y velando por su liquidez y solvencia.

Las acciones serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 158 de la LIC y cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.

Además, las acciones serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como a un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales de la institución emisora. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de las otras series.

Las instituciones podrán emitir acciones no suscritas, que conservarán en tesorería, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere LIC. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la institución. **Artículo 12 LIC**.

Las acciones representativas de las series "O" y "L", serán de libre suscripción. **Artículo 13 LIC**.

Cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones de la serie "O" del capital social de una institución de banca múltiple, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por el Artículo 17 de la LIC.

Las instituciones de crédito constituirán el fondo de reserva de capital separando anualmente por lo menos un diez por ciento de sus utilidades netas, hasta que dicho fondo alcance una suma igual al importe del capital pagado. **Artículo 99-A LIC**.

## INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La liquidación de las instituciones de banca múltiple se regirá por lo dispuesto en su Ley y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la LGSM. **Artículo 166 LIC.**

El cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a partir de la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, sin perjuicio de que con posterioridad se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Comercio.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, en adición a las facultades a las que se refiere la LIC, contará con las atribuciones a que se refiere el **Artículo 133** de la misma ley; será el representante legal de la institución de banca múltiple de que se trate y contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan, las que se le confieren expresamente en dicha Ley y las que se deriven de la naturaleza de su función **Artículo 167 LIC.**

A partir de la fecha en que una institución de banca múltiple entre en estado de liquidación, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, tendrá las facultades siguientes:

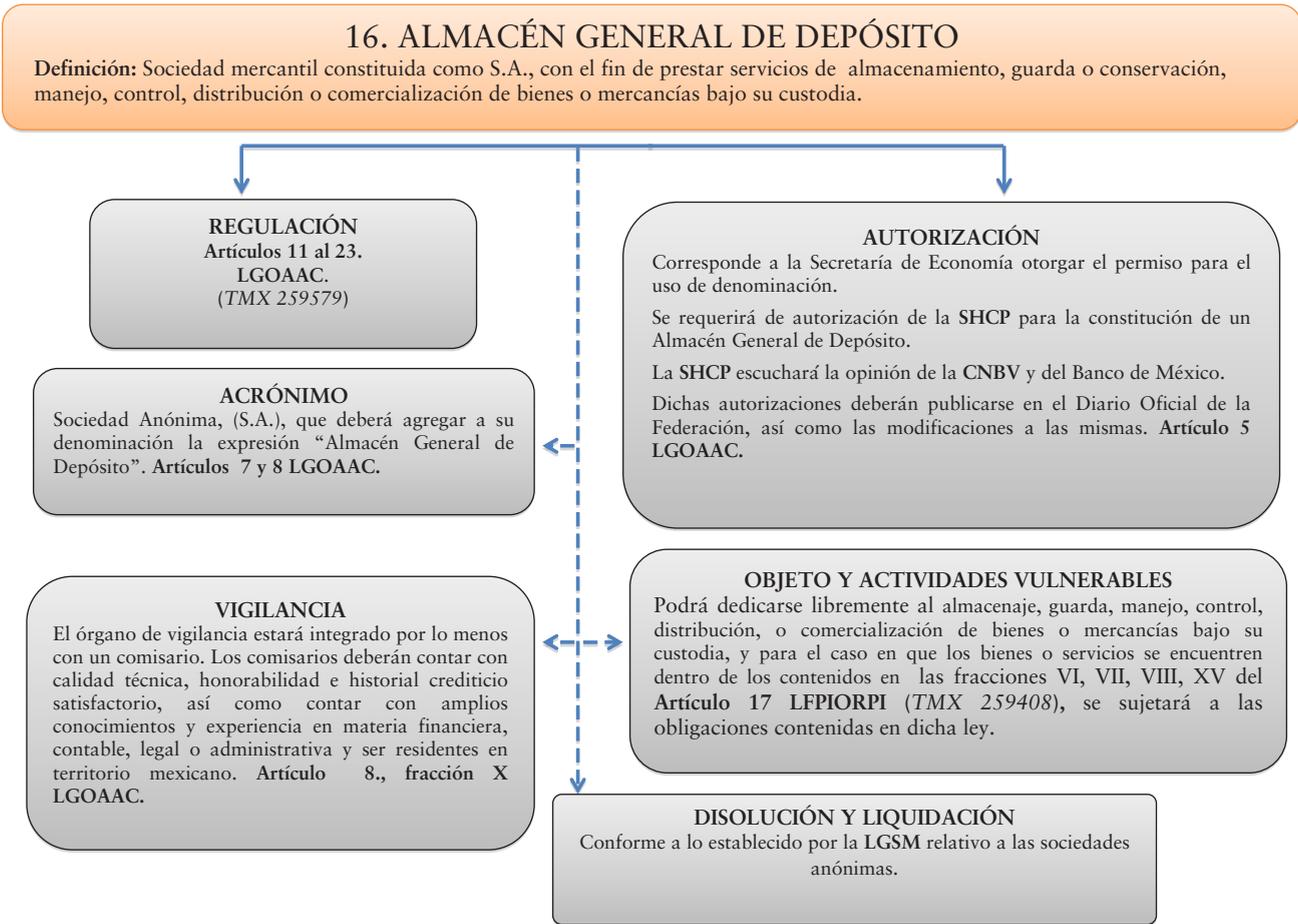
- |   |
|---|
| <b>I.</b> — Cobrar lo que se deba a la institución de banca múltiple;                     |
| <b>II.</b> — Enajenar los activos de la institución de banca múltiple;                    |
| <b>III.</b> — Pagar o transferir los pasivos a cargo de la institución de banca múltiple; |
| <b>IV.</b> — En su caso, liquidar a los accionistas su haber social,                      |
| <b>V.</b> — Realizar los demás actos tendientes a la conclusión de la liquidación.        |

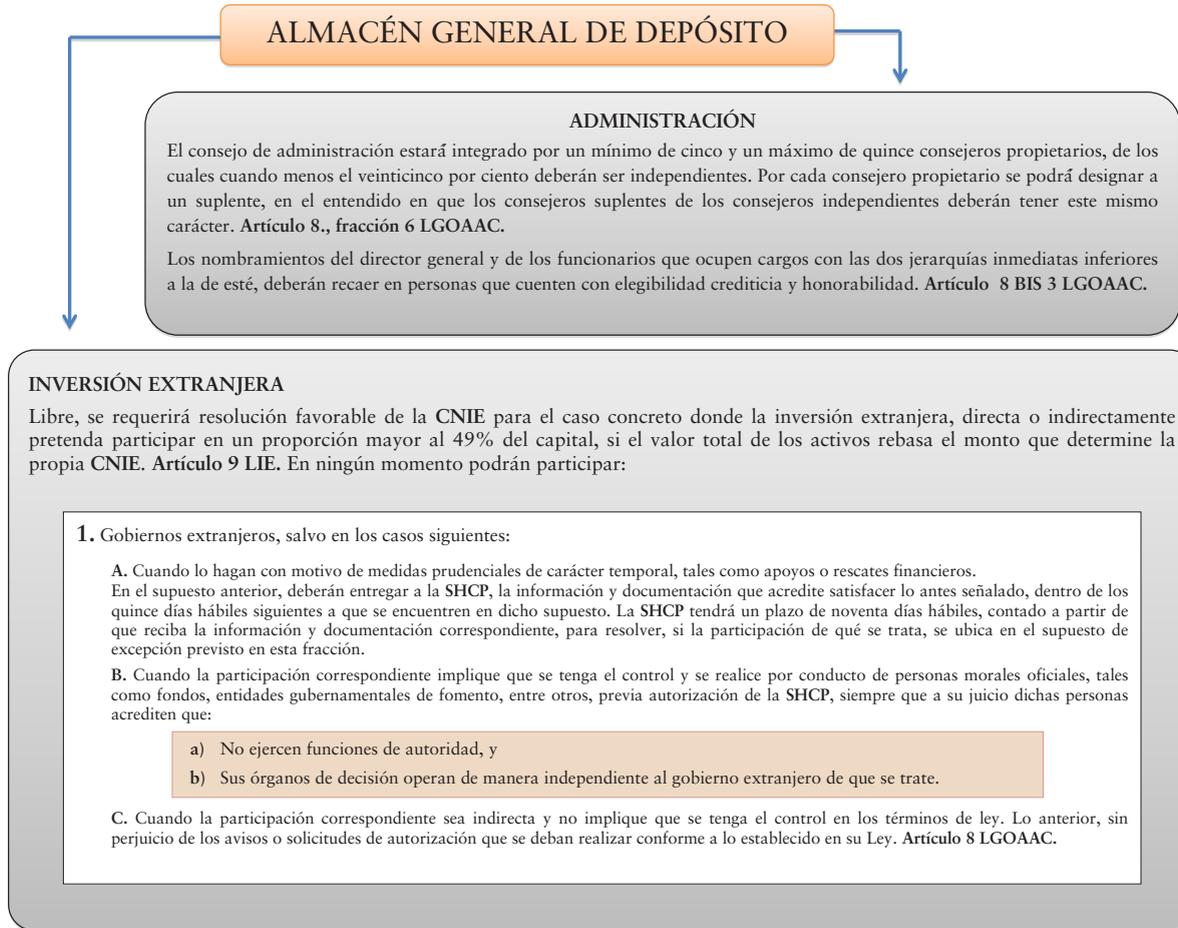
Lo anterior, conforme a las operaciones de liquidación y el orden de pago previstos en el presente Apartado.

El liquidador deberá realizar el balance inicial de la liquidación a fin de que el valor de los activos de la institución de banca múltiple se determine conforme a las normas de registro contable aplicables. Dicho balance deberá ser dictaminado por un tercero especializado de reconocida experiencia que el liquidador contrate para tal efecto, y someterse a la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. **Artículo 168 LIC.**

Al concluir la liquidación, el liquidador publicará el balance final de la liquidación por tres veces, de diez en diez días hábiles bancarios, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional.

El mismo balance, así como los documentos y libros de la institución de banca múltiple, estarán a disposición de los accionistas, quienes tendrán un plazo de diez días hábiles a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones al liquidador. Una vez que haya transcurrido dicho plazo, y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará los pagos que correspondan y procederá a depositar e inscribir en el Registro Público de Comercio el balance final de liquidación y a obtener la cancelación de la inscripción del contrato social. No será aplicable lo establecido en el **Artículo 247** de la LGSM. **Artículo 216 LIC.**





## ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO

### CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

1. **Objeto:** almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia, incluyendo las que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos.
2. La duración de la sociedad será indefinida;
3. Estarán sujetas a dar aviso a SHCP, CNBV y Banco de México con 30 días naturales de anticipación a la apertura.
4. Los almacenes generales de depósito tendrán a su cargo la facultad exclusiva de expedir certificados de depósito y bonos de prenda. Dichos títulos se registrarán por las disposiciones de la LGOAAC y la LGTOC.
5. Los Almacenes Generales de Depósito podrán, además:

**I.** Prestar servicios de acopio, manejo, control, distribución, transportación y comercialización, así como los demás relacionados con el almacenamiento, de bienes o mercancías, que se encuentren bajo su custodia, incluyendo los previstos por el artículo 20 de su Ley, cumpliendo con las normas de inocuidad, sanidad, calidad, almacenamiento y refrigeración para el caso de bienes agropecuarios y pesqueros;

**II.** Certificar la calidad, así como valorar los bienes o mercancías;

**III.** Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito, así como colocar los marbetes, sellos o etiquetas respectivos;

**IV.** Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías que hayan recibido en depósito, incluyendo los que se encuentren en tránsito, amparados con certificados de depósito y bonos de prenda;

**V.** Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de entidades financieras del exterior y, en general, de cualquier entidad financiera establecida en territorio nacional, destinados al cumplimiento de su objeto social;

**VI.** Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;

**VII.** Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los almacenes generales de depósito, con las personas de las que reciban financiamiento en términos de la fracción V anterior, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción VI;

## ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO

### CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

**VIII.** Gestionar por cuenta y nombre de los depositantes, el otorgamiento de garantías en favor del fisco federal, respecto de las mercancías almacenadas por los mismos, a fin de garantizar el pago de los impuestos, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Aduanera;

**IX.** Prestar servicios de depósito fiscal, así como cualesquier otros expresamente autorizados a los almacenes generales de depósito en los términos de la Ley Aduanera;

**X.** Prestar el servicio de institución fiduciaria exclusivamente en fideicomisos de garantía a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para garantizar obligaciones a su favor derivadas de sus operaciones y actividades;

**XI.** Celebrar operaciones de reporto sobre los certificados de depósito y bonos de prenda que emita, en los términos que se establezcan en las disposiciones de carácter general que dicte el Banco de México;

**XII.** Celebrar operaciones financieras derivadas, previa autorización del Banco de México, y de conformidad con las disposiciones de carácter general que dicte para dicho efecto, y

**XIII.** Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la SHCP, con opinión del Banco de México y de la CNBV.

**Artículo 11 Bis 2 LGOAAC.**

6. Podrán ser de cuatro clases:

**Nivel I:** los que se dediquen exclusivamente a la realización de operaciones de almacenamiento agropecuario y pesquero, incluyendo las demás actividades previstas en su Ley dirigidas a ese sector, con excepción del régimen de depósito fiscal y otorgamiento de financiamientos;

**Nivel II:** los que se dediquen a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase y realicen las demás actividades a que se refiere su Ley, a excepción del régimen de depósito fiscal y otorgamiento de financiamientos;

**Nivel III:** los que además de estar facultados en los términos señalados en el nivel anterior, lo estén también para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, y

**Nivel IV:** los que además de estar facultados en los términos de alguna de las fracciones anteriores, otorguen financiamientos conforme a lo previsto en su ley.  
**Artículo 12 LGOAAC.**

## ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO

### ESTRUCTURA DE CAPITAL

El capital social estará representado por acciones ordinarias y, previa autorización de la SHCP, por acciones preferentes o de voto limitado, las cuales podrán emitirse hasta por un monto equivalente a aquél que represente el treinta por ciento del capital social pagado de la organización, con excepción de aquéllas que se constituyan como Filiales que no podrán emitir este tipo de acciones. Asimismo, las sociedades podrán emitir acciones sin expresión de valor nominal.

En caso de que exista más de una serie de acciones, dicha situación deberá preverse expresamente en sus estatutos sociales, así como el porcentaje del capital social que podrán representar.

Las acciones de voto limitado otorgarán a sus tenedores derechos de voto exclusivamente en asuntos relativos a cambio de objeto social, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de la sociedad, así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores. Este tipo de acciones, podrán conferir a sus tenedores el derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, el cual invariablemente deberá ser igual o superior al de las acciones ordinarias, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales.

Estas sociedades podrán emitir acciones de tesorería, las cuales podrán entregarse a sus suscriptores, contra el pago total del valor que, en su caso, fije la sociedad, conforme al procedimiento de suscripción y pago que se determine con arreglo a la ley.

Cuando anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. **Artículo 8 LGOAAC.**

El capital mínimo suscrito y pagado sin derecho a retiro con que deberán contar los almacenes generales de depósito, de acuerdo a su clasificación será: **Artículo. 12 BIS LGOAAC:**

Para almacenes de Nivel I, el equivalente en moneda nacional de 2,588,000 unidades de inversión;

Para almacenes de Nivel II, el equivalente en moneda nacional de 3,406,000 unidades de inversión;

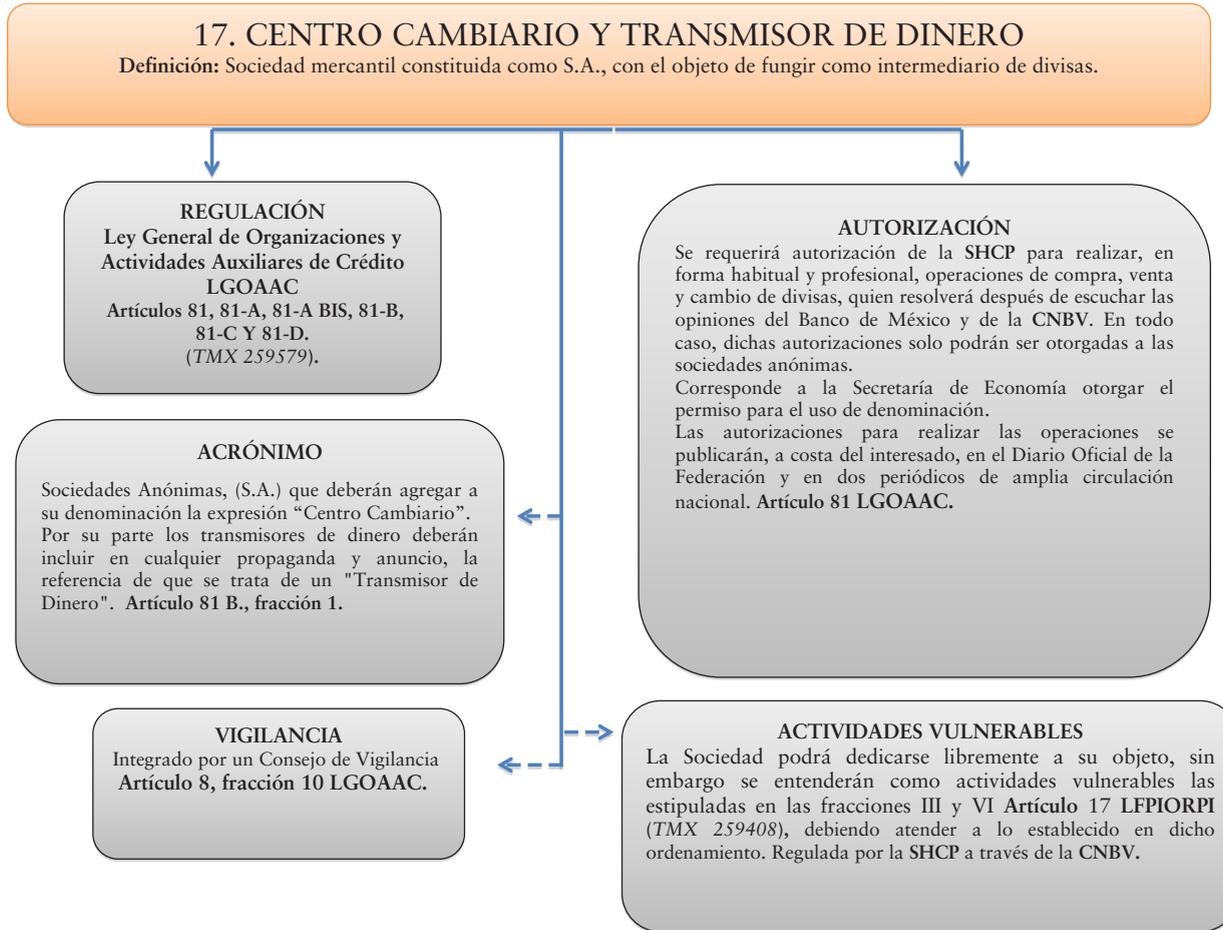
Para almacenes de Nivel III, el equivalente en moneda nacional de 4,483,000 unidades de inversión,

Para almacenes de Nivel IV, el equivalente en moneda nacional de 8,075,000 unidades de inversión

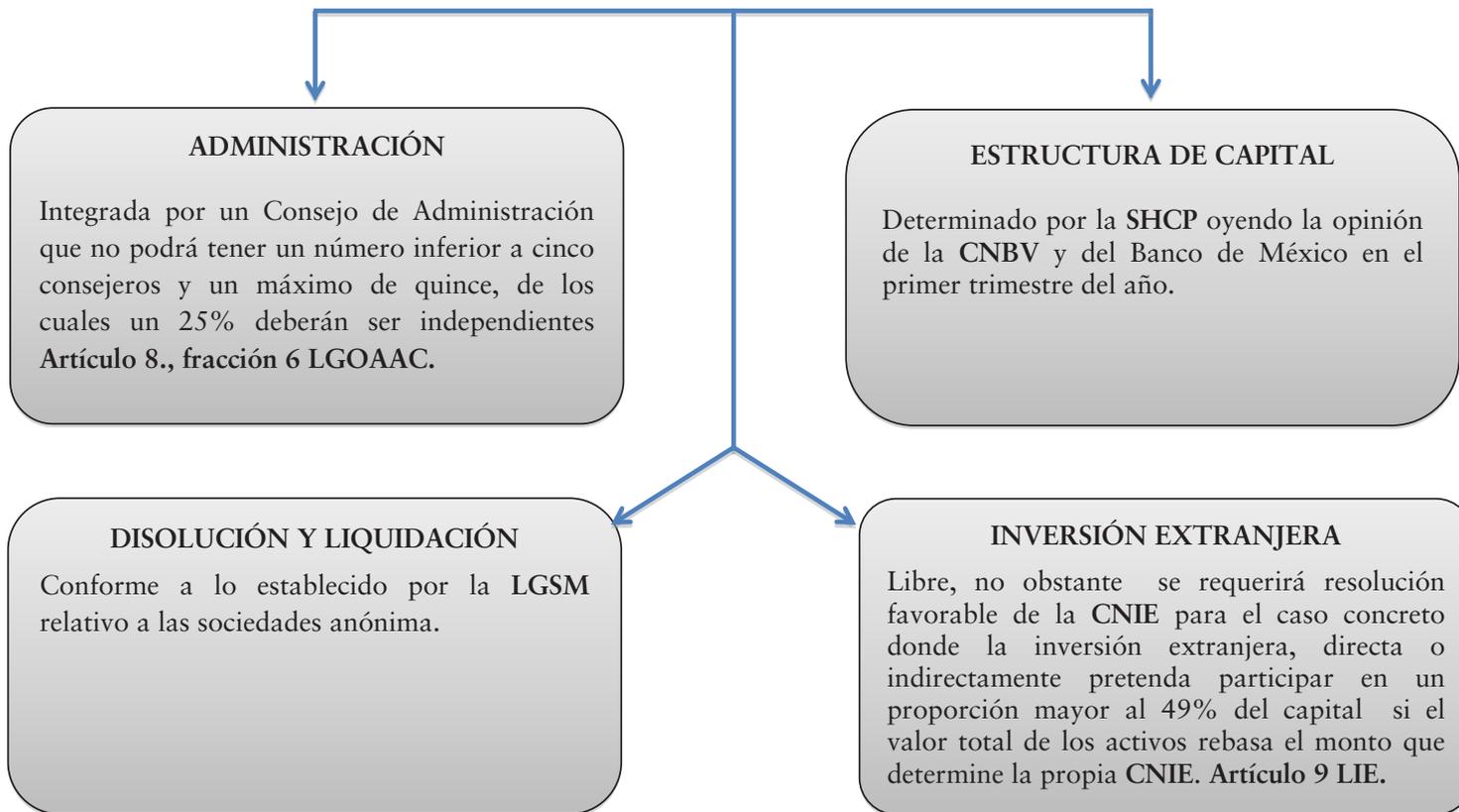
Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo requerido estará integrado por acciones sin derecho a retiro, representativas de la porción fija del capital social. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

**Artículo 12 BIS LGOAAC.**

El capital y reservas de capital de los almacenes generales de depósito deberá estar invertido: en el establecimiento de bodegas, plantas de transformación y oficinas propias de la organización; en el acondicionamiento de bodegas ajenas cuyo uso adquiera el almacén en los términos de Ley; en el equipo de transporte, maquinaria, útiles, herramienta y equipo necesario para su funcionamiento; en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios, y siempre que en algún edificio propiedad de esa sociedad tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal o dependencia el almacén general de depósito accionista; y en acciones de las sociedades a que se refiere el **Artículo 68** la LGOAAC. **Artículo 15 LGOAAC.**



## CENTRO CAMBIARIO Y TRANSMISOR DE DINERO



## CENTRO CAMBIARIO Y TRANSMISOR DE DINERO

### CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

1. La duración de la sociedad será indefinida;
2. **CENTRO CAMBIARIO:**

**I.** Compra y venta de billetes, así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión, hasta por un monto no superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día;

**II.** Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera, hasta por un monto no superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día;

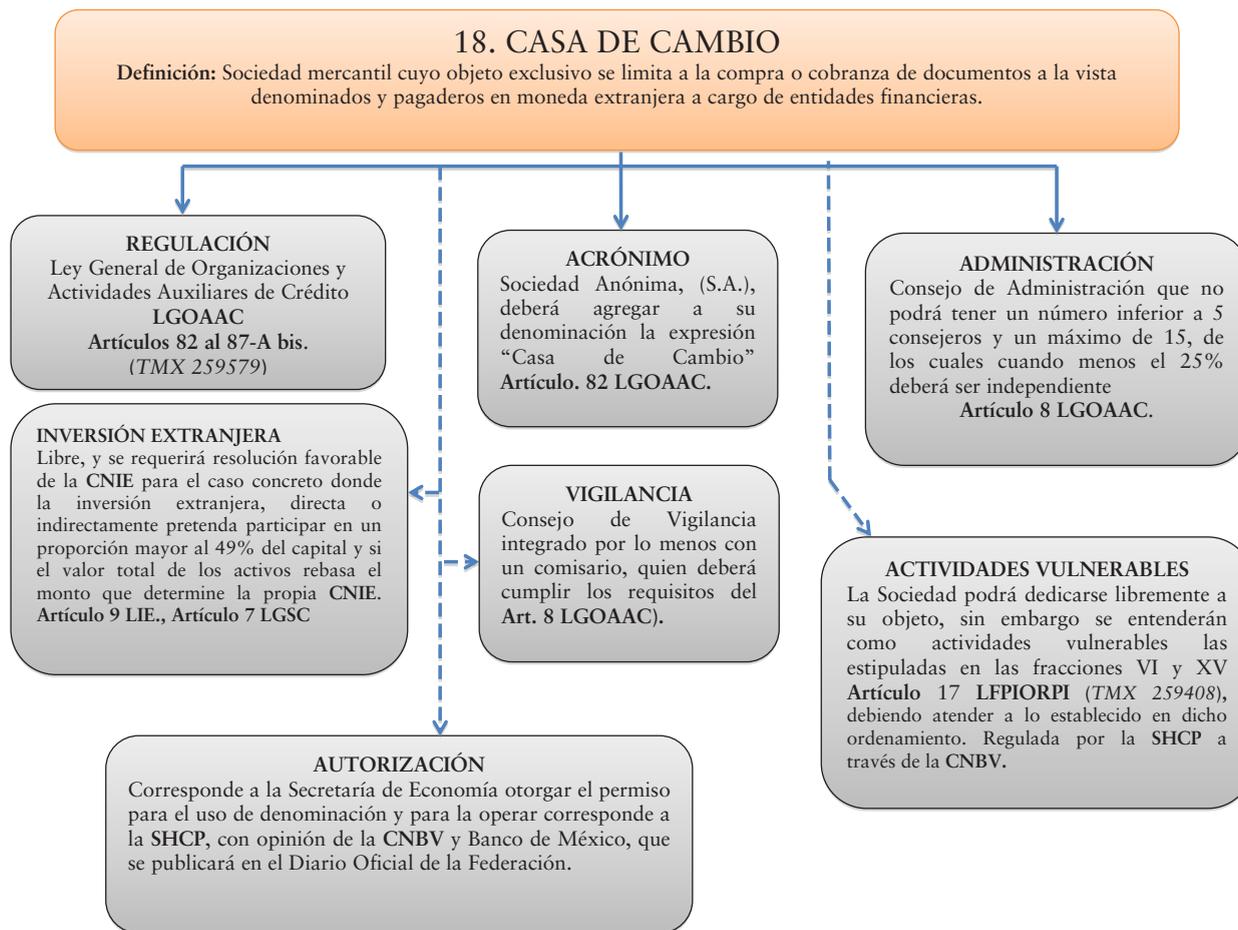
**III.** Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, hasta por un monto no superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día;

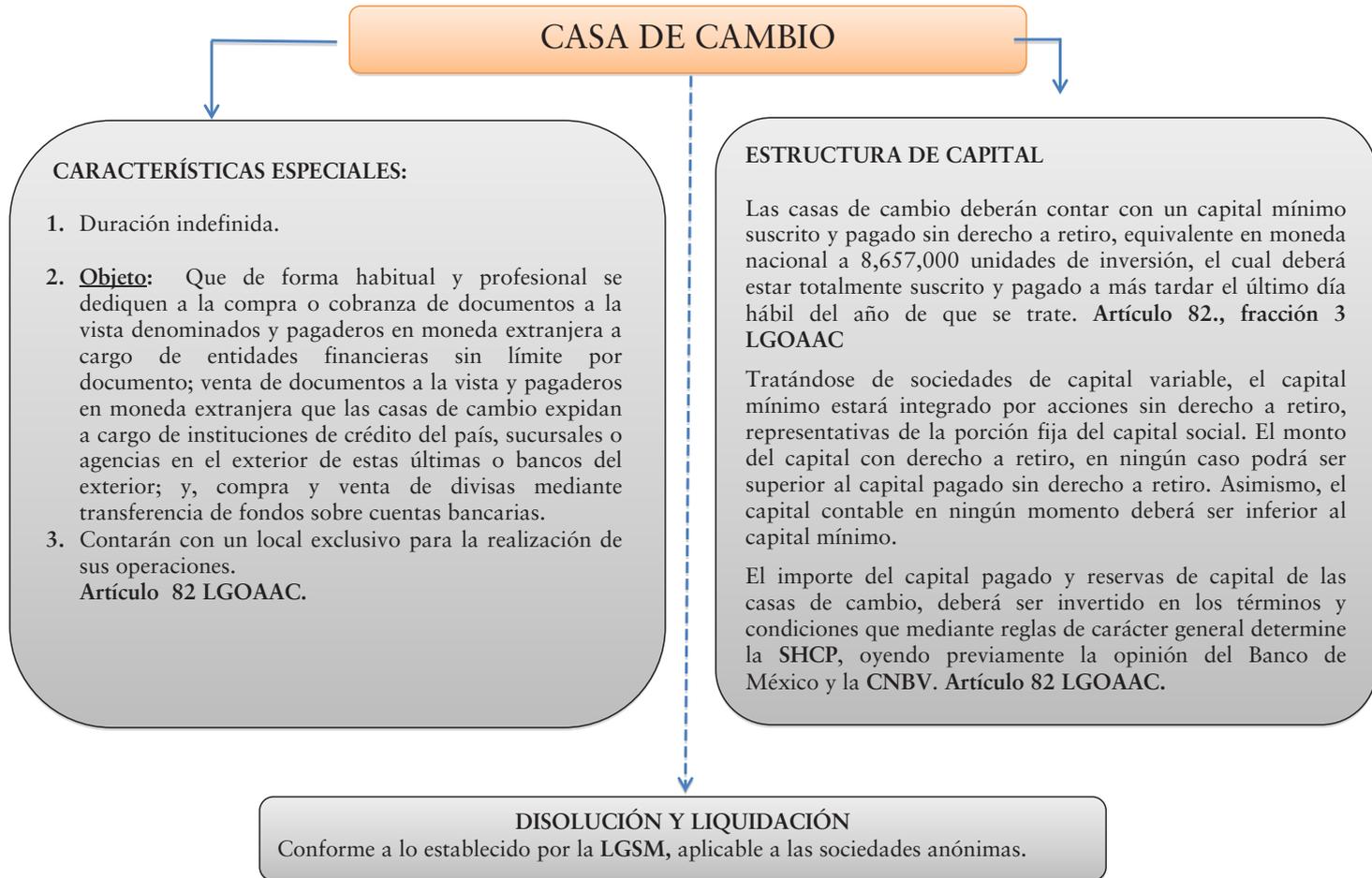
**IV.** Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, hasta por un monto no superior al equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día. Al respecto, los centros cambiarios solo podrán vender estos documentos a las instituciones de crédito y casas de cambio.

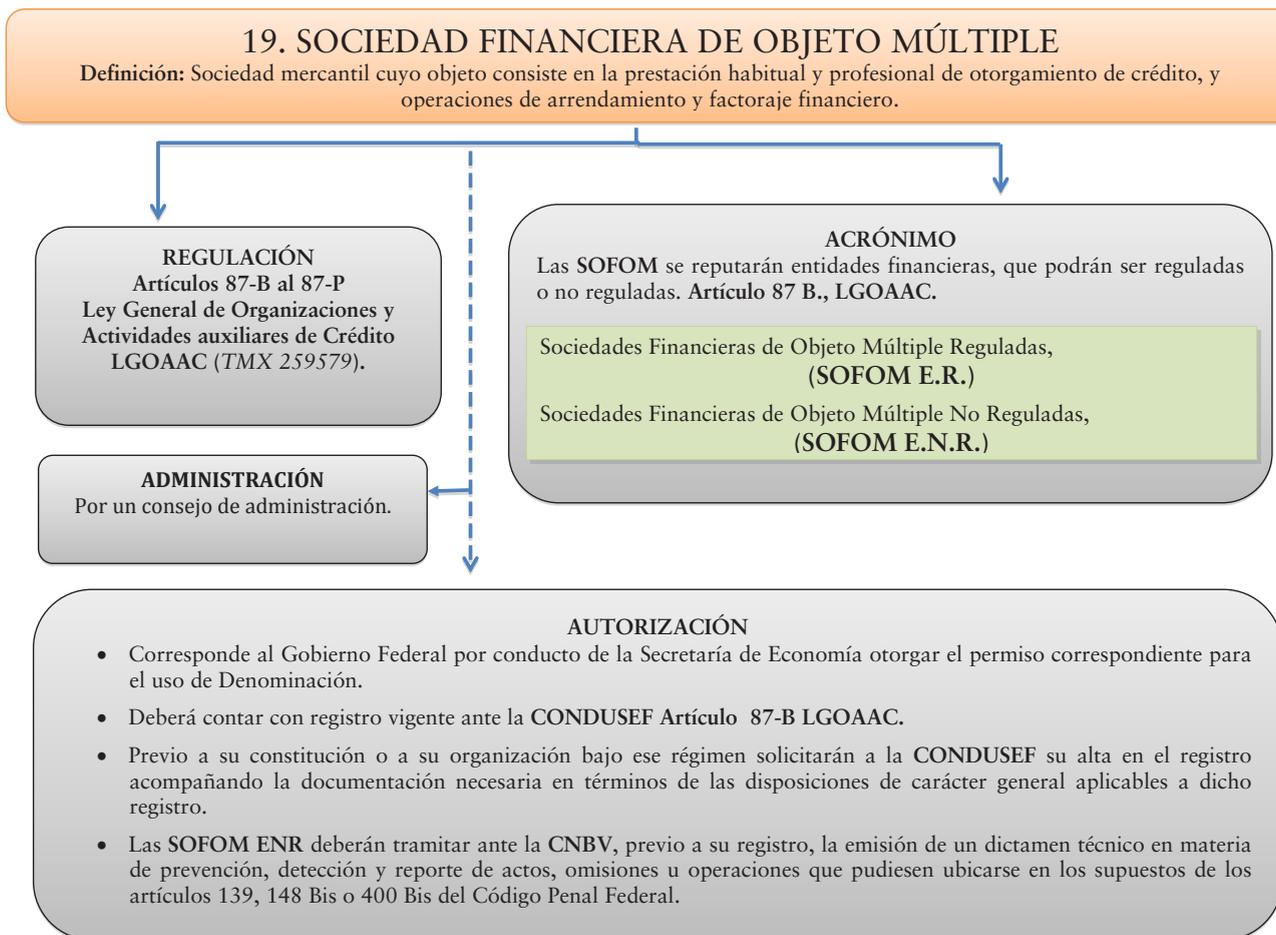
3. **TRANSMISOR DE DINERO:**

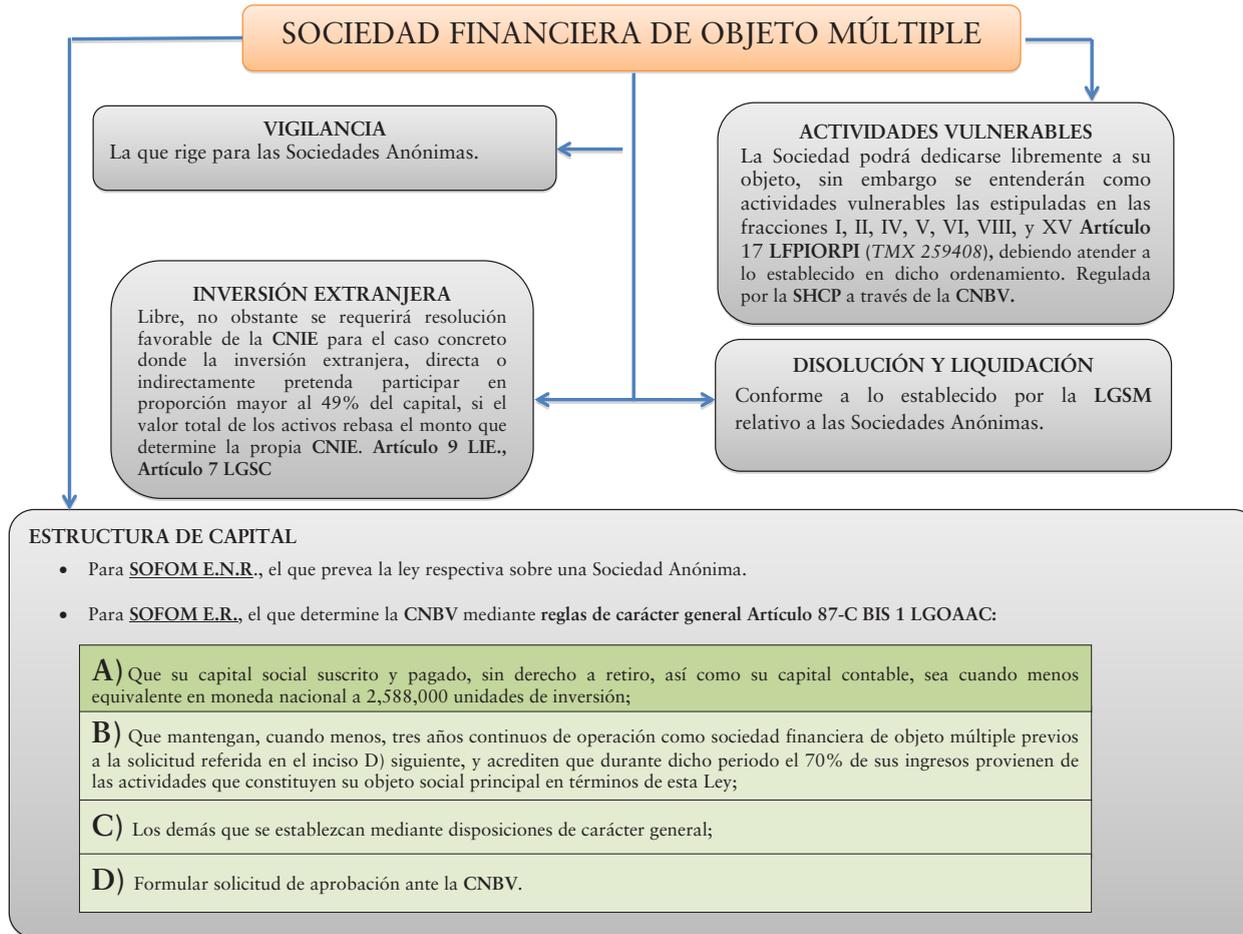
**I.** De manera habitual y a cambio del pago de una contraprestación, comisión, beneficio o ganancia reciben en el territorio nacional derechos o recursos en moneda nacional o divisas directamente en sus oficinas o por cable, facsímil, servicios de mensajería, medios electrónicos, transferencia electrónica de fondos o por cualquier vía para que de acuerdo a las instrucciones del remitente los transfiera al extranjero, a otro lugar dentro del territorio nacional o para entregarlos en el lugar en el que le sean recibidos al beneficiario designado.

4. En ambos casos, tienen obligación de registrarse ante la CNBV.









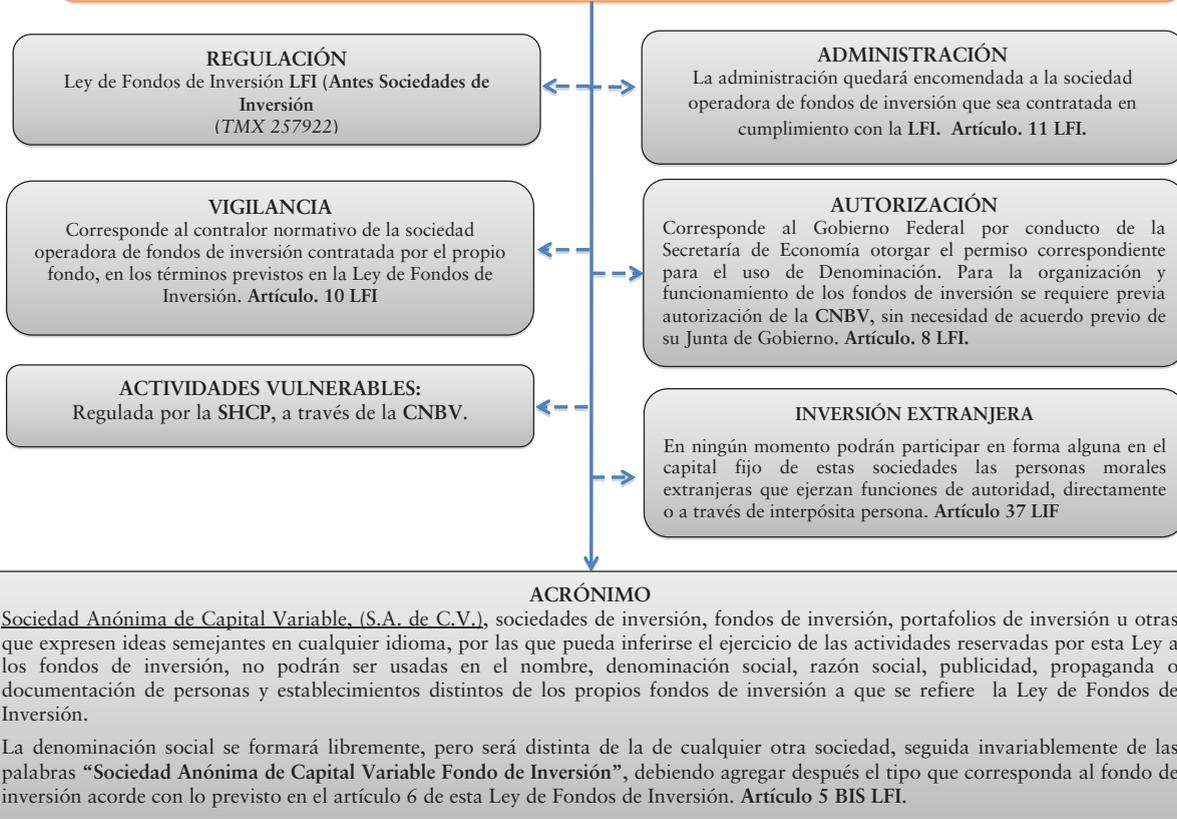
## SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE

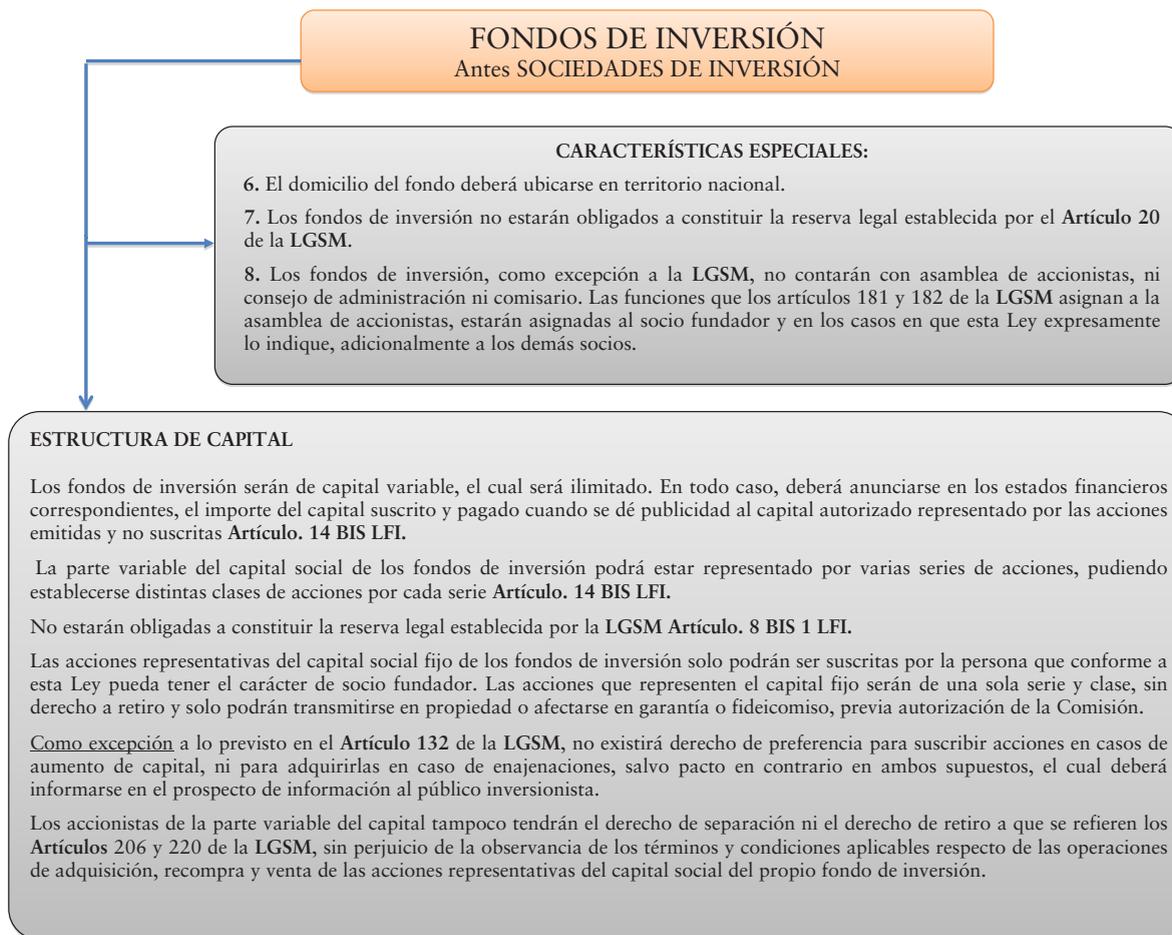
### CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

1. Se constituye como una Sociedad Anónima que, en sus estatutos sociales, contempla expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las siguientes actividades: el otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero. Dichas actividades podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.
2. Las **SOFOM ER** serán aquellas que mantengan vínculos patrimoniales con:
  - Instituciones de crédito;
  - Sociedades financieras populares con Niveles de Operación I a IV;
  - Sociedades financieras comunitarias con Niveles de Operación I a IV;
  - Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con Niveles de Operación I a IV;
  - Aquellas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la **LMV** y;
  - Aquellas que obtengan la aprobación de la **CNBV** en términos del **Artículo 87-C Bis 1 de la LGOAAC**.
3. Se considerarán **SOFOM ER** aquellas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado, o como garante o avalista de los referidos títulos.
4. Las **SOFOM ENR** serán aquellas que no se ubiquen en los supuestos de los párrafos anteriores.

## 20. FONDOS DE INVERSIÓN

**Definición:** Sociedad mercantil que se constituye como S.A. de C.V., cuyo objeto social es la adquisición y venta habitual y profesional de activos objetos de inversión.





## FONDOS DE INVERSIÓN

Antes SOCIEDADES DE INVERSIÓN

1. **Objeto:** exclusivamente la adquisición y venta habitual y profesional de Activos Objeto de Inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social ofreciéndolas a persona indeterminada, a través de servicios de intermediación financiera, conforme a lo dispuesto en la LMV y la LFI Artículo 5 LFI.

2. Los fondos de inversión, de acuerdo a su régimen de inversión, deberán adoptar alguno de los tipos siguientes **Artículo. 6 LFI:**

- a. De renta variable
- b. En instrumentos de deuda
- c. De capitales
- d. De objeto limitado.

3. Los fondos de inversión, deberán adoptar alguna de las modalidades siguientes, en función de las condiciones que para la adquisición y venta de las acciones representativas de su propio capital social, se establezca en el respectivo prospecto de información al público inversionista a que se refiere la LFI Artículo. 7 LFI:

**I.- Abiertas:** aquellas que tienen la obligación, en los términos Ley y sus prospectos de información al público inversionista, de recomprar las acciones representativas de su capital social o de amortizarlas con Activos Objeto de Inversión integrantes de su patrimonio, a menos que conforme a los supuestos previstos en los citados prospectos, se suspenda en forma extraordinaria y temporal dicha recompra.

4. Los fondos de inversión se constituirán por un solo socio fundador ante la CNBV y sin necesidad de hacer constar su acta constitutiva y estatutos sociales ante notario o corredor público ni su inscripción en el Registro Público de Comercio **Artículo. 8 BIS LFI.**

5. Los fondos de inversión deberán inscribirse en el Registro Nacional de valores, teniendo los mismos efectos que la inscripción en el Registro Público de Comercio, conforme al Artículo 2 de la LGSM

## FONDOS DE INVERSIÓN

Antes SOCIEDADES DE INVERSIÓN

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

El acuerdo por el cual el consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión que administre al fondo de inversión, decida el cambio de nacionalidad, colocará al fondo de inversión en estado de disolución y liquidación, en adición a los supuestos previstos en el **Artículo 229 de la LGSM. Artículo. 14 BIS 9 LFI.**

La disolución y liquidación de los fondos de inversión se registrará por lo dispuesto para las sociedades mercantiles por acciones en la **LGSM** excepto a lo que se refiere a la **designación de los liquidadores**, que corresponderá **Artículo. 14 BIS 10 LFI:**

**I.-** A la **sociedad operadora de fondos de inversión** que administre al fondo de inversión, cuando la disolución y liquidación haya sido voluntariamente resuelta por su consejo de administración. En este supuesto, deberán hacer del conocimiento de la **CNBV** el nombramiento del liquidador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación.

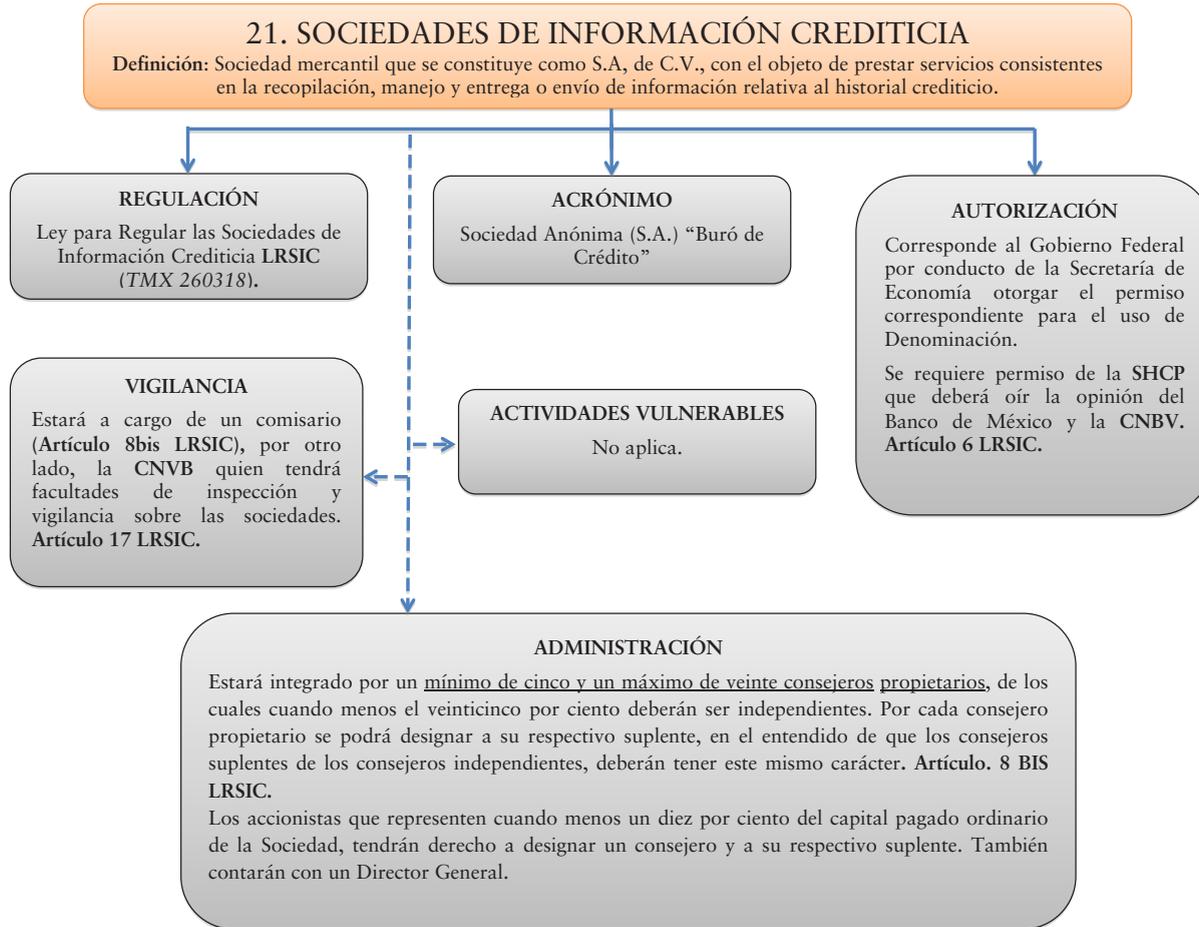
La **CNBV** podrá oponer su veto respecto del nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de liquidador, cuando considere que no cuenta con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúna los requisitos al efecto establecidos o haya cometido infracciones graves o reiteradas contenidas en la **LFI** o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

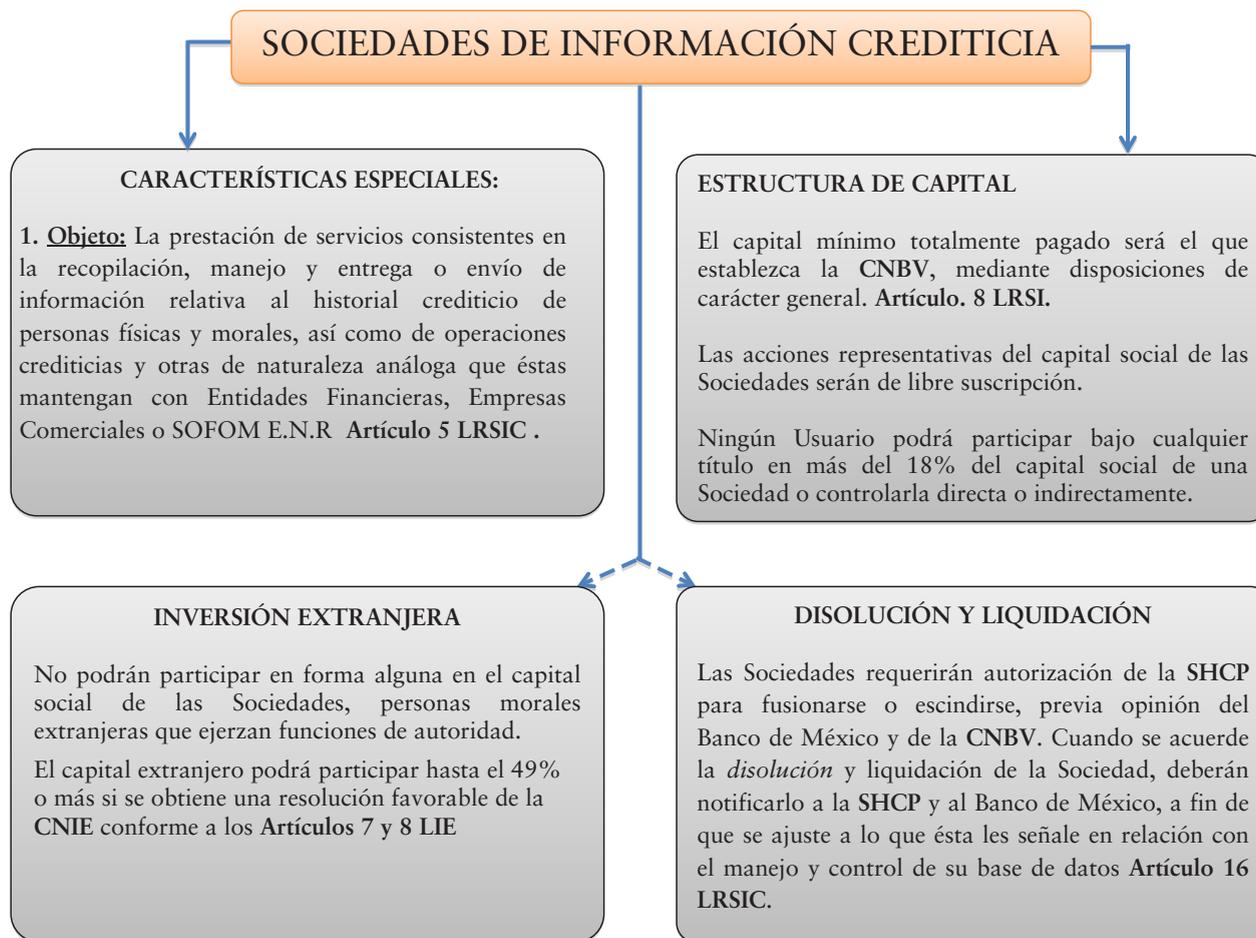
La **CNBV** promoverá ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de sesenta días hábiles de publicada la revocación no hubiere sido designado por la sociedad operadora de fondos de inversión que administre al fondo de inversión.

**II.** A la **CNBV**, cuando la disolución y liquidación del fondo de inversión sea consecuencia de la revocación de su autorización de conformidad con lo previsto en el **Artículo 82 de la LFI.**

En el evento de que por causa justificada el liquidador designado por la **CNBV** renuncie a su cargo, esta deberá designar a la persona que lo sustituya dentro de los quince días naturales siguientes al que surta efectos la renuncia.

En los casos a que se refiere esta fracción, la responsabilidad de la **CNBV** se limitará a la designación del liquidador, por lo que los actos y resultados de la actuación del liquidador serán de la responsabilidad exclusiva de este último.







## SOCIEDADES CONTROLADORAS “GRUPO FINANCIERO”

### CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

1. **Objeto:** participar, directa o indirectamente, en el capital social de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y establecer, a través de sus órganos sociales, las estrategias generales para la conducción del Grupo. **Artículo. 23 LRAF.**
2. La duración será indefinida y su domicilio social se encontrará en territorio nacional. **Artículo. 23 LRAF.**
3. El control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todos los integrantes de cada grupo, deberá tenerlo una misma sociedad anónima controladora. **Artículo. 22 LRAF.**
4. Dicha controladora será propietaria, en todo tiempo, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo.
5. Estará en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración de cada uno de los integrantes del grupo.
6. El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos de las entidades financieras.

### ESTRUCTURA DE CAPITAL

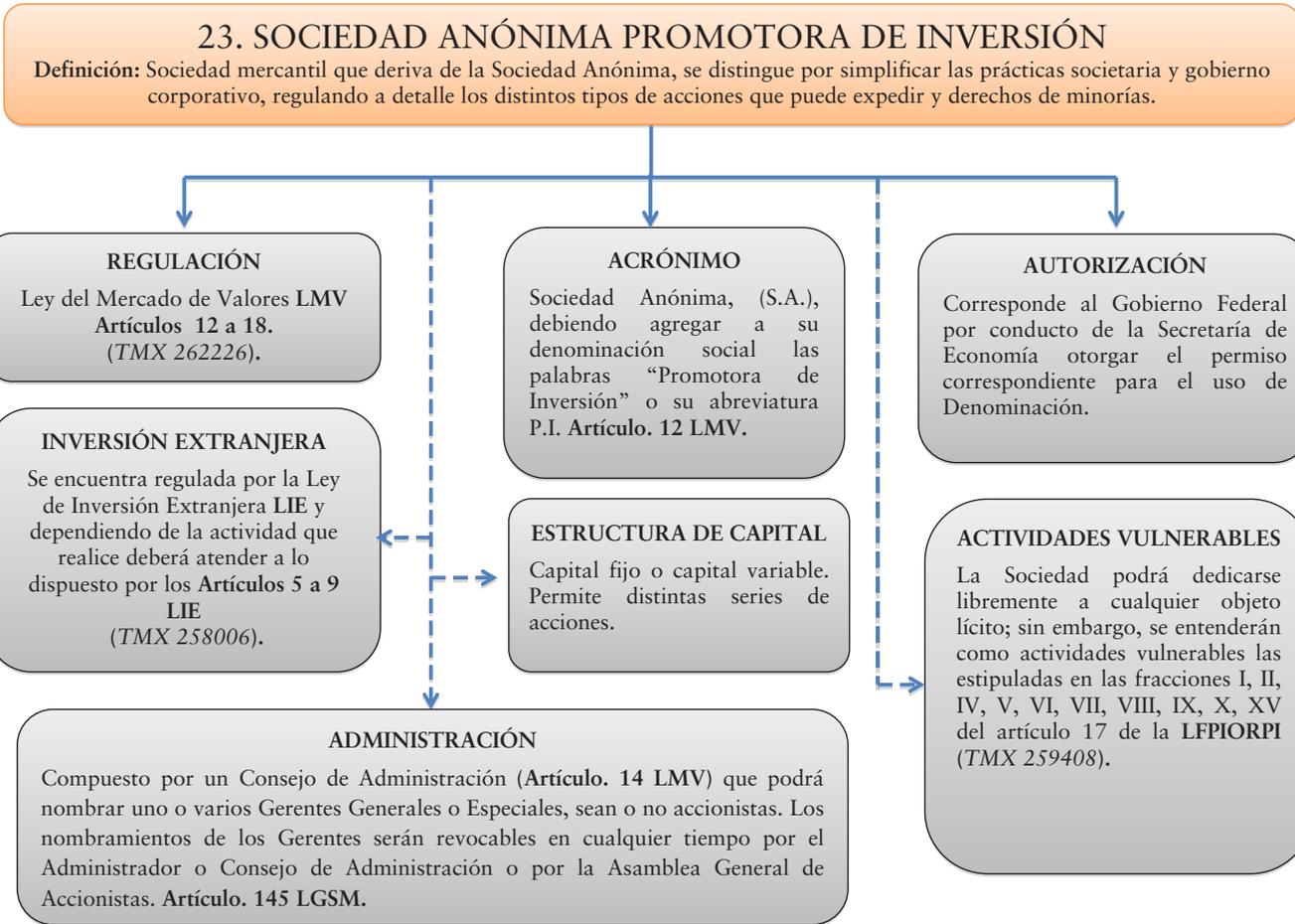
El capital social se integra por acciones serie “O” y, en su caso, por acciones serie “L” que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario, previa autorización de la CNBV.

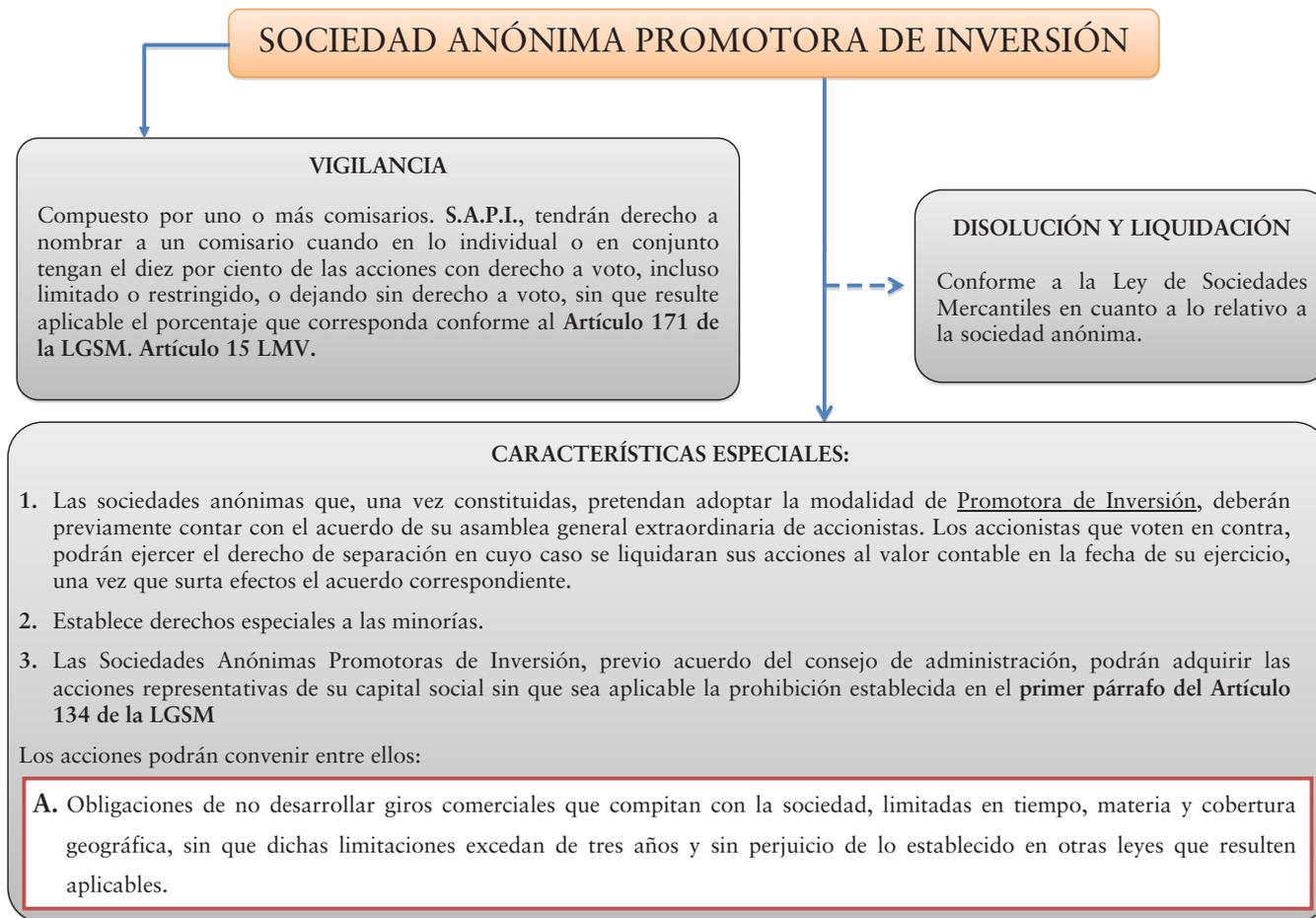
Las acciones representativas de las series "O" y "L" serán de libre suscripción. **Artículo. 24 LRAF.**

Las acciones serie “L” serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores. **Artículo. 25 LRAF.**

La adquisición de acciones serie “O”, se registrará por las reglas siguientes:

- Hasta el 5% de su capital social son de libre suscripción, no obstante si supera al 2% la sociedad deberá dar aviso a la SHCP, en un término de 3 días hábiles. **Artículo 26 LRAF.**
- Del 5% y hasta el 20% se deberá pedir autorización a la SCHP y del 20% en adelante, se deberá solicitar autorización a la SCHP, adjuntando la información contenida en las fracciones I, II, III y IV del artículo 28 LRAF.





## SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN

### CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (cont...):

**B.** Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:

1. Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones.
2. Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones.
3. Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable.
4. Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable.

**C.** Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el **Artículo 132 de la LGSM**, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos.

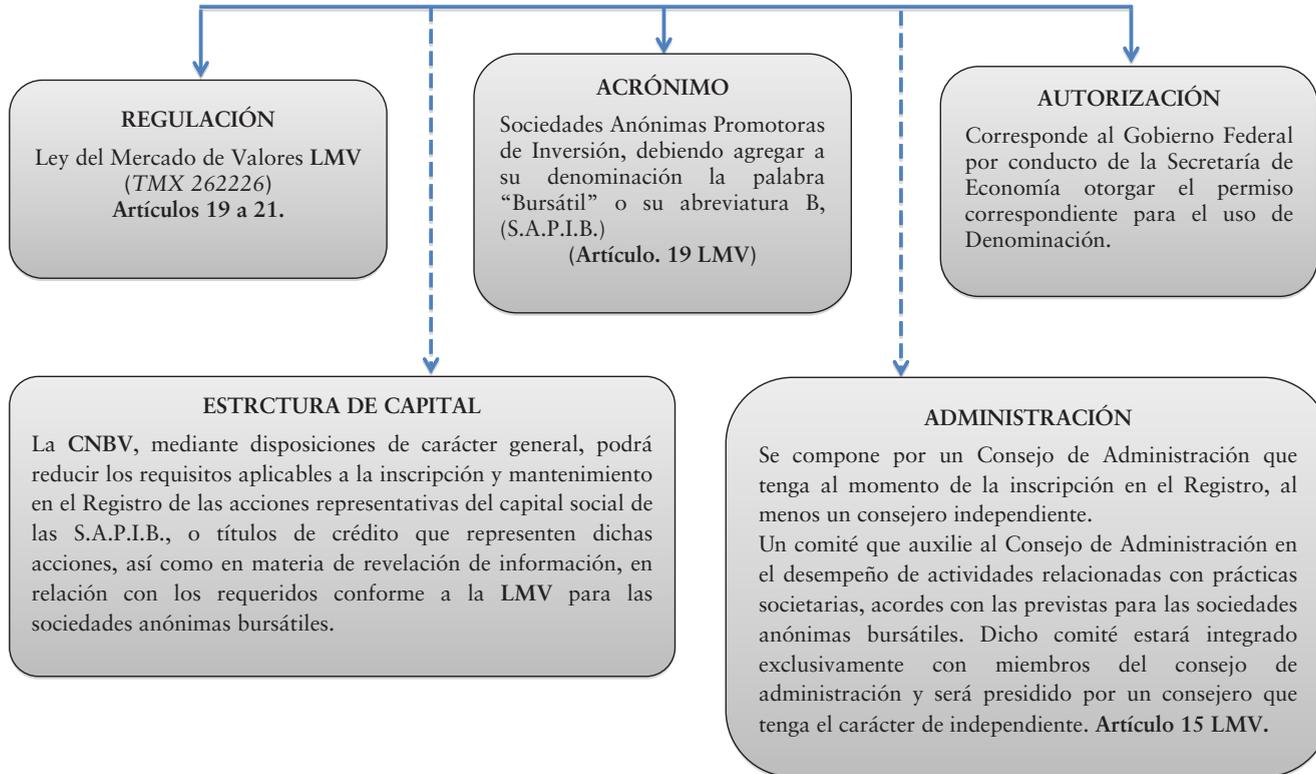
**D.** Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**E.** Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública.

Los convenios a que se refiere esta fracción no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial. **Artículo. 16 LMV**

## 24. SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN BURSÁTIL

**Definición:** Sociedad mercantil de transición que se constituye como S. A.P.I., inscribe sus títulos en el RNV y tiene como objeto adoptar en un máximo de 10 años la modalidad de S.A.B.



## SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN BURSÁTIL

### VIGILANCIA

Vigilada por la CNBV y deberá contar con un Comité de Auditoría. Las bolsas de valores estarán obligadas a verificar en forma periódica los grados de avance y cumplimiento por parte de las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil. **Artículo 21 LMV.**

### INVERSIÓN EXTRANJERA

Se encuentra regulada por la Ley de Inversión Extranjera LIE y dependiendo de la actividad que realice deberá atender a lo dispuesto por los **Artículos 5 a 9 LIE (TMX 258006).**

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

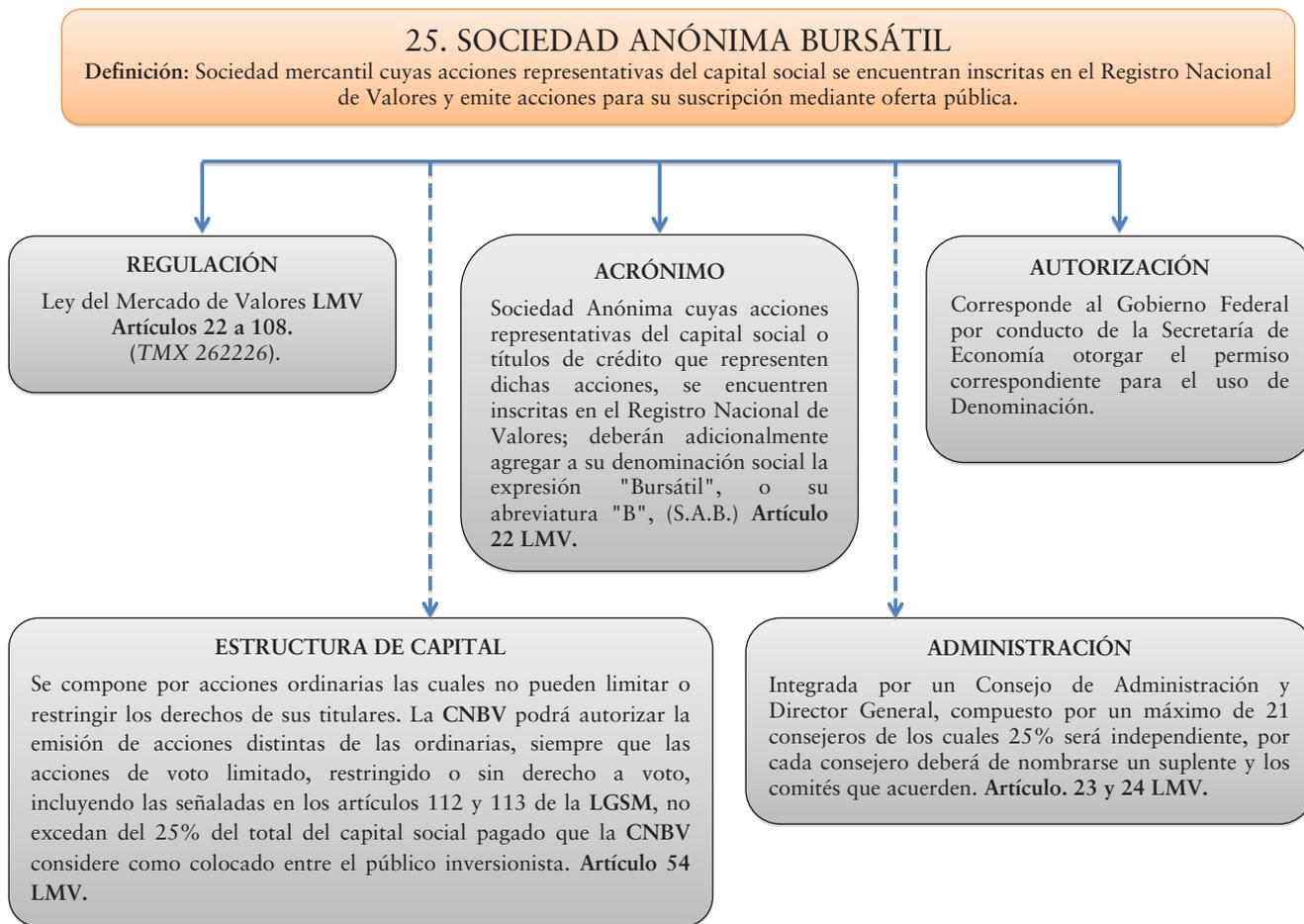
Conforme a la Ley de Sociedades Mercantiles en lo relativo a la Sociedad Anónima.

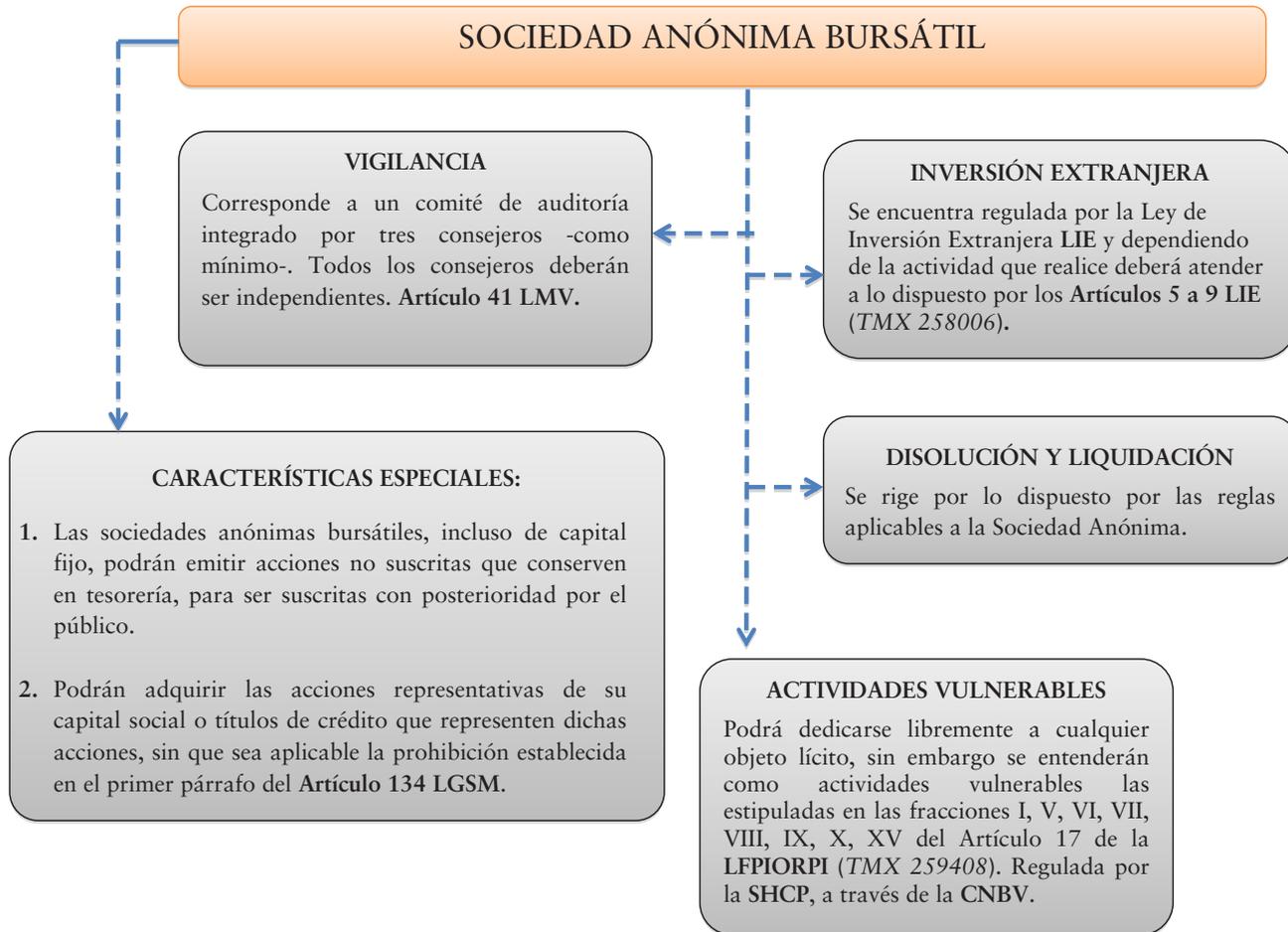
### CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

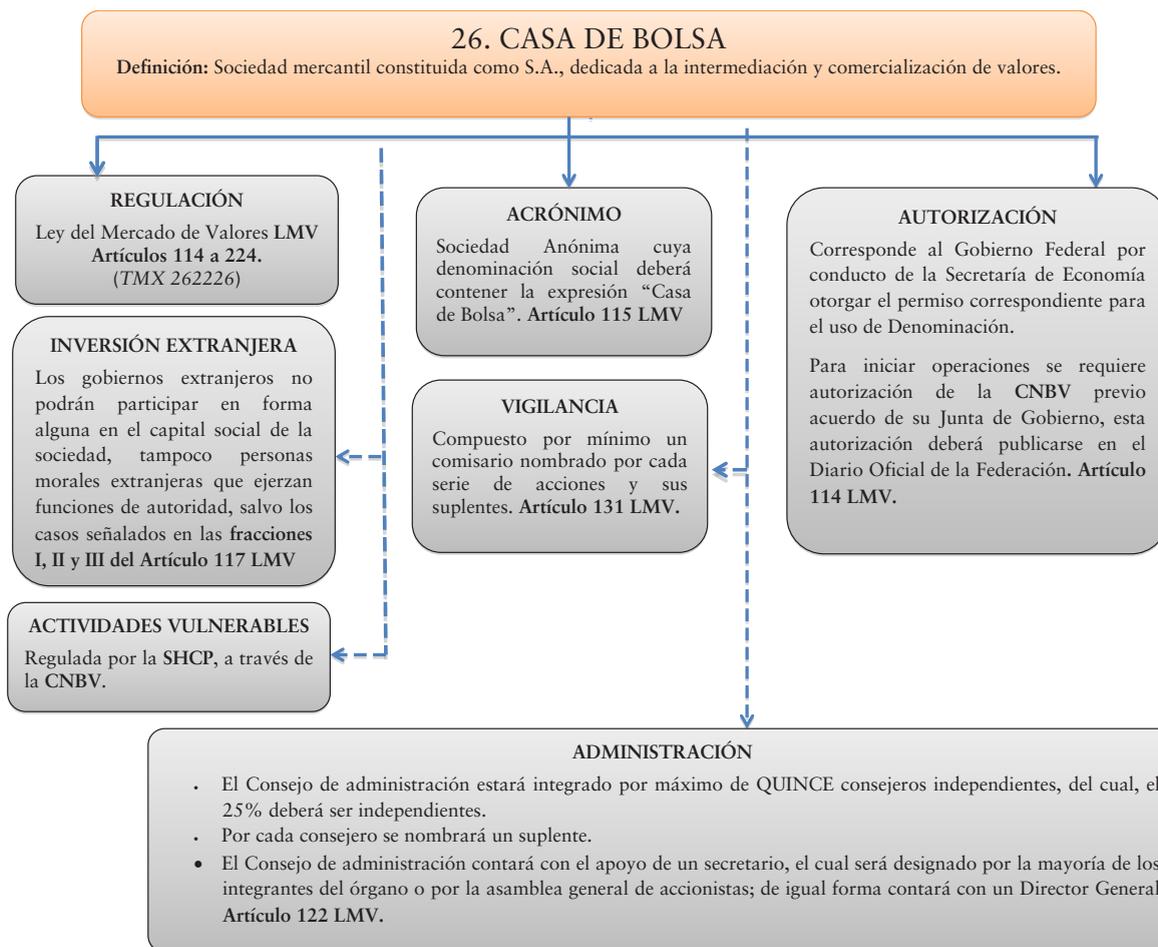
1. Deberán solicitar la inscripción en el Registro Nacional de Valores de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones.
2. Deberá adoptar la modalidad de Sociedad Anónima Bursátil en un plazo que no podrá exceder de diez años, contado a partir de que surta efectos la inscripción en el Registro. **Artículo 19 LMV**

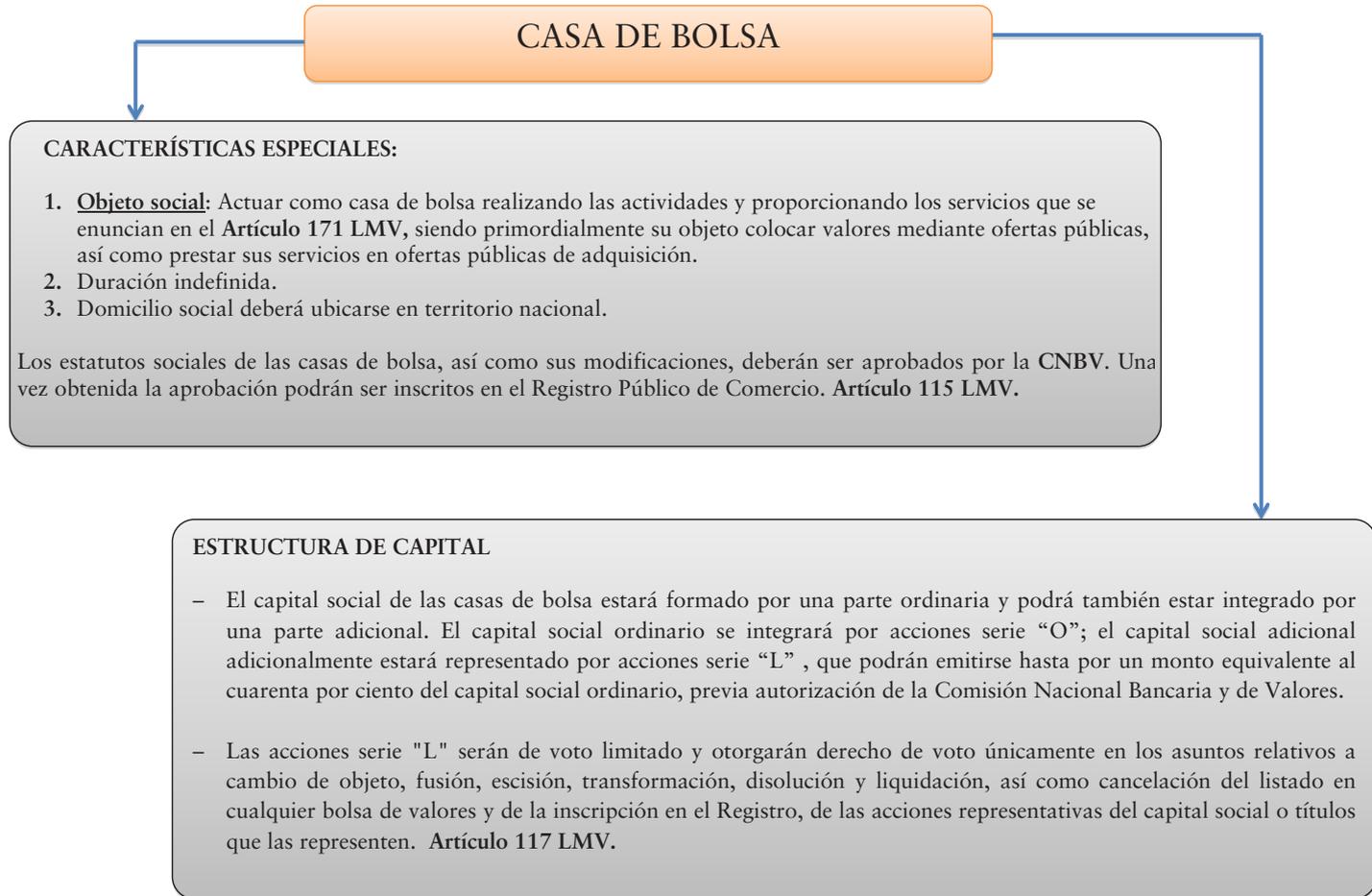
### ACTIVIDADES VULNERABLES

La Sociedad podrá dedicarse libremente a cualquier objeto lícito; sin embargo, se entenderán como actividades vulnerables las estipuladas en las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XV del Artículo 17 de la **LFPIORPI (TMX 259408).**









## CASA DEL BOLSA

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN (1):

La disolución y liquidación de las casas de bolsa se regirá por lo dispuesto en los **capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles**, con las excepciones siguientes:

**I.** Corresponderá a la asamblea de accionistas el nombramiento del liquidador, cuando la disolución y liquidación haya sido voluntariamente acordada por dicho órgano y sujeto al procedimiento señalado en el **Artículo 154 de la LMV**.

Las casas de bolsa deberán hacer del conocimiento de la **SHCP** el nombramiento del liquidador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación.

La **SHCP** podrá oponer su veto respecto del nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de liquidador, cuando considere que no cuenta con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúna los requisitos al efecto establecidos o haya cometido infracciones graves o reiteradas a la **LMV** o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

**II.** El nombramiento del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en casas de bolsa, en el organismo Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de entidades financieras.

Cuando el nombramiento del liquidador recaiga en personas físicas, deberá observarse que tales personas cumplan con los requisitos señalados en el **Artículo 128, primer párrafo y fracciones I y III**, de la **LMV**, sin que sea aplicable lo dispuesto en la **fracción VI del Artículo 124** del mismo ordenamiento, debiendo además estar inscritas en el registro que lleva el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, o bien contar con la certificación de alguna asociación gremial reconocida como organismo auto regulatorio por la **CNBV**.

Tratándose de personas morales en general, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes podrá ejercer el encargo de liquidador con su personal o a través de apoderados que para tal efecto designe. El apoderamiento podrá ser hecho a favor de instituciones de crédito, de casas de bolsa o de personas físicas que cumplan con los requisitos señalados en esta fracción.

Las instituciones o personas que tengan un interés opuesto al de la Casa de Bolsa, deberán abstenerse de aceptar el cargo de liquidador manifestando tal circunstancia.

**Artículo 156 LMV.**

## CASA DEL BOLSA

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN (2):

**III.** La SHCP llevará a cabo la designación del liquidador, cuando la disolución y liquidación de la casa de bolsa de que se trate, sea consecuencia de la revocación de su autorización de conformidad con lo previsto en el **Artículo 153 de la LMV**.

La SHCP podrá designar liquidador a cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior, siempre y cuando se observen los requisitos previstos en la citada fracción.

En el evento de que por causa justificada el liquidador designado por la SHCP renuncie a su cargo, ésta deberá designar a la persona que lo sustituya dentro de los quince días naturales siguientes al en que surta efectos la renuncia.

En los casos a que se refiere esta fracción, la responsabilidad de la Secretaría se limitará a la designación del liquidador, por lo que los actos y resultados de la actuación del liquidador serán de la responsabilidad exclusiva de éste.

**IV.** En el desempeño de su función, el liquidador deberá:

**a)** Elaborar un dictamen respecto de la situación integral de la casa de bolsa. En el evento de que de su dictamen se desprenda que la casa de bolsa se ubica en causales de concurso mercantil, deberá solicitar al juez la declaración del concurso mercantil conforme a lo previsto en la Ley de Concursos Mercantiles, informando de ello a la SHCP.

**b)** Presentar a la SCHP para su aprobación, los procedimientos para realizar la entrega o transferencia de los valores o efectivo de sus clientes derivados de operaciones de la casa de bolsa por cuenta de terceros, así como las fechas estimadas para su aplicación.

**c)** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b) anterior, instrumentar y adoptar un plan de trabajo calendarizado que contenga los procedimientos y medidas necesarias para que las obligaciones a cargo de la sociedad derivadas de las operaciones reservadas a las casas de bolsa, sean finiquitadas o transferidas a otros intermediarios del mercado de valores a más tardar dentro del año siguiente a la fecha en que haya protestado y aceptado su nombramiento.

## CASA DE BOLSA

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN (3):

#### IV. En el desempeño de su función, el liquidador deberá:

##### d) Cobrar lo que se deba a la casa de bolsa y pagar lo que ésta deba.

Para efectos de lo anterior, en primer término, el liquidador deberá separar y realizar la entrega o transferencia de los valores o efectivo de sus clientes derivados de operaciones de la casa de bolsa por cuenta de terceros, conforme a lo señalado en el inciso b) de esta fracción.

En caso de que los valores o efectivo de los clientes de la casa de bolsa, derivados de operaciones por cuenta de terceros no sean suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones, en protección de los intereses de los clientes de las casas de bolsa, el liquidador deberá destinar los activos de que disponga la casa de bolsa por cuenta propia preferentemente al pago de las operaciones que conforme a derecho haya realizado con sus clientes, en cumplimiento de su objeto, incluyendo el pago de operaciones realizadas por el intermediario por cuenta de terceros. Lo anterior, siempre y cuando los referidos valores, efectivo o activos, no estén afectos en garantía de otros compromisos o no se vulneren los derechos de terceros acreedores.

En caso de que los referidos activos no sean suficientes para cubrir los pasivos de la sociedad, el liquidador deberá solicitar el concurso mercantil.

##### e) Convocar a la asamblea general de accionistas, a la conclusión de su gestión, para presentarle un informe completo del proceso de liquidación. Dicho informe deberá contener el balance final de la liquidación.

En el evento de que la liquidación no concluya dentro de los doce meses inmediatos siguientes, contados a partir de la fecha en que el liquidador haya aceptado y protestado su cargo, el liquidador deberá convocar a la asamblea de accionistas con el objeto de presentar un informe respecto del estado en que se encuentre la liquidación señalando las causas por las que no ha sido posible su conclusión. Dicho informe deberá contener el estado financiero de la sociedad y deberá estar en todo momento a disposición de los accionistas. Sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo, el liquidador deberá convocar a la asamblea de accionistas en los términos antes descritos, por cada año que dure la liquidación, para presentar el informe citado.

Cuando habiendo el liquidador convocado a la asamblea, ésta no se reúna con el quórum necesario, deberá publicar en dos diarios de los de mayor circulación en territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas indicando que los informes se encuentran a su disposición, señalando el lugar y hora en los que podrán ser consultados.

## CASA DE BOLSA

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN (4):

#### IV. En el desempeño de su función, el liquidador deberá:

f) Promover ante la autoridad judicial la aprobación del balance final de liquidación, en los casos en que no sea posible obtener la aprobación de los accionistas a dicho balance en términos de la **LGSM**, porque dicha asamblea, no obstante haber sido convocada, no se reúna con el quórum necesario, o bien, dicho balance sea objetado por la asamblea de manera infundada a juicio del liquidador. Lo anterior es sin perjuicio de las acciones legales que correspondan a los accionistas en términos de las leyes.

g) Hacer del conocimiento del juez competente que existe imposibilidad física y material de llevar a cabo la liquidación legal de la sociedad para que éste ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días naturales a partir del mandamiento judicial.

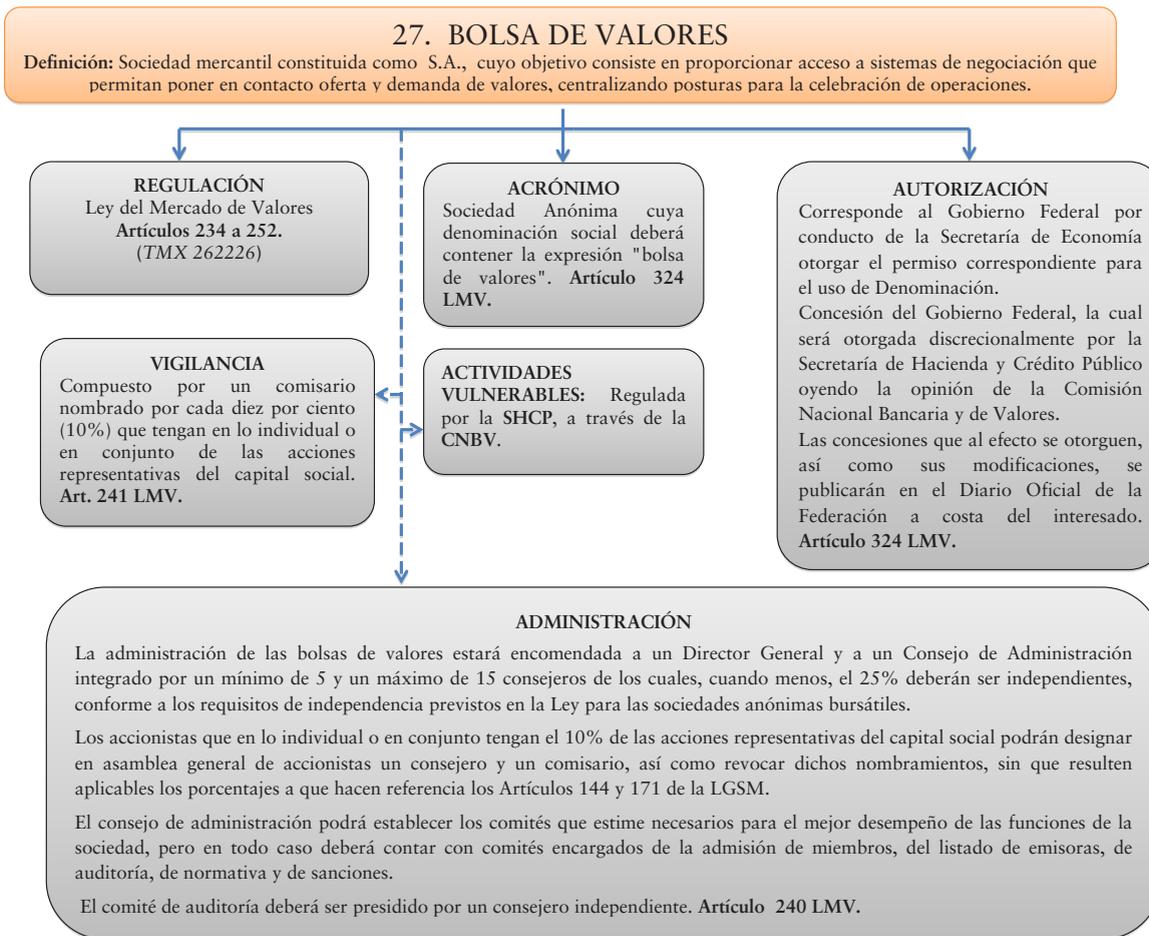
El liquidador deberá publicar en dos diarios de mayor circulación en el territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas y acreedores sobre la solicitud al juez competente.

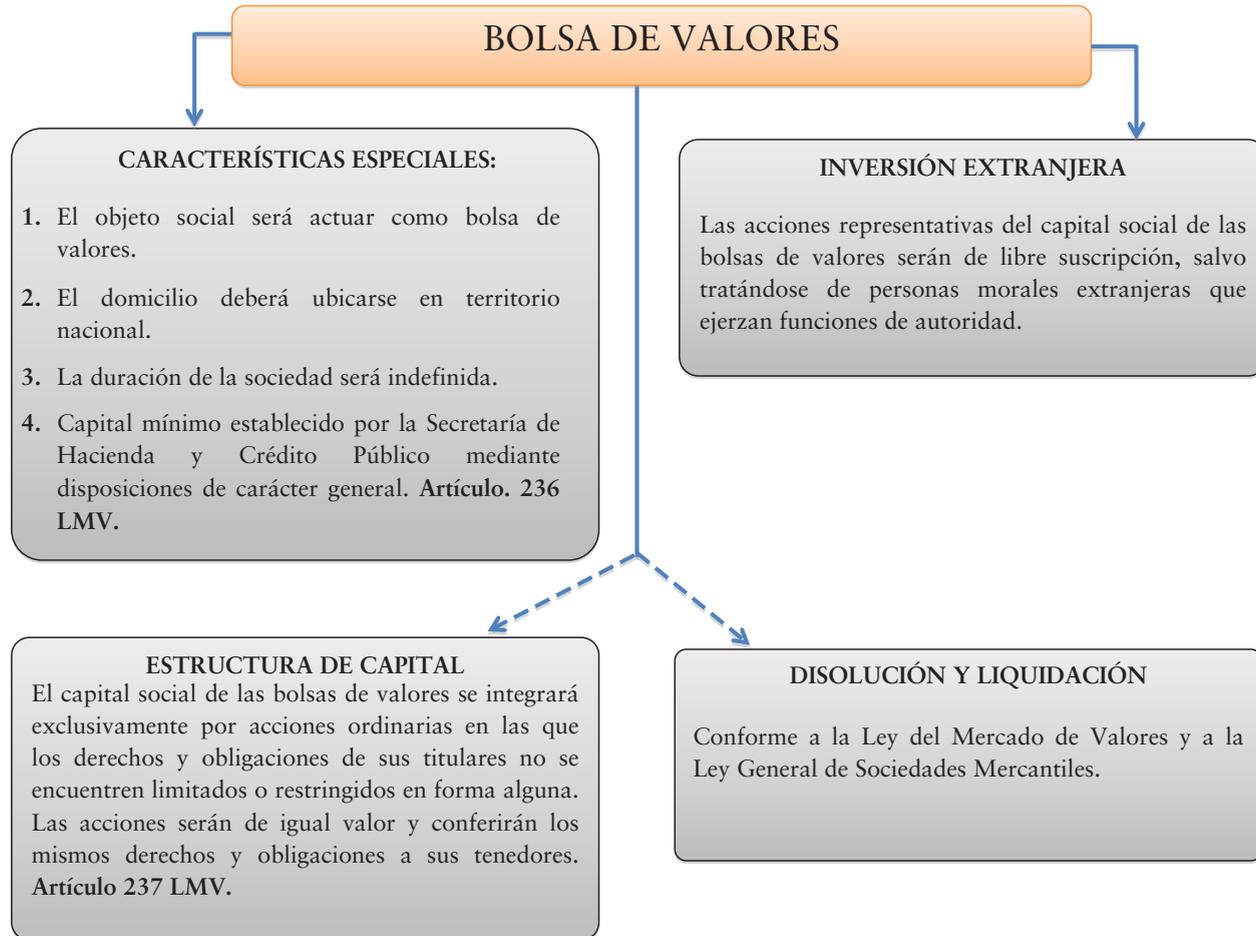
Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes al aviso, ante la propia autoridad judicial.

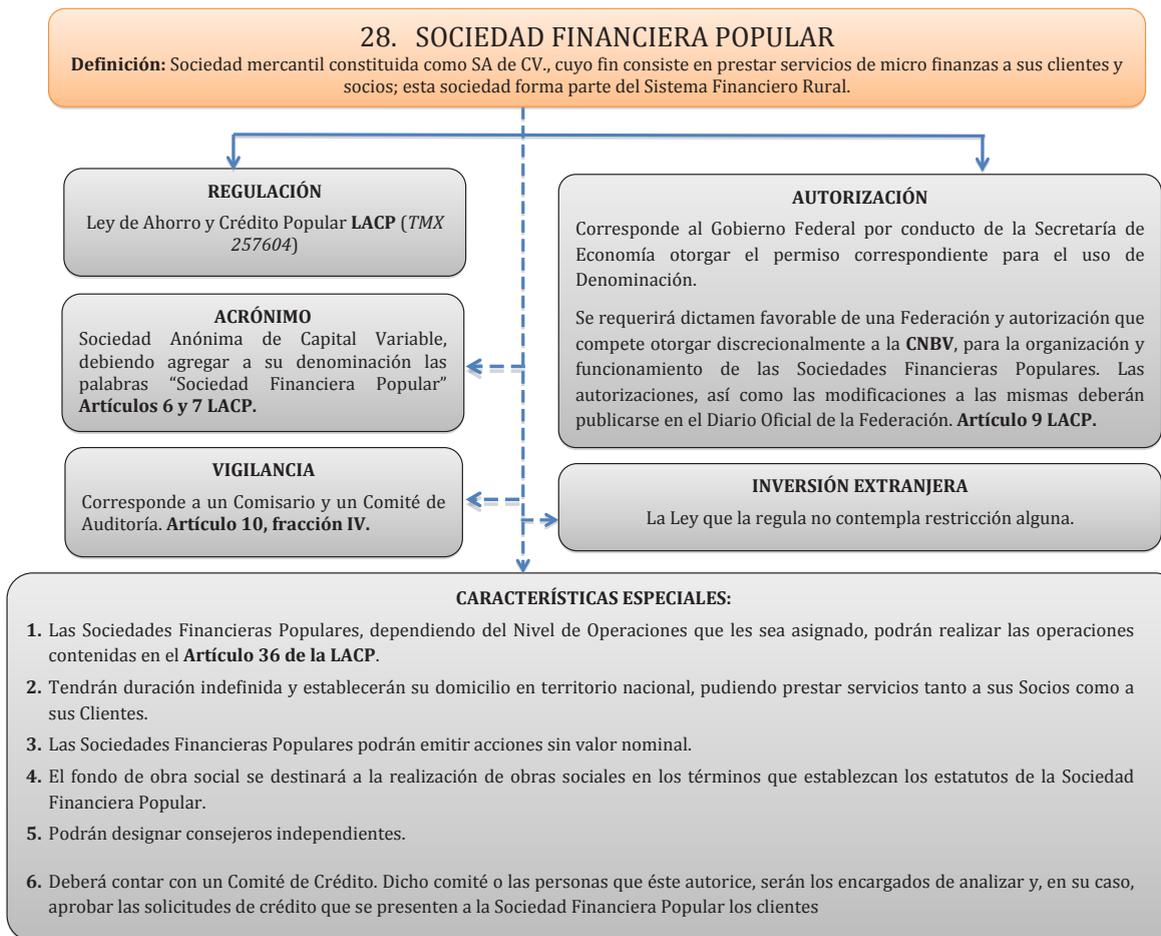
h) Ejercer las acciones legales a que haya lugar para determinar las responsabilidades económicas que, en su caso, existan y deslindar las responsabilidades que en términos de ley y demás disposiciones resulten aplicables.

i) Abstenerse de comprar para sí o para otro, los bienes propiedad de la casa de bolsa en liquidación, sin consentimiento expreso de la asamblea.

Tratándose de procedimientos de liquidación de casas de bolsa, en los que se desempeñe como liquidador el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el Gobierno Federal podrá asignar recursos a dicho organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con el exclusivo propósito de realizar los gastos asociados a publicaciones y otros trámites relativos a tales procedimientos, cuando se advierta que éstos no podrán ser afrontados con cargo al patrimonio de las casas de bolsa de que se trate por la falta de liquidez, en cuyo caso, se constituirá como acreedor de esta última. **Artículo 156 LMV.**







## SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR

### ESTRUCTURA DE CAPITAL

– El capital mínimo se establecerá conforme a las siguientes consideraciones:

**A) Nivel de Operaciones I:** Sociedades Financieras Populares con un monto de activos totales iguales o inferiores a 15 millones de UDIS;

**B) Nivel de Operaciones II:** Sociedades Financieras Populares con un monto de activos totales superiores a 15 millones e iguales o inferiores a 50 millones de UDIS;

**C) Nivel de Operaciones III:** Sociedades Financieras Populares con un monto de activos totales superiores a 50 millones e iguales o inferiores a 280 millones de UDIS;

**D) Nivel de Operaciones IV:** Sociedades Financieras Populares con un monto de activos totales superiores a 280 millones de UDIS.

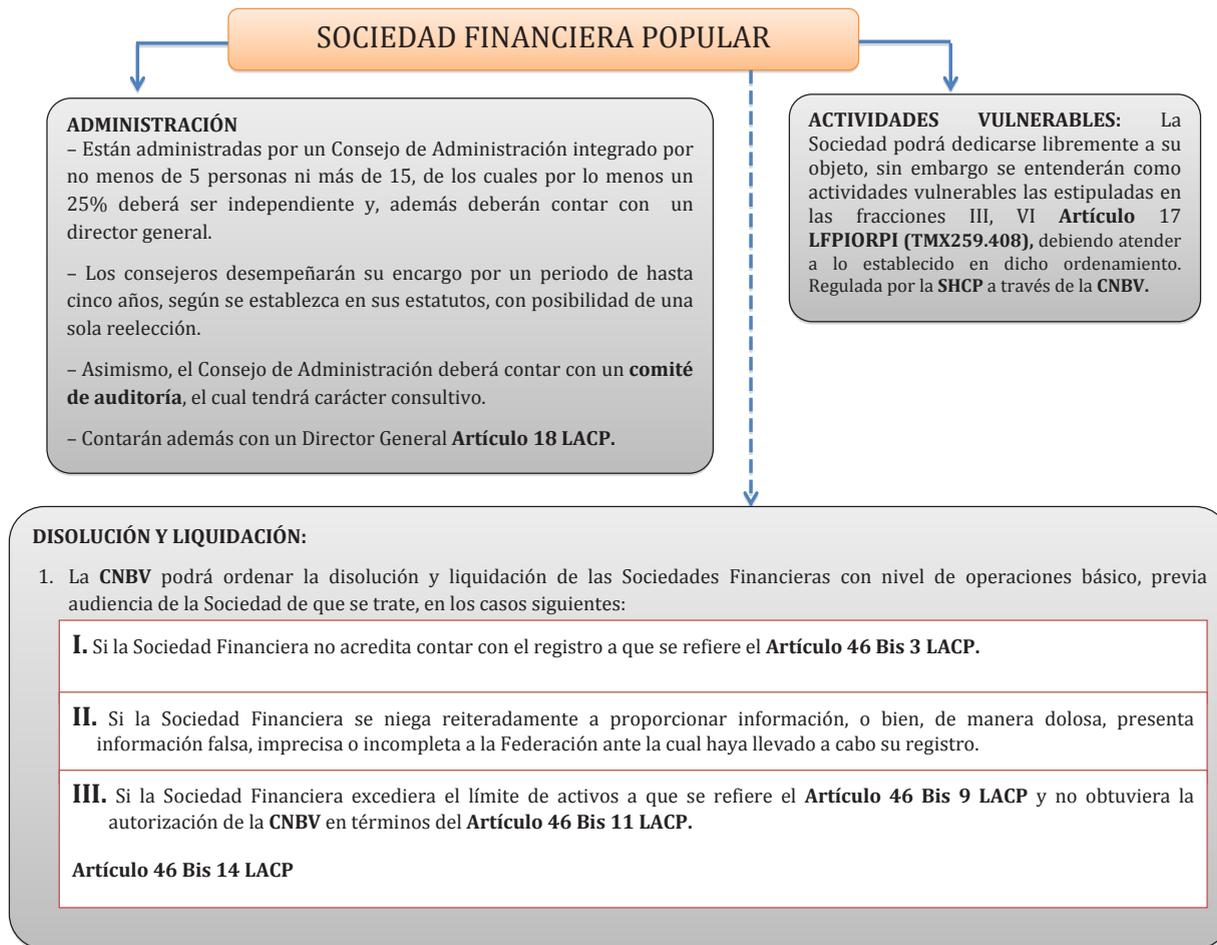
– Las Sociedades Financieras Populares deberán constituir los fondos sociales siguientes:

- Un **Fondo de reserva**, el cual se integrará por lo menos con el 10% de las utilidades de dichas sociedades que se obtengan en cada ejercicio social, hasta alcanzar un monto equivalente a, por lo menos, el 10% de su capital contable;
- Un **Fondo de obra social**, que se constituirá mediante aportaciones anuales que resulten de aplicar el porcentaje de utilidades que, en su caso, sea determinado por la Asamblea General —el cual no podrá ser inferior al 5 % de las referidas utilidades—.

– Cuando se trate de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio con arreglo a la **LACP**, estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital variable en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro.

– Adicionalmente, las Sociedades Financieras Populares podrán emitir acciones de voto limitado, hasta por un equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su capital social, las cuales otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación.

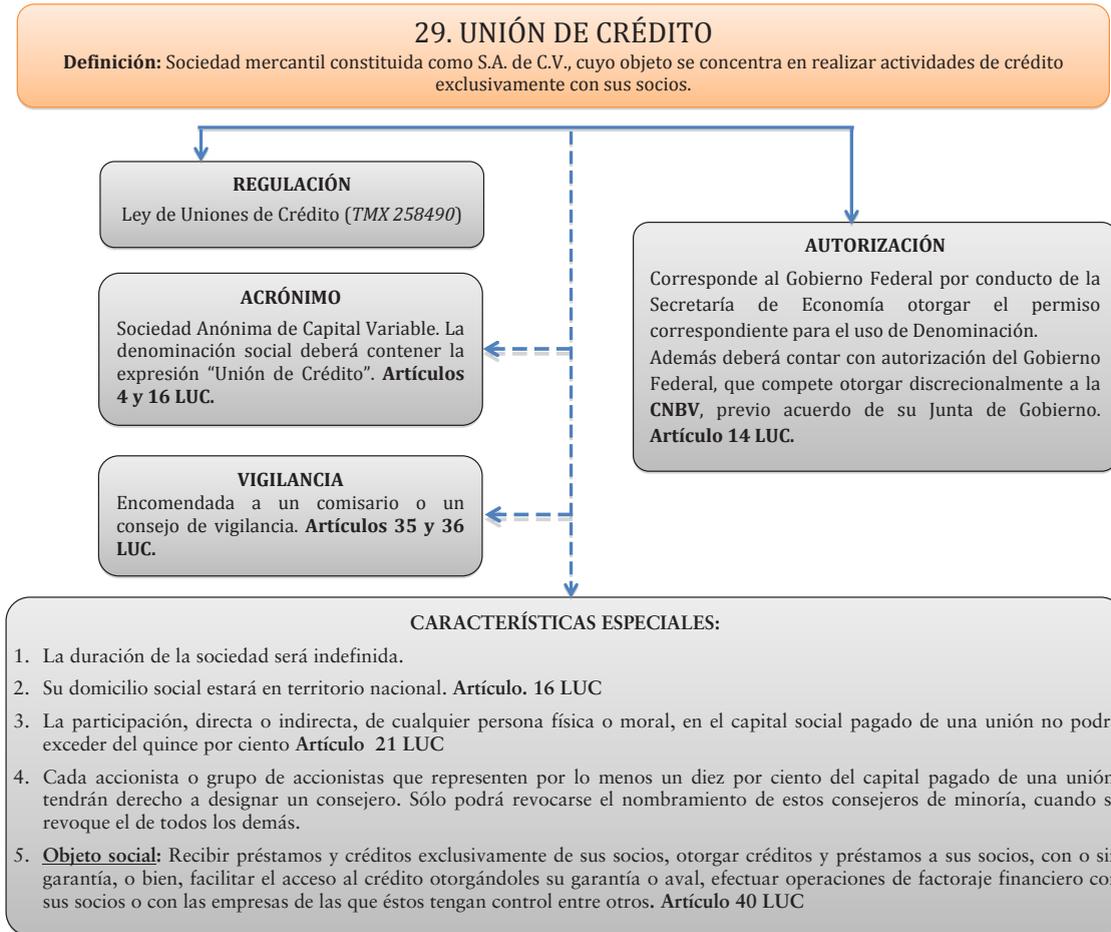
– Dichas acciones de voto limitado podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario. **Artículo 32 LACP.**

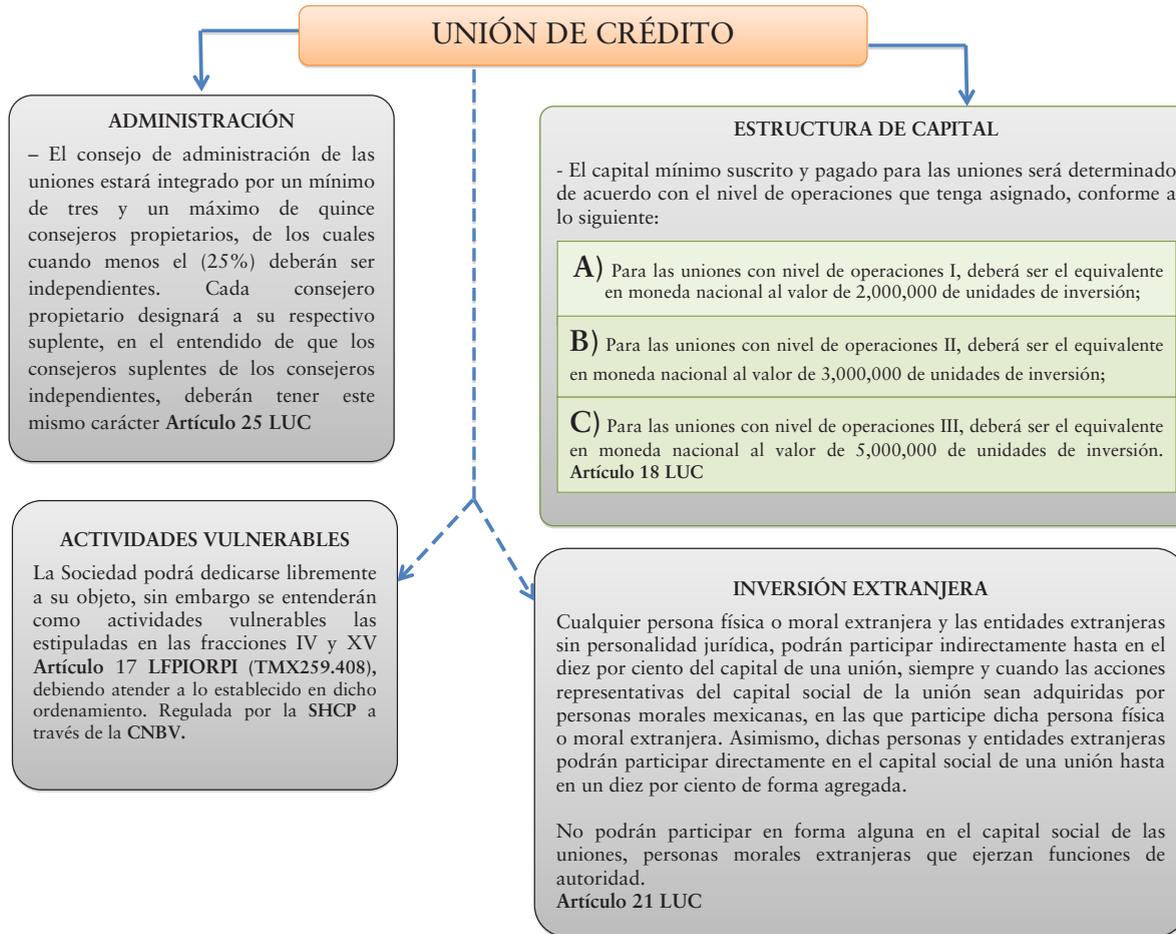


## SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN (2):

2. La **CNBV** deberá hacer del conocimiento de la Sociedad de que se trate y de manera previa a que ordene su disolución y liquidación, la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores, a fin de que dicha Sociedad en un plazo de noventa días siguientes a la notificación del escrito correspondiente, manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez escuchada la Sociedad Financiera Comunitaria de que se trate, y siempre que subsistan los incumplimientos detectados, la **CNBV** deberá emitir la orden de disolución y liquidación debidamente fundada y motivada.
3. La orden que emita la **CNBV** incapacitará a la Sociedad Financiera Comunitaria de que se trate para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y se pondrá en estado de disolución y liquidación, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de Socios. Dicha orden de disolución y liquidación se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Sociedad Financiera Comunitaria de que se trate. En todo caso, el cargo de liquidador deberá recaer en algunas de las personas a que se refiere la fracción IV del **Artículo 96** de la presente Ley.
4. La **CNBV** podrá promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de 60 días hábiles siguientes a la inscripción de la orden a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo, no hubiere sido designado. Cuando la propia **CNBV** encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la Sociedad Financiera Comunitaria, podrá hacerlo del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos 180 días hábiles a partir del mandamiento judicial. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo de 60 días hábiles, ante la propia autoridad judicial. **Artículo 46 bis 14 LACP.**





## UNIÓN DE CRÉDITO

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:

1. La disolución y liquidación de las uniones se regirá por lo dispuesto en los **Capítulos X y XI de la LGSM** y el concurso mercantil conforme al **Capítulo III del Título Octavo de la LCM**, con las siguientes excepciones:

**I.** El cargo de liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades.

**I.1.** Cuando se trate de **personas físicas**, el nombramiento deberá recaer en una persona que reúna los requisitos siguientes:

- a) Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el **CFE**.
- b) Estar inscrita en el registro que lleva el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.
- c) Presentar un Reporte de Crédito Especial, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, proporcionado por sociedades de información crediticia que contenga sus antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretende iniciar el cargo.
- d) No tener litigio pendiente en contra de la unión de que se trate.
- e) No haber sido sentenciada por delitos patrimoniales, ni inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.
- f) No estar declarado quebrado ni concursado.
- g) No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la unión de que se trate, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

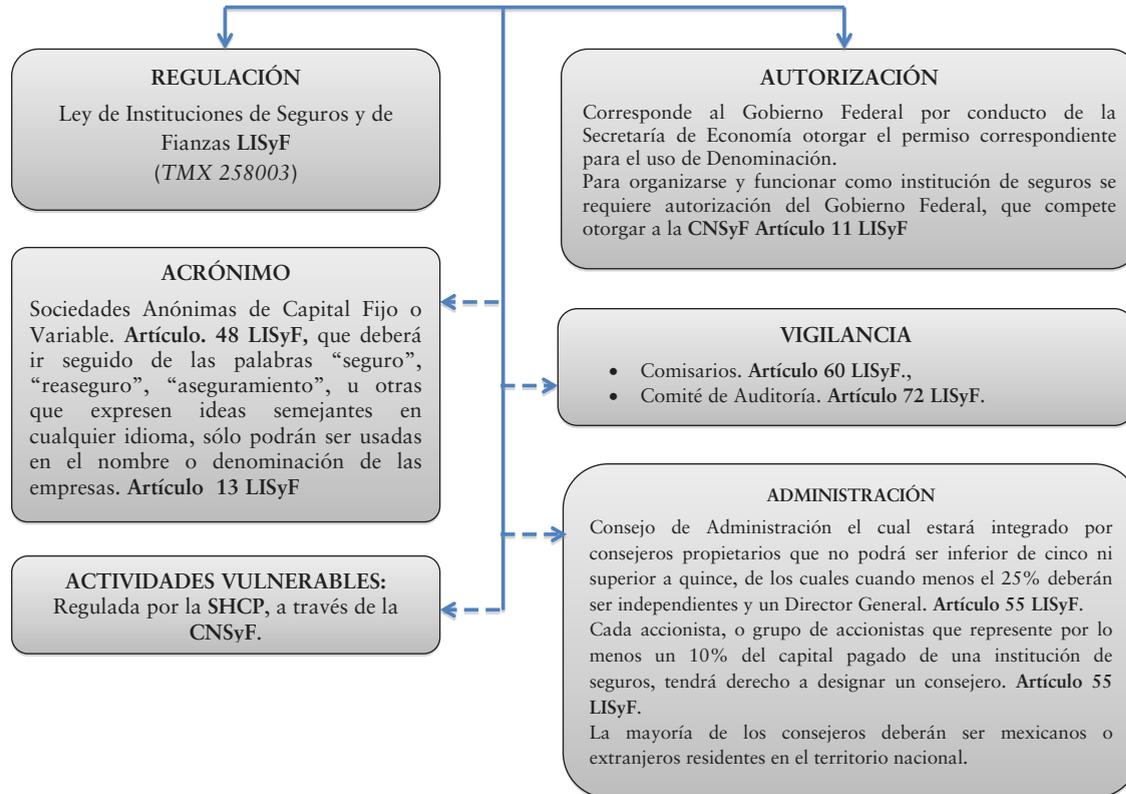
**I.2.** Tratándose de personas morales, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia esta fracción.

**II.** La Comisión promoverá ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de sesenta días hábiles de publicada la revocación no hubiere sido designado por la propia unión.

**III.** La Comisión podrá solicitar la declaración de concurso mercantil. **Artículo 100 LUC.**

### 30. INSTITUCIONES DE SEGUROS

**Definición:** Sociedad mercantil constituida bajo la modalidad de S.A. o S.A. de C.V., cuyo objeto es la prestación de servicios de aseguramiento en sus diferentes modalidades.



## INSTITUCIONES DE SEGUROS

### ESTRUCTURA DE CAPITAL

- El monto del capital mínimo con el que deberán contar las Instituciones tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las Unidades de Inversión correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido:

No podrán participar en su capital social pagado, directamente o a través de interpósita persona, instituciones de crédito, Sociedades Mutualistas, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o no reguladas, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, organismos de integración financiera rural, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, ni casas de cambio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la participación provenga de la tenencia accionaria de las sociedades controladoras a que se refiere la LRAF o tratándose de instituciones o sociedades nacionales de crédito.

- La CNSyF dará a conocer, a más tardar el 30 de junio de cada año, el capital mínimo pagado con que deberán contar las Instituciones. El capital mínimo pagado determinado por la CNSyF conforme a este artículo, se mantendrá vigente hasta en tanto la propia CNSyF lo modifique, en cuyo caso deberá darlo a conocer antes del 30 de junio del año que corresponda.
- Las acciones serán de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la CNSyF considerando la situación financiera de la Institución y velando por su liquidez y solvencia.
- Las acciones deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas.
- El capital social de las instituciones de seguros podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente al treinta por ciento del capital pagado, previa autorización de la CNSyF.

## INSTITUCIONES DE SEGUROS

### CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

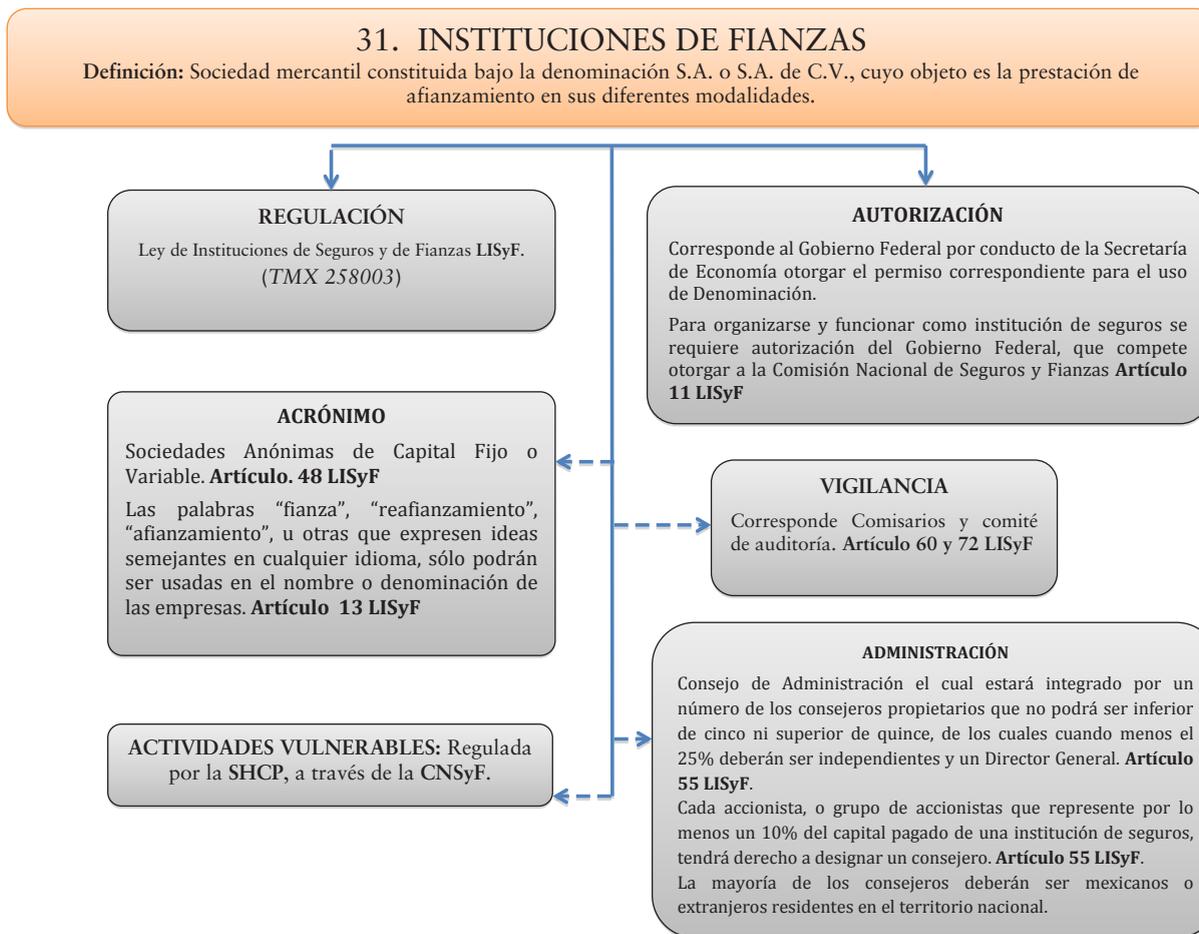
1. Podrá estipularse que la duración de la sociedad sea indefinida, pero no podrá ser inferior a 30 años. Sólo podrá tener por objeto el funcionamiento como Institución de Seguros.
2. El domicilio social deberá siempre estar dentro de territorio nacional.
3. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.
4. Las acciones de voto limitado otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores.
5. Las acciones de voto limitado podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones ordinarias, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales de la institución emisora.

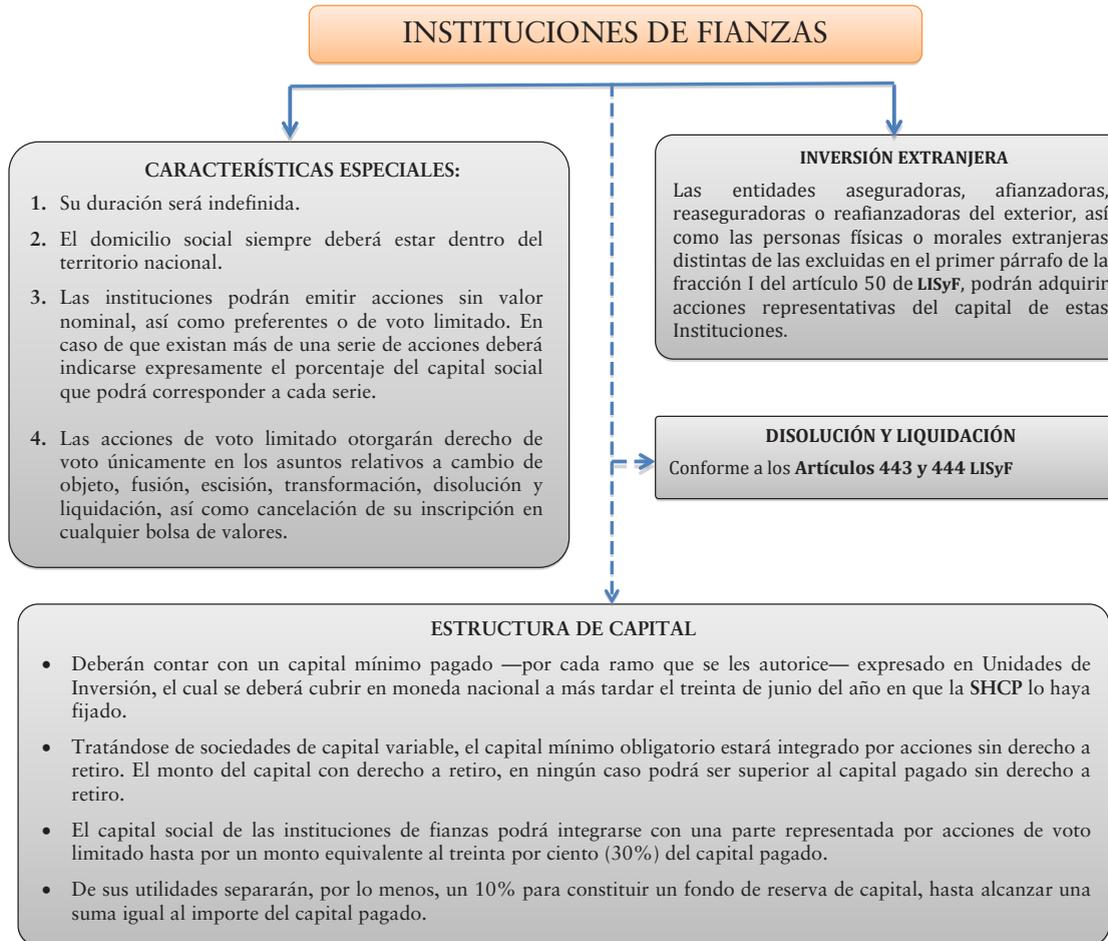
### INVERSIÓN EXTRANJERA

Las entidades aseguradoras, afianzadoras, reaseguradoras o re-afianzadoras del exterior, así como las personas físicas o morales extranjeras distintas de las excluidas en el primer párrafo de la fracción I del **Artículo 50 de LISyF**, podrán adquirir acciones representativas del capital de estas Instituciones.

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Conforme a los artículos 443 y 444 a la LISyF





## 32. SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL

**Definición:** Sociedad agraria de carácter mercantil cuyo objeto es agrupar productores para obtener bienes, servicios, apoyos públicos o privados para emprender, desarrollar y consolidar proyectos de inversión productiva.

